~~14. 19. 1
6272~~

14-8-1
21523

LOS NUEVOS BRONCES DE OSUNA.

Del MUSEO ESPAÑOL DE ANTIGÜEDADES. Tomo 8. Madrid, 1877. pp. 115-174

LOS NUEVOS BRONCES DE OSUNA,

QUE SE CONSERVAN

EN EL MUSEO ARQUEOLÓGICO NACIONAL.

ESTUDIO

POR EL DOCTOR

DON JUAN DE DIOS DE LA RADA Y DELGADO,

INDIVIDUO DE NÚMERO DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA,
DIRECTOR Y CATEDRÁTICO DE LA ESCUELA SUPERIOR DEL CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ANTICUARIOS,
JEFE DE SEGUNDO GRADO DEL MISMO Y DE LA SECCION PRIMERA DE DICHO MUSEO, ETC.

Y

DON EDUARDO DE HINOJOSA,

DOCTOR EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO, OFICIAL DEL CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ANTICUARIOS,
Y DE LA MISMA SECCION DEL MUSEO, ETC.

INTRODUCCION.

I.

(1)

La gran importancia que, no sólo para la historia particular de España, sino para la de todas las naciones, tienen las tablas de bronce que examinamos, por referirse á un pueblo que llevó con sus triunfadoras armas á casi todas las regiones del antiguo mundo, su religion, sus artes, su literatura, sus costumbres, su constitucion social y administrativa, su derecho y su legislacion, ha sido causa de que, desde el momento en que, comisionado espcialmente para su adquisicion, en el verano último, en nombre del Estado, por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, Conde de Toreno, el primero de los que suscriben esta monografía, nos hayamos dedicado á su estudio con la asiduidad y detenimiento que esa misma importancia reclama, y de que no hayamos presentado ántes de ahora el fruto de nuestros trabajos; habiéndosenos anticipado, gracias á la profusion con que apenas llegaron á Madrid las codiciadas tablas, se sacaron calcos y se repartieron lo mismo por España que fuera de ella, el célebre romanista francés, Mr. Giraud, si bien no ha entrado en su estudio, ni ha hecho más, hasta hoy, que reproducir el texto, con algunas inexactitudes, restableciendo lo que en él se halla incompleto, aunque no siempre, en nuestro juicio, con igual fortuna, pero sin proponer traduccion ni comentarios; trabajo delicado cuya gravedad reconoce, y que aplaza para más adelante. En el *Journal des*

(1) Busto romano de barro, que se conserva en el Museo Arqueológico Nacional.

Savants (Noviembre 1876, pág. 707), ha insertado dicha copia de las nuevas tablas, pero consignando, al narrar la historia de su hallazgo y de su adquisicion por el Estado, notables equivocaciones, que nos obligan á preceder nuestro trabajo de esta ligera pero necesaria introduccion, para que la verdad quede en su punto y no se desnaturalice, alterando los hechos, con inexactitudes poco agradables para una nacion que ha visto gozosa acudir á su Gobierno á detener esta rica joya arqueológica é histórica, que iba á ser llevada á remotos países para mengua de nuestra dignidad y hasta de nuestra ilustracion y nuestra cultura.

Ya ántes de este artículo del *Journal des Savants*, en la *Gaceta oficial* de la vecina República, números correspondientes á los dias 9 y 15 del último Noviembre, Seccion de Ciencias, Literatura y Bellas Artes, habíamos visto el extracto de las sesiones de aquella Academia de Ciencias morales y políticas, celebradas en los dias 4 y 11 del mismo mes, y como parte de dicho extracto, la noticia de que Mr. Giraud habia presentado á la Academia una Memoria sobre los nuevos bronces de Osuna, refiriéndose á la cual se dice:

«Hace ya dos años que M. Giraud habia llamado la atencion de la Academia sobre las primeras tablas de bronce descubiertas en Osuna, que dan á conocer en gran parte las leyes constitutivas y orgániacas de la colonia Julia Genetiva, fundada por César sobre las ruinas de la antigua ciudad española de Urson. Estos dos primeros bronces habian sido adquiridos por el Sr. Marqués de Loring, poseedor de uno de los más hermosos gabinetes de antigüedades de la Península.»

«Se han descubierto en el mismo lugar dos nuevas tablas, por el Sr. F. M. Ocaña, entendido anticuario *(antiquaire fort avisé)*, que despues de haberlas ofrecido al Marqués de Loring, al Gobierno aleman y al Gobierno francés, sin obtener el elevadísimo precio que pedia por ellas, ha terminado por cedérselas en un precio mucho más elevado (30.000 pesetas) al Gobierno español. M. Giraud tiene un calco de estos bronces. Están en perfecto estado de conservacion: cada uno de ellos contiene tres inscripciones. La 1.ª tabla empieza con el cap. 61 de la ley y termina con el 69: la 2.ª empieza con el 70 y termina con el 82. Todavía no está completa la ley con estas dos tablas: falta, además del principio, una tabla comprendida entre las dos primeras y las dos últimas.»

No ya por extracto, sino escrito por el mismo M. Giraud, en el citado *Journal des Savants*, precediendo á la referida copia del texto de las nuevas tablas, se inserta un primer artículo, que probablemente será parte de la Memoria que presentó á la Academia de Ciencias morales y políticas, en el cual, y como preámbulo ó introduccion á la copia de las tablas, dice: «cuando por la primera vez, hace dos años, llamé la atencion sobre los fragmentos entónces descubiertos de la ley colonial, dada por Julio César al establecimiento fundado por él con el nombre de *Genetiva Julia*, sobre las ruinas de la antigua ciudad española de Urson, despues de la destruccion de las últimas bandas pompeyanas, ya corria un vago rumor acerca de los indicios de otros descubrimientos de este género, habiéndome yo hecho eco de las esperanzas concebidas por los jurisconsultos y los arqueólogos. Estas esperanzas se ven hoy realizadas en parte, y tengo la satisfaccion de poseer desde hace dos ó tres semanas el calco de dos nuevos bronces encontrados en Osuna, y que acaba de adquirir el Gobierno de España. Los debo á la espontánea cortesía, á que estoy profundamente reconocido, y por la cual le doy gracias, de la Academia de Madrid (1), y en particular á M. Manuel T. Campos, uno de sus individuos; y mi primer cuidado es comunicar mi buena fortuna á los eruditos, que se han dignado prestar ántes de ahora una atencion tan benévola y tan paciente, á mis disertaciones sobre este asunto.»

»El autor del descubrimiento es un anticuario muy inteligente y muy avisado de la misma ciudad de Osuna, M. Francisco Martin Ocaña, que pidió un precio elevadísimo por su hallazgo, al rico y generoso comprador de los primeros bronces, el marqués de Loring, poseedor de uno de los más bellos gabinetes de antigüedades de la Península, donde se encuentran reunidas las tablas de Salpensa y Málaga, con los dos primeros bronces de Osuna; monumentos que han encontrado en el docto M. Berlanga un digno intérprete de los ilustrados propósitos del poseedor. No habiendo querido el marqués de Loring ceder á las exigencias de Ocaña, ofreció éste al Gobierno francés la adquisicion de los nuevos bronces. M. Wallon, que tenía entónces la cartera de Instruccion pública, nombró una comision encargada de comprobar su importancia y de asegurar la ejecucion de un asunto que se presentaba con cierto misterio; y constituida la comision el 21 de Agosto de 1875, acordó adquirir, si era posible, para nuestro Museo, tan precioso resto de la antigüedad, pero aconsejó, como debia, al ministro, se procediese con prudencia en aquella nego-

(1) La de Jurisprudencia y Legislacion, no la de la Historia.

ciacion, enviando al mismo sitio del hallazgo á un agente hábil, encargado de examinar los bronces y tratar de su adquisicion, interviniendo en ello nuestra legacion en España.»

«Tan delicado encargo fué muy bien desempeñado por un jóven, discípulo de nuestras escuelas públicas, que hizo el viaje á Osuna, vió los bronces por sí mismo, se convenció de su autenticidad, y áun copió algunas líneas; pero no pudo decidir á M. Ocaña á que aceptase el precio ofrecido por el Gobierno francés. Como habíamos presentido en el seno de la comision, la Francia no habia sido la sola Nacion que recibiera las proposiciones que excitaron nuestro celo. La Alemania las habia recibido tambien, sin que fuera más afortunada para triunfar de las aspiraciones y de la desconfianza de M. Ocaña.»

«Dichosamente para España, estas negociaciones prolongadas dieron noticia del hallazgo al Gobierno del rey Alfonso, que creyó empeñada la dignidad del país en esta cuestion, y que aumentando resueltamente las ofertas extranjeras, obtuvo en precio de 30.000 pesetas la cesion del anticuario de Osuna. No contento con este acto, que la ciencia debe agradecer al Gobierno español, ha dedicado una suma importante para emprender á sus expensas nuevas excavaciones en Osuna, bajo la direccion de un sabio muy experto, M. Gago, bien conocido de los eruditos. Los bronces, tan liberalmente adquiridos, están hoy depositados en el Museo Arqueológico Nacional de Madrid. Generosas suscriciones particulares han acudido con tal motivo en ayuda del Tesoro público español; noble patriotismo que ofrece digno ejemplo, y por el que la *Gaceta* oficial se ha hecho órgano de la gratitud pública.»

«Las dos tablas están completas y en muy buen estado. Cada una de ellas contiene tres columnas de inscripcion. La primera tabla principia á la mitad del capítulo LXI de la Ley y acaba en el LXIX. La segunda tabla comienza en el capítulo LXX y acaba en el LXXXII. Las tablas antiguas principiaban en el capítulo XCI. Hay probablemente el intervalo de una tabla perdida, entre las que poseemos y las adquiridas hoy. Se sabe todo lo que nos falta todavía para completar la ley colonial, sea en su principio, sea en las lagunas que existen entre los fragmentos hoy conocidos, sea al fin del último trozo ya publicado. Esperamos ue una buena fortuna nos dará en breve lo que no tenemos todavía.»

«En cuanto á la importancia del actual descubrimiento, acaso no iguale en curiosidad al que dimos al público francés hace dos años; pero no es de menor y alto interés bajo cualquier punto de vista que se le considere, como habrá podido apreciarse por el análisis á que ya hemos dado publicidad en la Academia de Ciencias morales y políticas. Se necesita una aplicacion especial y un estudio cuidadoso para preparar una edicion conveniente de este nuevo monumento. Nuestra premura en divulgar la comunicacion que hemos recibido, y el adelantarnos á toda otra publicacion más autorizada que la nuestra, nos valdrá la indulgencia del público erudito, al cual ofrecemos las primicias de este nuevo fruto.»

Tales son las palabras con que M. Giraud precede la copia de las tablas recientemente adquiridas por el ilustrado Gobierno español, el cual, sin embargo de sus grandes apuros pecuniarios, no ha vacilado en hacer el sacrificio de un puñado de oro, que no se atrevió á dar nuestra vecina y opulenta República; enriqueciendo nuestro Museo con tan precioso monumento arqueológico, quizá á despecho de algunos, que hubieran preferido verlo en colecciones de otros países.

Desgraciadamente, hay muchos ejemplos de preferir lo extranjero á lo propio en nuestra patria. Nos quejamos todos los dias de que nuestras riquezas arqueológicas desaparecen y van á enriquecer los Museos extranjeros, y ¡vergüenza causa decirlo! no son los extranjeros los que nos arrebatan nuestras riquezas: son españoles, ó mejor dicho, hombres nacidos en España, los que venden sus artísticas ó históricas joyas, como Esaú su primogenitura, por un plato de lentejas. Cierto que la ciencia es cosmopolita, y que en último resultado lo que importa es que la investigacion se realice ó el objeto ó el monumento se conserven; pero si tal criterio se siguiese en todas partes, pronto irian desapareciendo las nacionalidades, y la historia de cada país, en sus múltiples manifestaciones, tendria que ir á buscar sus propias fuentes á países extraños, hallándolas confundidas entre el cúmulo de objetos reunidos con insaciable avaricia por los más afortunados, que se mofan despues, y con razon, de nuestra falta de patriotismo y de nuestro *atraso;* confundiendo en un solo juicio á miserables negociantes que no tienen más patria que el arca de su tesoro, ó al mal español que, renegando de todo lo bueno que hay en su patria, acaso por no tomarse el trabajo de conocerlo, enriquecen los Museos y colecciones extranjeras amenguando cada dia nuestras riquezas, ó los anales de las Academias extrañas á costa de las noticias y datos que la diligencia de otros recoge, con los verdaderos amantes de las glorias patrias, de su historia y de sus adelantos, que consagran su vida, su fortuna y su in-

vestigacion incesante á enriquecer los ricos depósitos de material científico que, á pesar de todo, y triunfando en la desigual contienda, logramos adquirir, ó bien á ilustrar nuestras antigüedades con la crítica y el incesante estudio que conduce á la averiguacion de la verdad. Si hijos de España nos venden ó menosprecian, ¿qué han de hacer los extranjeros?

Por fortuna, dando noble ejemplo éstos á aquéllos, aprecian, mejor que los propios, los esfuerzos de nuestros hombres de ciencia y de investigacion y de nuestros gobiernos por el adelanto científico de España; y buen ejemplo de ello nos ofrecen con harta frecuencia publicaciones extranjeras de doctas Academias ó de sabios verídicos y rectos, no escaseándonos las alabanzas cuando las merecemos, como hace el digno miembro de la Academia francesa de Ciencias morales y políticas, M. Giraud, al preceder la copia de las tablas del preámbulo que hemos trascrito, y en el cual tributa merecidos elogios al Gobierno español por el levantado sentimiento de dignidad y de amor á la ciencia, de que ha dado elocuente muestra en la ocasion presente.

Ojalá pudiéramos tributar los mismos elogios al académico francés por las demás noticias que consigna acerca de la adquisicion de dichas tablas; pero indudablemente al remitirle los calcos, hubieron de darle equivocados informes, ó bien entenderlos mal Mr. Giraud. El Gobierno no pudo ocuparse ántes en la adquisicion de estos notabilísimos monumentos epigráficos, porque su poseedor, llevado sólo del interés, y probablemente aconsejado por personas que, cual si no hubieran nacido en nuestro suelo, profesan profunda aversion á nuestros Museos y á casi todos los cultivadores de los estudios arqueológicos en nuestra patria, ocultaba cuidadosamente la existencia de las nuevas tablas, no sólo al Gobierno, sino á los particulares, mientras las ofrecia á Francia y Alemania, ántes de saber si el Gobierno español le habria dado lo que él pedia para satisfacer sus interesados deseos. Olvidaba, ó no sabía, que en otras ocasiones, y por objetos no ménos preciosos, se habian dado cantidades de gran consideracion, lo mismo por el actual que por anteriores Gobiernos, y fué á buscar en el extranjero quien colmase la medida de su codiciosa aspiracion.

Es creencia muy generalizada, y que es necesario desvanecer, la de que el Estado nunca adquiere los objetos artísticos ó de antigüedad que, siendo de gran importancia, pueden alcanzar altos precios; y soñando todos en el *inglés* que sin reparar en su importe todo lo compra, ó en el *francés* ó *aleman*, que suponen hallarse en el mismo caso, llevan á los mercados extranjeros cuanto bueno, ó como bueno tienen, han á las manos, repitiendo la estúpida frase de que «aquí no hay dinero para pagarlo.» Muchas veces, como dice un sabio refran castellano, en el pecado llevan la penitencia; pues, ó lo que creian bueno, no lo era; ó hay de la ofrecida mercancía gran abundancia que le quita precio; ó el *inglés*, el *francés* y el *aleman* no quieren gastar su dinero, reservándolo para otros usos; y el *negociante* se vuelve con su ponderada mercancía mohino y cariacontecido, teniendo entónces la poca aprension de ofrecerlo á nuestros Museos, donde encuentra el último desengaño.

Otras veces, por desgracia no sucede así: los objetos ofrecidos son de verdadera importancia, y la historia patria se ve privada de ellos por el mezquino interés individual. Cuando tal acontece, ocultan cuidadosamente la exportacion de tales objetos á los establecimientos del Estado, y mucho más al Gobierno; y despues tienen la imprudencia de asegurar que aquí nada se compra y que han tenido que llevarlos fuera de España para no perder su legítima ganancia. ¡Pobres gentes! La codicia hasta los vuelve mentirosos.

Pero si, por el contrario, el Gobierno español, como sucede en la ocasion presente, no vacila entre el interés de la ciencia y de la patria, y el sacrificio pecuniario que se le exige, entónces esos mismos especuladores censuran fuertemente su largueza y tachan de *despilfarro* su patriotismo, demostrando con tan injusta censura, para vergüenza suya y enaltecimiento de aquél, el despecho que les causa la pérdida de tan *buen negocio*.

Apartemos la vista con repugnancia de tales gentes, y detengámosla con verdadera complacencia en la ilustrada conducta de nuestro Gobierno, que ocasion tan digna de alabanza nos proporciona por la adquisicion de estas preciosas tablas, como por las de otros muchos objetos y colecciones; con los que, y con los patrióticos donativos de muchos particulares y corporaciones, así religiosas, como militares y civiles, se ha formado en corto número de años el notable Museo arqueológico nacional, que ya poseemos, cuya Memoria histórico-descriptiva, con el sistema científico de su organizacion y clasificacion, acaba de obtener importante premio en la Exposicion universal de Filadelfia.

La historia de la adquisicion de estos bronces no es, sin embargo, como la refiere Mr. Giraud. Por las causas indicadas más arriba, la conocemos hasta en sus últimos detalles, y podemos asegurar que nuestro Gobierno ha dado la

cantidad en que las tablas estaban ya ajustadas y próximas á ser trasladadas á Berlin por un comisionado, especialmente enviado al efecto por Alemania.

Nuestro Gobierno ignoraba hasta la existencia de dichas tablas, porque su poseedor, cuyo nombre no es, segun supone el académico francés, el de D. Francisco Martin Ocaña, sino D. Juan Miguel Martin Zambrano, siguiendo poco patrióticos consejos, las ocultaba cuidadosamente, y mucho más las secretas negociaciones que tenía entabladas con los Gobiernos extranjeros, sin haber tenido la atencion, siquiera por cortés patriotismo, no ya de ofrecerlas, pero ni áun de darlas á conocer al público español. Por fortuna, un anticuario distinguidísimo y verdaderamente *fort avisé*, el presbítero D. Francisco Mateos Gago, docto y eminente catedrático de la Universidad de Sevilla, tuvo conocimiento del *negocio*, y movido de un verdadero amor á las glorias de su patria, lo puso en conocimiento del ilustrado gobernador de la provincia, Excmo. Sr. D. Antonio Guerola, el que con un celo que le honra en alto grado, y comprendiendo la urgencia del caso, dirigió una comunicacion telegráfica al excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, el ya citado Sr. Conde de Toreno. Era, por ventura, en aquel entónces, Director interino de Instruccion pública, el Excmo. Sr. Director general de Agricultura, D. José de Cárdenas, quien interpretando dignamente con la entusiasta decision que le distingue, los elevados sentimientos del celoso Consejero de la Corona, contribuyó poderosamente á que se realizaran los ilustrados propósitos de S. M. el Rey y del Ministro, que fueron desde el primer momento la adquisicion por el Estado de tan preciosos munumentos epigráficos. Para ello dió órden, tambien por telégrafo, al Gobernador, para que detuviera preventivamente las tablas si se intentaba sacarlas de España, mientras iba un comisionado especial en nombre del Gobierno á tratar con el poseedor de ellas; y nombraba á dicho comisionado, que como va indicado fué el primero de los que suscriben esta monografía, en la órden que, por su importancia, por el alto interés que revela en favor de la ciencia y de la cultura patria, y como documento interesante para la verdadera historia de esta adquisicion, reproducimos en este lugar. Decia así: «En vista de los telégramas del Gobernador de Sevilla, participando la existencia en poder de un particular de Osuna de varias tablas de la coleccion á que pertenecieron las que posee el Sr. Marqués de Loring, y que contienen importantísimas disposiciones del Derecho colonial romano, cuyas tablas trata de enajenar á un comisionado del Museo de Berlin, S. M. el Rey, deseando que tan notable tesoro histórico-legislativo no salga del país donde se ha encontrado, y al cual corresponde por el alto derecho que el Estado tiene en toda esta clase de objetos, que á deshora aparecen bajo la superficie de la tierra, ha tenido á bien nombrar á V. I. para que pase con la mayor urgencia á Sevilla, Osuna y cualquier otro punto que considerase necesario para el desempeño de su comision, y de acuerdo con el Gobernador civil de la provincia, procure por cuantos medios estén á su alcance adquirir las mencionadas tablas, para que figuren en el Museo Arqueológico Nacional, y cualesquiera otras de la misma coleccion que pudiera encontrar, dándole las más ámplias facultades para el buen éxito del importante servicio que el Gobierno confía á su celo é inteligencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1876.—Ilmo. Sr. D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, Jefe en el Museo Arqueológico Nacional.»

Cumpliendo tan honroso encargo, en el mismo dia el comisionado salió para Sevilla, donde se encontró que el de Berlin estaba ya para salir de un momento á otro con direccion á Osuna, á entregar el precio de 30.000 pesetas que pedia el poseedor Martin Zambrano por las tablas, y llevárselas á su país; por lo que, sin perder momento, despues de haber conferenciado con el Gobernador y con el Sr. Gago, salió el representante de nuestro Gobierno, acompañado del Sr. Gago, del alcalde de Osuna, D. Ventura Galban, y del diputado provincial por aquella ciudad, D. Cayetano Negro; los cuales, desde que tuvieron noticia de que iban á salir de España tan preciosos objetos, habian trabajado para evitarlo con su poseedor, y que llamados telegráficamente por el Gobernador, se prestaron á contribuir con todas sus fuerzas al patriótico designio del Gobierno, así como el ilustrado Cura de la iglesia colegial de Osuna, D. Cárlos Mazuelos.

Llegados á aquella histórica Villa, encontraron que el afortunado poseedor de los objetos tenía la aceptacion del precio de las 30.000 pesetas que pedia, y que esperaba de un momento á otro al enviado por el Gobierno ó la Academia de Berlin para otorgar el contrato; pero como esto no habia tenido efecto, se llegaba afortunadamente á tiempo de impedirlo. Bien hubiera deseado el que en aquella difícil comision llevaba la voz de nuestro Gobierno, haber obtenido ventajas para nuestra patria en el precio; pero se encontró en el vendedor con una persona enferma, inaccesible á toda consideracion que no fuese la de su interés, *fort avisé* para ésto, tanto al menos como para rebuscar objetos antiguos, y que sordo á ningun razonamiento que no fuera el de darle lo que pedia por su tesoro, se

encerraba en un dilema del cual no habia medio de sacarle. O las 30.000 pesetas, ó venderlas á Alemania que se las ofrecia.

Y este dilema no se consiguió tampoco lo presentara desde luégo. En un principio, desconfiado hasta un grado difícil de ponderar, ni áun queria escuchar proposicion alguna, teniendo ya seguro su negocio con los alemanes; y fué necesaria toda la influencia que en su ánimo ejercian las citadas personas, y todas las excitaciones que al comisionado español pudo sugerir su celo y su amor á las antigüedades patrias, para que se decidiera á vendernos las tablas áun por el mismo precio. Por fin se pudo conseguir, y no sólo esto, sino que dando por último muestras de patriotismo, revelase el sitio en que habia encontrado las tablas, lo cual fué un triunfo no pequeño, dada la absoluta reserva en que se habia encerrado, para que por el Estado se practicaran excavaciones á fin de buscar las tablas restantes.

Todos estos tratos tenian lugar con la premura que la urgencia del caso reclamaba; pues temíamos que de un momento á otro llegase el comisionado berlinés, y Martin Zambrano estableciese una especie de subasta para elevar el precio de las tablas, ó bien que las cediese ántes que á nosotros á Alemania; pero afortunadamente se llevó todo á debido término con tal actividad y fortuna, que ántes de las cuarenta horas de haber llegado á Osuna el comisionado español, se firmaba la escritura de adquisicion de las tablas á nombre del Estado; no sin que ántes las hubiese examinado detenidamente y hubiese adquirido la certidumbre de su autenticidad, y de que no quedaban en poder de Martin otras que ceder tambien al comisionado berlinés, haciendo de este modo un doble negocio. Aun cuando tenía la conviccion el representante de nuestro Gobierno de que no habia en poder de Zambrano más tablas, cuidó de impedirlo para entónces y para lo porvenir, en las cláusulas que se consignaron en la escritura de compra (1).

Cumpliendo la oferta hecha por el vendedor, designó al comisionado el lugar en que, volviendo á Osuna habia tropezado con parte de una de las tablas, descubierta por el natural arrastre del terreno á causa de las lluvias, y de los demás agentes que á ello contribuyen, en un sitio por donde atraviesa el camino público que va á Granada; y planteadas las excavaciones por dicho comisionado, bien pronto encontró en el paraje designado, restos de fábricas,

---

(1) No creemos fuera de propósito reproducir por nota aquella escritura, como documento importante para la narracion que vamos haciendo. Dice así:

«En la villa de Osuna, á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, ante mí, D. Elíseo Castelló y Calvo, notario público del distrito de ella, en la que tengo mi vecindad y residencia, y corresponde al ilustre colegio de Sevilla, comparecieron: de una parte, como vendedor por su derecho propio, D. Juan Miguel Martin Zambrano, mayor de edad, de estado casado, propietario y de esta vecindad, con cédula personal de veinte de Setiembre anterior, con el núm. 128; y de la otra parte, como comprador, en representacion del Estado y en virtud de comision especial, el Dr. D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, Jefe en el Museo Arqueológico Nacional, Director y Catedrático de la Escuela superior de Diplomática, individuo de número de la Real Academia de la Historia, y otros títulos, mayor de edad, casado y vecino de la villa de Madrid, residente en esta localidad, con cédula de empadronamiento, su fecha veintiocho de Setiembre, bajo el núm. 2.012: aseguraron hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, con la capacidad legal para celebrar la presente escritura de venta de dos tablas de bronce, encontradas en esta villa de Osuna, que el D. Juan Miguel Martin Zambrano enajena al Estado, de su libre y espontánea voluntad, bajo las cláusulas y condiciones siguientes:—*Primera.* El D. Juan Miguel Martin Zambrano, cede en venta real, perpétua, al Estado, con destino al Museo Arqueológico Nacional, dos tablas de bronce; la una de noventa y medio centímetros de longitud por cincuenta y ocho de alto, y la otra de noventa y uno y medio de largo por cincuenta y ocho de alto; conteniendo la primera, desde la mitad de la disposicion sesenta y una hasta doce líneas de la sesenta y nueve, y la segunda, desde cinco líneas de la sesenta y nueve hasta diez de la ochenta y dos, de la ley colonial, dada por el Senado romano á la colonia Julia Genetiva (antigua Urso), cuyas tablas forman parte de la coleccion á que pertenecen tambien las que posee en Málaga el Excmo. Sr. Marqués de Casa-Loring.—*Segunda.* El precio de esta venta es el de treinta mil pesetas, que recibe en este acto el D. Juan Miguel Martin Zambrano, en moneda contante y sonante, á mi presencia y de los testigos, de que yo el notario doy fé, de manos del señor de la Rada y Delgado, así como de dichas tablas al delegado del Gobierno, el señor anteriormente nombrado.— *Tercera.* El D. Juan Miguel Martin Zambrano, declara bajo de su responsabilidad civil y criminal, que es el dueño único y exclusivo de dichas tablas, sin que haya el menor vicio en la procedencia de ellas, obligándose á la eviccion y saneamiento en debida forma.—*Cuarta.* El mismo Sr. Martin Zambrano se obliga á revelar al señor comisionado, bajo juramento de decir verdad, el lugar en que se encontraron dichas tablas, para que por cuenta del Gobierno se puedan practicar excavaciones é investigaciones para hallar las tablas que faltan de la coleccion; y si parecieren, por cada una de ellas percibirá la cantidad de mil quinientas pesetas, quedando, como es consiguiente, las tablas halladas, como propiedad del Estado.—*Quinta.* Si apareciesen cualesquiera otras tablas de esta coleccion en poder del Sr. Martin Zambrano, ó de cualquier otra persona, se entenderá que han sido sustraidas del lugar donde debian hallarse, y serán secuestradas inmediatamente por el Estado.—Bajo las cláusulas expresadas, los señores otorgantes se obligan en la forma más solemne, y cada cual en la representacion con que se persona, al cumplimiento de lo establecido; y el D. Juan Miguel Martin Zambrano, hallándose totalmente satisfecho del precio de la enajenacion aquí contenida, deja formalizado á favor del señor pagador y del Estado, á quien representa, el resguardo más eficaz y conducente, prometiendo tambien no hacer en ningun tiempo por tal motivo reclamacion judicial ni extrajudicialmente. En cuyo testimonio así lo digeron, otorgaron y firmaron, con los testigos presenciales, D. Cárlos y D. Manuel Mazuelos y Martin Herrera, de estos vecinos, á quienes conozco y digeron no tener impedimento legal para serlo. Ante ellos y los señores otorgantes leí íntegramente esta escritura, porque renunciaron el derecho que tienen para hacerlo por sí mismos, aprobándola y expresando estar exacta su redaccion y conformes con ella; y yo el infrascrito doy fé del conocimiento de los señores contratantes, y de todas y cada una de las cláusulas que contiene este instrumento público, escrito en dos pliegos del sello undécimo, facilitado por los señores interesados.—Juan Miguel Martin Zambrano.—J. de Dios de la Rada y Delgado.—Cárlos Mazuelos.—Manuel Mazuelos.—Hay un signo.—Elíseo Castelló y Calvo.

indudablemente romanas, tegulas, ladrillos, y un conducto para llevar aguas, completamente ignorado; conducto que todavía debe llevarlas, aunque perdiéndose en la tierra, á juzgar por la gran humedad del caño y del terreno á su alrededor; algunas monedas; un *pondus* de plomo; fragmentos arquitectónicos de mármol; lamparillas rotas; barros saguntinos; y no léjos, un precioso pavimento de mosáico, tambien romano, aunque, por desgracia, en muy mal estado de conservacion.

La necesidad de regresar á la Corte con las tablas el comisionado, hizo que se suspendieran por el momento las excavaciones, aunque quedaron cuidadosamente vigiladas por los dependientes de la autoridad; y habiendo propuesto su continuacion al Gobierno, bajo la direccion del citado Sr. Mateos Gago, que con gran desprendimiento y patriotismo se brindaba á ello, provisto de fondos se trasladó éste de nuevo á Osuna, y hasta el dia ha encontrado en medio de destrozadas ruinas de grandes edificios, otros notables restos de la antigüedad; entre ellos, grandes tegulas; barros saguntinos; figuras de barro (terras cottas), un pedazo cuadrado de piedra con cuatro líneas, que dice:

LINIA
ATTIE
HEDONE
LOCA III

indicándonos los nombres de tres personas que tuvieron su sitio designado ó comprado en el cercano teatro de la colonia; otro, con letras en ambos lados, de distintas épocas, leyéndose en una parte

DIS LIN,

y en la otra

VI FIR
N

siendo estas últimas letras cuadradas, del siglo augusteo; y las otras largas y estrechas, como los caractéres antonianos; el asa de una tinajilla, con la marca

L· CAMILI
MELISSI

y un gran pié izquierdo, de mármol, de estatua militar, con sandalia que lo indica, mayor que el natural, de bellísimo arte, el cual, acaso, pudo pertenecer á la estátua de Julio César, que adornaria el vestíbulo municipal en que se fijó la famosa Ley colonial (1).

Pero lo más notable para nuestro principal propósito, fué el hallazgo del pequeño fragmento, que faltaba en la segunda tabla, de las dos que acertadamente acababa de adquirir el Gobierno, y otro de la moldura que las rodeaba, lo cual confirma la exactitud de las noticias dadas por el Sr. Martin Zambrano; y la fundadísima sospecha de que continuando las excavaciones, hay grandes probabilidades de que un nuevo é importante hallazgo venga á aumentar ó á completar el número de tablas, en que estuvo escrita aquella antigua ley de la colonia Julia Genetiva.

Estas excavaciones fueron exclusivamente costeadas por el Estado, sin las donaciones particulares que supone Mr. Giraud, sin duda confundiendo las gracias que se han dado en la *Gaceta* oficial á los que contribuyeron á salvar las tablas, con esos ilusorios donativos.

Tal es el exacto relato de los hechos, en punto á la adquisicion de las tablas por el Gobierno español, y esperamos que continuando las excavaciones, pasada la estacion de las lluvias, como indudablemente habrá de suceder, cono-

(1) Al final de este estudio pondremos por apéndice el catálogo de todos los objetos descubiertos en estas excavaciones, que tambien se conservan en el Museo Arqueológico Nacional.

ciendo el celo é interés por la ciencia del Sr. Conde de Toreno y del ilustrado Director general de Instruccion pública, D. Antonio Mena y Zorrilla, se realicen las esperanzas, con razon concebidas, de que aparezcan las restantes tablas, pudiendo así reunirse en nuestro Museo, si el patriotismo del Sr. Marqués de Loring cediera las que tiene para que estuviesen todas en aquel centro científico, el monumento epigráfico más completo y notable de cuantos enriquecen los Museos del mundo.

II.

Difícil creemos, sin embargo, que todas las tablas puedan encontrarse; pues ya tambien ántes de estos hallazgos, hace cerca de dos siglos, se encontraron otras tablas, de cuyo paradero no se tiene la menor noticia, y que pueden considerarse completamente perdidas para la ciencia, las cuales debieron formar parte de la misma coleccion.

Dá noticia de aquel hallazgo un curioso manuscrito que conserva en aquella misma villa el citado Sr. Martin Zambrano, manuscrito intitulado: «*Historia, antigüedad y excelencias de Osuna, hecha por D. Antonio García de Córdoba, siendo corregidor de dicha villa en el año de* 1746,» en cuyo folio 91 se encuentran las siguientes palabras: «Y así en el año de 1608 del nacimiento del Salvador, descubrió un vecino de esta villa, arando sus tierras, en el sitio que llaman *la Boca del Sabinal,* que dista media legua de ella, un hueco, en que halló una hornilla de ladrillo, y dentro una lámina de bronce, en que estaban *varias ordenanzas dadas á esta villa por el pueblo y Senado Romano, en idioma latino;* sobre cuyo hallazgo se hicieron diligencias judiciales por D. Fernando Enrique de Rivera, gobernador que entónces era, y por ante Alonso Mariscal, escribano.»

Deseoso de ampliar tan importante y peregrina noticia, aprovechando el primero de los que suscriben su permanencia en Osuna con la comision indicada, buscó las diligencias judiciales mencionadas en el manuscrito, por si en ellas, como debió hacerse, se habia copiado aquella lámina de bronce descubierta en 1608; pero desgraciadamente no existen entre los papeles de aquella escribanía; y los del rico archivo municipal en que debieron conservarse, se vendieron á real la carga, en tiempos cantonales de triste recuerdo. ¡Sabe Dios, á donde habrán ido á parar aquellas diligencias, tan oportunamente escritas por el gobernador Rivera, creyendo así conservar para siempre la memoria del importante hallazgo! No era fácil que previera las nuevas invasiones de los bárbaros de la civilizacion.

El sitio llamado *Boca del Sabinal,* donde se encontró aquella lámina de bronce, está en direccion opuesta á la del sitio en que fueron halladas por el Sr. Martin Zambrano las del Sr. Loring y las recientemente compradas para el Museo; lo cual induce á creer, que en alguna de las invasiones que sufrió la antigua Urso, colonia Genetiva despues, en los terribles momentos en que la guerra arrastra á la desenfrenada soldadesca en dias de muerte, saqueo y desolacion, debieron ser arrancadas violentamente por los mismos soldados, del muro de la casa municipal ó pretorio, donde todas reunidas y formando una sola faja, debieron estar sujetas al muro para que pudieran ser leidas por los colonos y habitantes de la colonia. La union de todas ellas, lo indica claramente el rebajo que en los cantos tienen, para que encajasen unas con otras, pues entónces no se conocia el tiraje á cilindro, que produce las planchas metálicas sin solucion de continuidad, que por esta causa se llaman *contínuas*. Se fundian á trozos, y despues se unian para que resultase una sola superficie; y los defectos que en ella dejaba la misma fundicion, por haberse introducido burbujas de aire ó por cualquiera otra causa, se cubrian, abriendo una caja de forma más ó ménos regular en el punto que se notaba la imperfeccion, caja á la que se ajustaba perfectamente ó incrustaba otro trozo de bronce; procedimiento industrial de que se encuentran ejemplos en estas tablas, aunque notándose la falta del trozo incrustado, que por su natural contraccion, al cabo de cierto tiempo, y despues de estar sufriendo las tablas las inclemencias de la naturaleza y de los hombres, acababan por desaparecer.

Para dar regularidad y adorno artístico á toda la faja metálica en que estaba escrita la ley, por la parte superior é inferior tuvo superpuesta una moldura, cuyo *talon* elegante y sencillo revela el buen gusto de la época á que se remonta todo el monumento.

Arrancadas violentamente estas planchas, acaso en la invasion de los vándalos, de cuya violencia se ven las marcadas huellas en las tablas mismas, onduladas por los esfuerzos de la palanca que las arrancó, y en los clavos torcidos por la misma causa, que sujetaban las molduras, debieron irlas arrojando con desden los soldados, que acaso las lle-

vaban creyéndolas de algun valor por el dorado que entónces debian conservar, cuando se convencieron de lo inútil que les era aquella carga, las unas en un sitio, las otras en otro, segun les pareciese; á lo que únicamente puede atribuirse el haberse encontrado en parajes distantes y de direcciones opuestas, las de 1608 y las halladas por Martin Zambrano.

Éstas parecieron al Este de Osuna, en el camino de Granada, entre una hacienda llamada *Olivar del Postigo* y la *haza del tio Blanquet;* distando el sitio del hallazgo, de la capilla de San Sebastian, en la esquina última de la calle de Granada, que por aquella parte termina la poblacion, justamente 500 pasos, que bien pueden equivaler á 200 metros. Reconocidos todos aquellos alrededores, encuéntranse hácia el Oeste restos de muros ó fortalezas antiguas; así como en la *haza del tio Blanquet*, las marcadas y decrecientes ondulaciones del terreno en la falda de poco elevada colina, ponen de manifiesto, sin género de duda, las gradas del teatro romano, ó acaso anterior, que allí debió existir, y cuya gradería hubo de estar tallada en el mismo declive de la colina, viéndose tambien al lado de ellas construcciones de carácter romano, como indicando haber formado parte de las dependencias del citado teatro.

De época más reciente, no léjos del paraje que llaman las Canteras, al Norte del lugar del hallazgo de las tablas, tuvo ocasion tambien el primero de los que suscriben, de explorar unas cámaras sepulcrales abiertas en la roca, con regularidad en sus compartimientos algunas de ellas, é indicando pertenecer á los primeros siglos del cristianismo, pues están dispuestas como las célebres catacumbas romanas, y las ménos conocidas, pero no ménos interesantes de Siracusa, que ha visitado; hallando tambien en la enjuta de un arco de las de Osuna, el emblemático pavon de Juno, convertido en símbolo cristiano, que se halla en análogos parajes de unos y otros conditorios. Bien merecerian estos notables monumentos cristianos, únicos de su clase de que hasta ahora tenemos noticias en España, que los ilustrados jefes de la Instruccion pública en nuestra patria, dispusiesen su exploracion, científicamente dirigida, al mismo tiempo que se continúen los trabajos en busca de las tablas que faltan de la ley que motiva estos estudios.

Terminado con esto cuanto hemos creido necesario consignar para restablecer los hechos á lo que los fueros de la verdad exigen, y para dar noticia exacta de la procedencia de las tablas, y cuanto con ellas se relaciona, tiempo es ya de que pasemos á ofrecerlas á nuestros lectores, restituidas y completas en su lectura latina, con la traduccion al frente, para que mejor pueda formarse idea de la exactitud de ésta, pasando despues á hacer el comentario crítico de cada capítulo; completando este estudio con la síntesis, organizada metódicamente, de los diversos puntos de derecho, así civil como administrativo, tratados en dichas tablas, y de las notas epigráficas que en ellas se encuentran.

Para no alterar el órden de los capítulos, no indicamos en el texto donde principia y termina cada una de estas tablas; de las cuales, la primera, segun la exacta anotacion hecha en la escritura que queda transcrita por nota, mide 0'93 de longitud por 0'58 de altura, y la segunda 0'91 de largo por igual altura; conteniendo la primera, no como dice Mr. Giraud, desde la mitad del capítulo 61 hasta el 69, sino desde una parte, que no sabemos cuál sea, de dicho capítulo 61, y doce líneas del 69, y la segunda, las cinco líneas restantes (y no todo el capítulo, como afirma Giraud) del 69 hasta diez del 82, que no sabemos si termina, como el mismo romanista francés supone.

TEXTO DE LAS TABLAS.

. . . . . (ma)
num inicere iussus erit, iudicati iure ma|nus iniectio esto, itque ei s(ine) f(raude) s(ua) facere liceto. Vin|dex, arbitratu IIviri quique i(ure) d(icundo) p(raerit), locuples | esto. Ni vindicem dabit, iudicatumque faci|et, secum ducito, iure civili vinctum habeto. | Si quis in eo vim faciet, ast eius vincitur, du|pli damnas esto, colonisq(ue) eius colon(iae) HS | CCIↃↃ CCIↃↃ d(are) d(amnas) esto eiusque pecuniae cui vo|let petitio, IIvir quique i(ure) d(icundo) p(raerit) exactio iudicati|oque esto.

IIviri quicumque erunt, iis IIviris in eos singulos, | lictores binos, accenso|s sing(ulos), scribas bi|nos,
LXII viatores binos, librarium, praeconem | ,haruspicem, tibicinem habere ius potestas|que esto. Quique in ea colonia aedil(es) erunt, | iis aedil(ibus) in eos aedil(es) sing(ulos), scribas sing(ulos), publi|cos cum cinctolimo IIII, praeconem, haruspi|cem, tibicinem habere, ius potestasq(ue) esto. Ex eo | numero qui eius coloniae coloni erunt, habe|to. Iisque IIvir(is) aedilibusque, dum eum mag(istratum) ha|bebunt, togas praetextas, funalia cereos ha|bere ius potestasq(ue) esto. Quos quisque eo|rum ita scribass lictores, accensos, viatorem, | tibicinem, haruspicem, praeconem habebit, iis | omnibus, eo anno quo anno quisque eorum | apparebit, militiae vacatio esto, neve quis e|um eo anno quo mag(istratui) apparebit, invitum | militem facito, neve fieri iubeto, neve eum | cogito, neve iusiurandum adigito, neve a|digi iubeto, neve sacramento rogato, neve | rogari iubeto, nisi tumultus Italici Gallici|ve causa. Eisque merces in eos singul(os) qui IIvi|ris apparebunt, tanta esto: in scribas sing(ulos) | HS ∞CC; in accensos sing(ulos) HS ↀCC; in lictores | sing(ulos) HS ↀC; in viatores sing(ulos) HS CCCC; in libra|rios sing(ulos) HS CCC; in haruspices sing(ulos) HS ↀ; prae|coni HS CCC. Qui aedilib(us) appareb(unt), in scribas | sing(ulos) HS ↀCCC; in haruspices sing(ulos) HS C; in ti|bicines singul(os) HS CCC; in praecones sing(ulos) HS CCC | iis, s(ine) f(raude) s(ua), kapere liceto.

IIviri qui primi a(nte) d(iem) pr(idie) k(alendas) ianuar(ii) mag(istratum) habebunt, appari|tores totidem
LXIII habento, sing(ulos) apparitores ex h(ac) l(ege) ha|bere liceto: iisque apparitorib(us) merces tanta esto, | quantam esse oporteret si partem IIII anni arrip|uissent, ut proportione quamdiu apparuissent mer|cedem pro eo kaperent, itque iis, s(ine) f(raude) s(ua), c(apere) l(iceto).

IIviri quicumque post colon(iam) deductam erunt, ii, in die|bus X proxumis quibus eum mag(istratum)
LXIV gerere coeperint, at | decuriones referunto, cum non minus duae partes | aderint, quos et quot dies festos esse, et quae sacra | fieri publice placeat, et quos ea sacra facere place|at; quot ex eis rebus decurionum maior pars, qui | tum aderunt, decreverint, statuerint, it, ius ratum|que esto, eaque sacra eique dies festi in ea colon(ia), sunto.

Quae pecunia, poenae nomine, ob vectigalia quae | colon(iae) G(enetivae) Iul(iae) erunt, in publicum
LXV redacta erit, eam | pecuniam nequis erogare, neve cui dare, neve attri|buere potestatem habeto, nisi at ea sacra quae in | colon(ia), aliove quo loco, colonorum nomine fiat; | neve quis aliter eam pecuniam s(ine) f(raude) s(ua) kapito, neve quis | de ea pecunia ad decuriones referundi, neve quis | de ea pecunia sententiam dicendi, ius potestat(em)|que habeto: eamque pecuniam ad ea sacra quae | in

TRADUCCION.

LXI. . . . . .

aquel á quien se hubiera mandado emplear la *manus injectio*, pueda ejercitarla en virtud del derecho de la cosa juzgada, y séale lícito hacerlo, sin incurrir en responsabilidad. El *vindex* ha de ser declarado solvente por sentencia del Duumviro que presida á la declaracion del derecho. Si (el deudor) no presenta *vindex*, ni hace lo juzgado pueda (su acreedor) llevarlo consigo y tenerlo aprisionado, segun el derecho civil. Si alguien se opone á ello, esto es, á que lo aprisione, sea condenado al duplo y pague veinte mil sestercios á los colonos de esta colonia, pudiendo pedir cualquiera la exaccion de este dinero; pero el hacerla efectiva y el juzgar sobre ello, pertenece al que presida á la declaracion del derecho.

LXII. Todos los que fueren Duumviros tengan para el servicio de cada uno de ellos, dos lictores, un *accenso* dos escribas, dos *viatores*, un archivero, un pregonero, un haruspice y un flautista. A los Ediles de esta colonia corresponda el derecho y facultad de tener un *escriba*, cuatro siervos públicos con *cincto-limo*, un pregonero, un haruspice y un flautista, todos los cuales han de ser elegidos de entre los habitantes de esta colonia. Estos Duumviros y Ediles, mientras ejerzan su magistratura, tendrán derecho y facultad para usar togas pretextas y antorchas de cera. Los escribas, lictores, accensos, viatores, flautista, haruspice y pregonero que tenga cada uno de aquellos magistrados, queden exceptuados del servicio militar, en el año en que cada uno de ellos ejerciere su oficio, y á ninguno se obligue á ser soldado en aquel año contra su voluntad, ni se le mande serlo, ni se le compela, ni preste juramento civil, ni se le mande prestarlo, ni haga, ni se le mande hacer juramento religioso, á no ser en caso de leva general por causa de los Itálicos ó de los Galos: y tendrán los *apparitores* de los Duumviros la siguiente asignacion: cada escriba, mil doscientos sestercios; cada accenso, setecientos; cada lictor, seiscientos; cada *viator*, cuatrocientos; cada archivero, trescientos; cada haruspice, quinientos, y el pregonero trescientos. Los de los Ediles, tendrán: cada escriba, ochocientos; cada haruspice, ciento; cada flautista, trescientos; cada pregonero, trescientos; y séales permitido recibir dichas asignaciones, sin incurrir por ello en responsabilidad.

LXIII. Los Duumviros que entrasen á ejercer su magistratura, en un dia que fuere anterior á las kalendas de Enero, tengan otros tantos *apparitores* de los que á cada uno se conceden por esta ley; y estos *apparitores* reciban tanto sueldo cuanto les corresponda, si sirviesen la cuarta parte del año, á fin de que por el tiempo que ejercieren reciban la recompensa proporcional á sus servicios; y esto les sea lícito tomarlo sin incurrir en responsabilidad por ello.

LXIV. Todos los que fueren Duumviros, despues de establecida la colonia, en los diez dias siguientes al en que empezaren á ejercer su cargo, propondrán á los Decuriones, estando por lo ménos presentes dos partes de ellos, cuáles y cuántos dias festivos ha de haber, y qué cultos públicos han de celebrarse; y cuanto sobre estos cultos y aquellas cosas decretare y estableciere la mayor parte de los Decuriones que á la sazon estén presentes, sea considerado como ley y ejecutado, y aquellos cultos y dias festivos celébrense en esta colonia.

LXV. Ninguno pueda gastar, dar ni adjudicar el dinero, que procedente de penas por razon del pago de los tributos de la colonia Genetiva Julia, ingrese en el erario público, sino á los cultos que se celebren en la colonia ó en cualquier otro lugar á nombre de los colonos, ni darle otra inversion alguna, sin incurrir en responsabilidad; ni tendrá derecho ni facultad de proponer nada sobre aquel dinero á los decuriones, ni éstos la de dar dictámen sobre el mismo dinero; y los Duumviros lo entregarán y adjudica-

ea colon(ia), aliove quo loco, colonori nomine | fient IIviri s(ine) f(raude) s(ua) dato attribuito, itque ei facere | ius potestasq(ue) esto; eique cui ea pecunia dabi|tur s(ine) f(raude) s(ua) kapere liceto.

Quos pontifices, quosque augures G(aius) Caesar, quive | iussu eius colon(iam) deduxerit, fecerit ex
LXVI colon(ia) Ge|net(iva), ei pontifices, eique augures c(oloniae) G(enetivae) I(uliae) sunto; eiq(ue) | ponti[fi]ces auguresque in pontificum augu|rum conlegio in ea colon(ia) sunto, ita uti qui | optima lege, optumo iure, in quaque colon(ia) | pontif(ices) augures sunt, erunt: iisque pontificibus | auguribusque, qui in quoque eorum collegio | erunt, liberisque eorum, militiae munerisq(ue)|, ut publice vacatio sacro sanctius esto, uti pon|tifici romano est, erit: eaque militaria ei omn|ia merita sunto. De auspiciis, quaeque ad eas res per|tinebunt, augurum iurisdictio, iudicatio esto: eis|que pontificib(us) auguribusque, ludis quot publice ma|gistratus facient, et cum ei pontific(es), augures, sa|cra publica c(oloniae) G(enetivae) I(uliae) facient, togas praetextas haben|di ius potestasq(ue) esto; eisque pontificib(us) augurib(us)|q(ue) ludos gladiatoresq(ue), inter decuriones specta|re, ius potestasque esto.

Quicumque pontif(ices), quique augures c(oloniae) G(enetivae) I(uliae), post h(anc) l(egem) da|tam, in con-
LXVII legium pontific(um), augurumq(ue), inde mor|tui damnative loco, h(ac) l(ege) lectus, cooptatusve erit, | is pontif(ex) augurq(ue), in c(olonia) Iul(ia), in conlegium, pontifex | augurq(ue) esto, ita uti qui optuma lege, in quaque | colon(ia), pontif(ices), auguresq(ue) sunt, erunt: neve quis | quem in conlegium pontificum kapito, suble|gito, cooptato, nisi tunc cum minus tribus pon|tificib(us), ex iis qui c(oloniae) G(enetivae) sunt, erunt; neve quis quem | in conlegium augurum sublegito, cooptato, ni|si tum, cum minus tribus auguribus, ex iis qui | colon(iae) G(enetivae) I(uliae) sunt, erunt.

IIviri, praef(ectus)ve comitia pontific(um), augurumq(ue), quos h(ac) l(ege) | habere oportebit, ita habeto)
LXVIII prodigito, ita uti | IIvir creare, facere, sufficere, h(ac) l(ege) o(portebit).

IIviri qui, post colon(iam) deductam, primi erunt, ii, in su|o mag(istratu), et quicumq(ue) IIvir(i) in
LXIX colon(ia) Iul(ia) erunt, ii, in | diebus LX proxumis quibus eum mag(istratum) gerere coe|perint, ad decuriones referunto, cum non minus | XX aderunt, uti redemptori, redemptoribusque, | qui ea redempta habebunt, quae ad sacra resq(ue) | divinas opus erunt, pecunia ex lege locationis | adtribuatur solvaturq(ue), neve quisquam rem ali|am at decuriones referunto, neve quot decuri|onum decret(um) faciunto, ante quam eis redemp|toribus pecunia ex lege locationis attribuatur, | solvaturve d(ecreto) d(ecurionum), dum ne minus XXX atsint cum | e(a) r(es) consulatur. Quot ita decreverint ei IIvir(i) | redemctori, redemptoribus, attribuendum | solvendumque curato, dum ne ex ea pecunia, solvant, adtribuant, quam pecuniam ex h(ac) l(ege) [ad e]a sacra quae in colon(ia) aliove quo loco pu|blice fiant, dari, adtribui oportebit.

IIviri quicu[m]que erunt, ei, praeter eos qui primi| post h(anc) l(egem) [le]cti erunt, ei, in suo mag(istratu),
LXX munus lu|dosve scaenicos Iovi, Iunoni, Minervae, Diis | Deabusq(ue), quadriduom m(aiore) p(arte, diei, quot eius fie|ri oportebit, arbitratu decurionum, faciun|to: inque eis ludis, eoque munere, unusquis|que eorum de sua pecunia ne minus HS ∞∞ | consumito, et ex pecunia publica, in sing(ulos)| IIvir(os) d(um)t(axat) HS ∞∞ sumere consumere liceto: iis|que eis s(ine) f(raude) s(ua) facere liceto, dum ne quis ex ea | pecun(ia) sumat, neve adtributionem faciat, | quam pecuniam, h(ac) l(ege), ad ea sacra quae in co|lon(ia), aliove quo loco, publicae fient, dari, | adtribui oportebit.

rán para los cultos que en esta colonia ó en otro lugar se hiciesen á nombre de los colonos, y éstos tengan derecho y facultad de hacerlo, sin incurrir en responsabilidad, así como de tomarlo aquellos á quienes se diere con dicho objeto.

LXVI. Aquellos á quienes nombrase Gayo César ó el que por su órden estableciera la colonia, Pontífices y Augures de la colonia Genetiva Julia, serán tales Pontífices y Augures de la misma, y constituirán los colegios de Pontífices y Augures de ella, de la misma manera que por perfecta ley y derecho están constituidos en todas las colonias. Los Pontífices y Augures que hubiese en cualquiera de estos colegios y sus hijos, gozarán de la exencion del servicio militar y de las cargas públicas, y tales prerogativas serán tan sagradas é inviolables como las que tiene el Pontífice Romano: estas exenciones del servicio militar pertenecen en justicia á dichos colegios. En punto á los auspicios y todo lo á ellos inherente, corresponde á los Augures el derecho de decidir y de juzgar. Los Pontífices y Augures, tendrán derecho y facultad de usar togas pretextas, en los juegos públicos que den los magistrados, y cuando celebren los cultos públicos de la colonia Genetiva Julia, así como el de asistir entre los Decuriones á los juegos y á las luchas de los gladiadores.

LXVII. Los Pontífices y Augures de la colonia Genetiva Julia, que, despues de promulgada esta ley, fuesen elegidos y designados en lugar de los que hubiesen fallecido ó sido sentenciados, en los colegios de los Pontífices y Augures, sean Pontífices ó Augures en los colegios de la colonia Julia, y serán considerados de la misma manera que lo son en toda colonia los Pontífices y Augures, por la más perfecta ley; pero á nadie se reciba, ni designe, ni elija en el colegio de los Pontífices, sino en el caso en que hubiese ménos de tres Pontífices en la colonia Genetiva; y nadie sea elegido ni designado en el colegio de los Augures, sino cuando en la colonia Genetiva Julia hubiese ménos de tres Augures.

LXVIII. Los Duumviros ó el Prefecto convoquen y publiquen los comicios de los Pontífices y Augures, que debe haber en virtud de esta ley, de la misma manera en que, con sujecion á ella, debe ser elegido, nombrado y confirmado el Duumviro.

LXIX. Los primeros Duumviros que ejerzan su cargo, despues de establecida la colonia, y todos los que lo fuesen en lo sucesivo de la colonia Julia, en los sesenta dias siguientes al en que empezasen á ejercer su magistratura, propondrán á los Decuriones, estando reunidos veinte á lo ménos de éstos, cómo se ha de adjudicar y pagar el dinero, segun las condiciones estipuladas, al contratista y contratistas que tengan la contrata de todo lo concerniente al culto y á las cosas divinas; y nadie proponga cosa alguna á los Decuriones ni den los Decuriones decreto alguno, ántes de que se adjudique y pague á estos contratistas con arreglo á lo estipulado, por decreto de los Decuriones, con tal que no haya ménos de treinta cuando se les consulte acerca de esto. Lo que así decretaren, cuidará el Duumviro que se adjudique y pague al contratista y contratistas, con tal de que no se pague y adjudique sino aquel dinero, que segun esta ley corresponde dar y adjudicar para los cultos públicos, que se celebren en la colonia ó en cualquier otro lugar.

LXX. Todos los que fuesen Duumviros, á excepcion de los primeros que sean nombrados despues de esta ley, durante su magistratura y como carga de ella, celebren juegos escénicos en honor de Júpiter, Juno, Minerva y los Dioses y Diosas, por espacio de cuatro dias, ocupando la mayor parte de cada uno de ellos; lo cual deberá hacerse siempre por sentencia de los Decuriones. Y en dichos juegos, y en cumplimiento de esta obligacion, gaste cada uno de ellos de su dinero á lo ménos dos mil sestercios; y del tesoro público séales lícito tomar y gastar no mas que dos mil sestercios, y séales lícito hacerlo, sin incurrir en responsabilidad, con tal de que ninguno tome ni adjudique para este fin el dinero que segun esta ley corresponde dar y adjudicar para los cultos, que en la colonia ó en cualquier otro lugar se han de celebrar públicamente.

Aediles quicumq(ue) erunt, in suo mag(istratu), munus, lu|dos scaenicos Iovi, Iunoni, Minervae, tri|duom,
LXXI maiore parte diei, quot eius fieri pote|rit, et unum diem in circo, aut in foro Veneri, | faciunto, inque eis ludis, eoque munere, unus|quisque eorum, de sua pecunia, ne minus HS ∞∞|consumito, deve publico, in sing(ulos) aedil(es) HS ∞ | sumere liceto, eamq(ue) pecuniam IIvir, praef(ectusve), | dandam, adtribuendam curanto, itque iis, | s(ine) f(raude) s(ua), c(apere) liceto.

Quotcumque pecuniae, stipis nomine, in aedis | sacras datum inlatum erit, quot eius pecuni|ae eis sacriis
LXXII super fuerit, quae sacra uti h(ac) l(ege) d|(are) | oportebit, ei Deo, Deaeve, cuius ea aedes erit, fac|ta, it ne quis facito, neve curato, neve interce|dito, quo minus in ea aede consumatur, ad | quam aedem ea pecunia, stipis nomine, da|ta, conlata erit, neve quis eam pecuniam alio | consumito, n[ev]e quis facito, quo magis in | alia re consumatur.

Ne quis, intra fines oppidi, colon(iae)ve, qua aratro | circumductum erit, hominem mortuom | inferto, neve
LXXIII ibi humato, neve urito, neve homi|nis mortui monimentum aedificato. Si quis | adversus ea fecerit, is, c(olonis) c(oloniae) G(enetivae) Iul(iae) HS IↃↃ d(are) d(amnas) esto; | eiusque pecuniae cui volet petitio, persecu|tio, exactio(que) esto; itque quot inaedificatum | erit, IIvir(i), aedil(es)ve dimoliendum curanto. Si | adversus ea mortuus inlatus positusve erit, | expianto uti oportebit.

Ne quis ustrinam novam, ubi homo mortuus | combustus non erit, proprius oppidum pas|sus D facito,
LXXIV Qui adversus ea fecerit, HS IↃↃ c(olonis) | c(oloniae) G(enetivae) Iul(iae) d(are) d(amnas) esto, eiusque pecuniae cui volet peti|tio persecutioq(ue) ex h(ac) l(ege) esto.

Ne quis in oppido colon(iae) Iul(iae) aedificium detegito, | neve demolito, neve disturbato, nisi si praedes |
LXXV IIvir(um) arbitratu dederit se reraedificaturum, aut | nisi decuriones decreverint, dum ne minus L ad|sint, cum e(a) r(es) consulatur. Si quis adversus ea fece(rit), | q(uanti) e(a) r(es) e(rit) t(antam p(ecuniam) c(olonis) c(oloniae) G(enetivae) Iul(iae) d(are) d(amnas) e(sto); eiusque pecuniae qui vole pe|titio, persecutioq(ue) ex h(ac) l(ege) esto.

Figlinas teglarias, maioris tegularum CCC, tegu|lariumq(ue) in oppido colon(iae) Iul(iae) ne quis habeto.
LXXVI Qui | habuerit ita aedificium, isque locus, publicus|colon(iae) Iul(iae) esto, eiusq(ue) aedificii quicumque in c(olonia) | G(enetiva) Iul(ia) i(ure) d(icundo) p(raerit) s(ine) d(olo), m(alo) eam pecuniam in | publicum redigito.

Si quis vias, fossas, cloacas, IIvir aedil(is)ve, publice | facere, inmittere, commutare, aedificare, mu|nire,
LXXVII intra eos fines qui colon(iae) Iul(iae) erunt, volet, | quot eius sine iniuria privatorum fiet, it, is face|re liceto.

Quae viae publicae, itinerave publica sunt, fuerunt, | intra eos fines qui colon(iae) dati eruntt
LXXVIII quiqumq(ue) | limites, quaeque viae, quaeque itinera per eos a|gros sunt, erunt, fueruntve, eae viae, eique limites, | eaque itinera publica sunto.

Qui fluvi, rivi, fontes, lacus, aquae, stagna, paludes, | sunt, in agro qui colon(is) h[u]iusc(e) |
LXXIX colon(iae) divisus | erit, ad eos rivos, fontes, lacus, aquasque, sta|gna, paludes, itus, actus, aquae haustus, iis item | esto, qui eum agrum habebunt, possidebunt, uti | iis fuit, qui eum agrum habue-

LXXI. Todos los que fuesen Ediles tendrán la obligacion de celebrar durante el tiempo de su magistratura, y como carga de ella, juegos escénicos en honor de Júpiter, de Juno y de Minerva, por tres dias, empleando en esto la mayor parte de cada uno de ellos, siempre que así pueda hacerse, y un dia á Vénus en el circo ó en el foro. Y en estas representaciones, y por virtud de esta obligacion, cada uno de ellos gastará de su dinero á lo ménos dos mil sestercios; y del tesoro público podrá tomar cada Edil mil sestercios, cuyo dinero cuidarán de dar y adjudicar los Duumviros ó el Prefecto, siendo lícito á aquéllos tomarlo, sin incurrir en responsabilidad alguna.

LXXII. Cuando sobrase algun dinero procedente de donativos hechos á los templos, despues de celebrados los cultos que deban hacerse en virtud de esta ley al Dios ó Diosa á quien esté consagrado el templo, nadie haga, ni procure, ni intervenga para que deje de aplicarse á aquel templo al que se hubiese hecho la donacion, ni lo emplee de otro modo, ni haga que se invierta en otra cosa.

LXXIII. Nadie, dentro de los límites de esta ciudad ó de la colonia que hayan sido circunvalados por el arado, introduzca, ni entierre, ni queme ningun hombre muerto, ni le alce monumento funerario. Si alguno violare esta disposicion, sea condenado á pagar cinco mil sestercios á los colonos de la colonia Genetiva Julia, pudiendo pedir el que quiera el juicio y la exaccion de este dinero; y respecto á lo edificado, el Duumviro ó el Edil cuidarán que sea demolido. Si contra lo aquí dispuesto se llevase y colocara el cadáver, se harán las expiaciones convenientes.

LXXIV. Nadie construya quemadero nuevo, donde nunca se hubiese quemado ningun cadáver, á ménos distancia de la ciudad, de quinientos pasos. El que hiciere lo contrario, sea sentenciado á pagar cinco mil sestercios á los colonos de la colonia Genetiva Julia, pudiendo pedir quien quiera el juicio en virtud de esta ley.

LXXV Nadie desteje un edificio, ni lo demuela, ni lo remueva en la ciudad de la colonia Julia, á no ser que afiance á satisfaccion del Duumviro para reedificarlo, ó que lo decretasen los Decuriones, estando al ménos presentes cincuenta, cuando de ello se trate. El que á esta disposicion contraviniere, sea sentenciado á pagar otro tanto del perjuicio causado á los colonos de la colonia Genetiva Julia, y corresponderá á quien quiera intentar y proseguir el juicio, con arreglo á esta ley.

LXXVI. Nadie tenga alfarería de tejas, que haga más de trescientas de éstas, ni que sea mayor que los tejares de la ciudad de la colonia Julia. Si alguno lo tuviese, el edificio y el sitio en que estuviera, sean adjudicados á la colonia Genetiva Julia, y quien presidiese en ella á la declaracion del derecho, haga ingresar en el fisco, sin fraude por su parte, el dinero que valga el edificio.

LXXVII. Si algun Duumviro ó Edil quisiese hacer, introducir, cambiar, edificar ó reparar públicamente, vías, fosos ó cloacas dentro del término de la colonia Julia, séale permitido hacerlo, con tal de que no perjudique á los particulares.

LXXVIII. Las vías ó caminos públicos que hay y hubiere dentro de los términos señalados á la colonia, dichas vías y caminos, así como los límites, que haya y hubiese en estos campos, sean vías, límites y caminos públicos.

LXXIX. Los rios, arroyos, fuentes, lagos, aguas, estanques y lagunas existentes en el campo que estuviese dividido entre los colonos de esta misma colonia, á estos rios, arroyos, fuentes, aguas, estanques y lagunas, y al riego, uso y extraccion de estas aguas, tendrán derecho los dueños y poseedores de aquel

runt, possederunt, | itemque iis qui eum agrum habent, possident, ha|bebunt, possidebunt, itineris aquarum, lex ius|que esto.

Quot cuique negotii publice in colon(ia), de decur(ionum) sen|tentia datum erit, is cui negotium datum
LXXX erit, e|ius rei rationem decurionib(us) reddito, referto|que in dieb(us) CL proxumis, it negotium confecerit, | quibusve it negotium gerere desierit, quot eius | fieri poterit s(ine) d(olo) m(alo).

Quicumque IIvir, aed(ilis)ve colon(iae) Iul(iae) erunt, ii, scribis | suis, qui pecuniam publicam, colo-
LXXXI norumque | rationes scripturus erit, antequam tabulas | publicas scribet, tractetve, in contione, palam luci, nundinis, in forum, iusiurandum adigi|to, per Iovem, Deosque Penates, sese pecuniam pu|blicam eius colon(iae) concustoditurum, rationes|que veras habiturum esse, u(ti) q(uod) r(ecte) f(actum) e(sse) v(idebitur) s(ine) d(olo) m(alo), ne|que se fraudem per litteras facturum esse, sc(ientem)|d(olo) m(alo). Uti quisque scriba ita iuraverit, in tabulas | publicas referatur facito. Qui ita non iurave|rit, is tabulas publicas ne scribito, neve aes | apparitorium, mercedemque ob e(am) r(em) kapito. Qui iusiurandum non adegerit, ei HS LƆƆ mult|ae esto; eiusq(ue) pecuniae cui volet, petitio, per|secutioq(ue) ex h(ac) l(ege) esto.

Qui agri, quaeque silvae, quaeq(ue) aedificia c(olonis) c(oloniae) G(enetivae) I(uliae), | quibus publice
LXXXII utantur, data, adtributa e|runt, ne quis eos agros, neve eas silvas ven|dito, neve locato longius quam in quinquen|nium, neve ad decuriones referto, neve decu|rionum consultum facito, quo ei agri, eaeve | silvae veneant, aliterve locentur; neve si ve|nierint, itcirco minus c(oloniae) G(enetivae) Iul(iae) sunto: quique iis | rebus fructus erit, quot se emisse dicat, is, in | iuga sing(ula), inque annos sing(ulos), HS C c(olonis) c(oloniae) G(enetivae) Iul(iae) d(are) d(amnas) [esto]

campo, como lo tuvieron los que ántes fueron sus dueños y poseedores; y además á los que tengan y posean dicho campo, corresponderá por esta ley el derecho de conducir las aguas.

LXXX. Siempre que se confie á álguien un negocio público en la colonia, en virtud de decreto de los Decuriones, aquel á quien se le hubiese encargado, ha de exponerlo y dar cuenta de él á los Decuriones, dentro del término de ciento cincuenta dias despues de terminado, ó de haber cesado en su desempeño, siempre que pueda hacerse, sin proceder de mala fé.

LXXXI. Todos los que fuesen Duumviros ó Ediles de la colonia Julia, exigirán á sus escribas, que llevan los asientos del dinero público y las cuentas de los colonos, que ántes de que escriban y redacten actas públicas, presten juramento en asamblea pública, los dias *nundinos* ó de las ferias, en el foro, por Júpiter y los Dioses Penates, de que contribuirán á custodiar el dinero público y llevarán las cuentas, tan rectamente como corresponde, sin mala fé, y no cometerán fraude por medio de sus escritos, á sabiendas y maliciosamente. Cuando el escriba preste el juramento en esta forma, hágase mencion de ello en las actas públicas; y el que así no jurare, no las escriba, ni reciba el dinero destinado á los *apparitores*, ni salario por esta causa; y el que no prestase juramento esté obligado á pagar la multa de cinco mil sestercios, y pueda incoar y proseguir el juicio el que quiera, con arreglo á esta ley.

LXXXII. Los campos, selvas y edificios públicos que hubieran sido dados y distribuidos entre los colonos de la colonia Genetiva Julia, no podrán ser vendidos, ni arrendados por más de cinco años, ni se proponga á los Decuriones ni se les consulte para que dichos campos y selvas sean vendidos, ni arrendados de otra manera; ni, si se vendieren, dejarán de ser por esto de la colonia Genetiva Julia; y los que percibieren sus frutos serán sentenciados á pagar por cada *iuga* del terreno que dijesen haber comprado y en cada año, cien sestercios á los colonos de la colonia Genetiva Julia

COMENTARIOS.

AL CAPITULO LXI.

El capítulo 61, primero en el órden numérico, y uno de los más importantes que ofrecen á nuestra consideracion los nuevos Bronces de Osuna, se halla por desgracia incompleto. Sin embargo, del fragmento que conservamos de él, pueden obtenerse noticias interesantísimas en órden á la historia del primitivo procedimiento romano, mereciendo ser objeto, por esta causa, de especial y detenido estudio.

Como se deduce de su simple lectura, trata de la *manus injectio*, que, en virtud de sentencia judicial, correspondia al acreedor contra el deudor de cantidad líquida, *certa pecunia*.

La *manus injectio*, una de las cinco acciones de la ley del antiguo derecho romano, trae su orígen de la ley de las Doce Tablas. El texto de este código, en lo relativo á la accion que nos ocupa, segun nos lo ha trasmitido Aulo Gelio, en sus *Noches Áticas* (1), era el siguiente:

«*Aeris confessi, [rebusque jure] judicatis triginta dies justi sunto.*

Post deinde manus injectio esto. In jus ducito.

Ni judicatum facit, aut quis endo eo in jure vindicit, secum ducito. Vincito aut nervo aut compedibus, quindecim pondo ne majore, aut si volet minore vincito.

Si volet, suo vivito. Ni suo vivit, [qui eum vinetum habebit] libras farris endo dies dato. Si volet, plus dato.

Tertiis nundinis partis secanto. Si plus minusve secuerunt, se fraude esto.»

Segun el texto de esta disposicion, (completado, en lo que se refiere al procedimiento, por el autor ántes citado y por Gayo en sus Instituciones) (2), podia interponerse esta accion contra el *judicatus* y el *confessus*. Presuponia, por tanto, la realidad de una sentencia á pagar cierta cantidad, ó la confesion ante el juez, de deber determinada suma de dinero, perteneciendo al procedimiento ejecutivo de la sentencia judicial, al igual de la *pignoris capio*, á diferencia de las otras tres acciones de la ley, la *sacramento*, la *per judicis arbitrive postulationem* y la *condictio*, que servian para incoar el juicio.

Cuando en la sentencia ó la *confessio in jure* no se determinaba cantidad líquida, se debia proceder á fijarla por medio de un *arbitrium litis æstimandi* (3). Pasados treinta dias sin que el deudor hubiera cumplido la sentencia, el acreedor que, en virtud de la *actio judicati*, queria hacer valer sus derechos por medio de la *manus injectio*, debia coger por su misma mano al deudor, (acto de donde toma su nombre esta accion), y llevándolo así ante el juez, pronunciar las siguientes palabras que expresaban el fundamento de la accion: «*Quod tu mihi judicatus sive damnatus* (á lo cual añade Keller «*vel confessus*) *es, HS. X milia, quæ dolo malo non solvisti, ob eam rem ego tibi HS. X milia judicati manus injicio*» (4).

---

(1) XX. c. I.—Adoptamos la restitucion de este pasaje, propuesta por Schöll, en sus *Legis duodecim Tabularum reliquiæ* (Leipizg, 1866), páginas 122-124.

(2) Entre las dos últimas disposiciones del texto legal, intercala Aulo Gelio el siguiente pasaje: *Erat autem jus interea paciscendi, ac nisi pacti forent habebantur in vinculis dies sexaginta; inter eos dies trinis nundinis continuis ad Praetorem in comitium producebantur, quantaeque pecuniam judicati essent praedicabatur. Tertiis autem nundinis capite poenas dabant, aut trans Tiberim peregre venum ibant. Sed eam capitis poenam sanciendæ, sicut dixi, fidei gratia, horrorificam atrocitatis ostentu novisque terroribus metuendam reddiderunt, nam si plures forent, quibus reus esset judicatus, secare si vellent, atque partiri corpus addicti sibi homine permiserunt, et quidem verba ipsa legis dicam, ne existimes invidiam me istam forte formidare. Not. Attic.*, XX. c. I.—Véase tambien á Gayo. *Inst.* IV, 21.

(3) «Durante mucho tiempo, dice Keller, esta clase de ejecucion sólo pudo emplearse por *certa pecunia*. Si, pues, ésta no se contenia en la *intentio* del actor, se debia seguir despues de la *confessio* el mismo procedimiento que en el *judicatum*, esto es, una *Litis æstimatio*, verificada la cual se podia pasar á la ejecucion.» *El Processo civile romano e le azioni* (traduccion italiana, Nápoles, 1872), § 63, p. 222. Rudorff, en sus notas *b* y *t*, al § 179 de las *Institutionen* de Puchta (8.ª edicion. Leipzig, 1875), I, págs. 550 y 555, y Scheurl, en su *Guida allo studio del processo civile romano* (traduccion italiana, Nápoles, 1872), § 23, p. 72, sostienen tambien la necesidad de la *litis æstimatio*, en el caso que nos ocupa.

Sobre la *litis æstimatio* en particular, véase á Keller, §. 16, pág. 54 y siguientes.

(4) Gayo, *Inst.* IV, 21.

Interpuesta la accion, no quedaba al deudor otro recurso, si queria oponerse á la ejecucion de la sentencia, que el de combatir su validez en un nuevo litigio (1), exponiéndose á ser condenado en el duplo, caso de perderlo, en virtud de la regla «*Lis infitiando crescit in duplum*» (2). Para esto debia presentar una persona que incoara y siguiera el juicio en su nombre *(vindex)*, puesto que en un principio le estaba absolutamente prohibido hacerlo por sí propio. El *vindex* debia ser *locuples* (3), esto es, tener la fortuna necesaria para responder del pago de la cantidad sobre que versaba el litigio. Si el deudor no cumplia la sentencia ni presentaba un *vindex*, podia el acreedor apoderarse de él y tenerlo preso y encadenado en su casa durante sesenta dias, dentro de los cuales habia de llevarlo tres veces al foro y hacer que se pregonara otras tantas públicamente la deuda, por si álguien queria satisfacerla y librar al deudor. Transcurrido este plazo sin conseguirlo, estaba facultado el acreedor para quitar al deudor la vida ó venderlo como esclavo al otro lado del Tíber (esto es, fuera del territorio de la ciudad romana), ó retenerlo en servidumbre para que con su trabajo extinguiera la deuda. Si eran muchos los acreedores, podian matar al deudor y repartirse sus restos, (4) ó concertarse sobre la manera de utilizar sus servicios, segun el órden de precedencia é importancia de los créditos.

La *manus injectio*, concretada en un principio, como dejamos dicho, al caso del condenado á pagar cantidad determinada y al procedente de la *confessio in jure*, y denominada en ambos *manus injectio judicati*, se trasladó muy luégo á otros varios; perdiendo tambien con el tiempo mucho de su primitiva crueldad, el procedimiento que era consecuencia de esta accion.

En cuanto á lo primero, ó sea respecto de los casos á que se extendió posteriormente la *manus injectio*, cita Gayo como ejemplo el de la ley *Publilia*, cuando procedia la *actio depensi*, y el de la ley *Furia de sponsu* contra el acreedor *qui à sponsore plus quam virilem partem exegisset* (5). La semejanza que ofrecian estos casos con los á que se aplicó primeramente la *manus injectio* (el *judicatus* y el *confessus*, asimilado á aquél), hizo que se diese á la accion procedente en ambos el nombre de *manus injectio pro judicato*, y que perseverase en ellos, respecto del demandado, la misma necesidad de presentar un *vindex* cuando queria oponerse á la ejecucion de la sentencia.

La *manus injectio pura*, que surgió tambien posteriormente, y se diferenciaba de la anterior en que el demandado podia combatir por sí la validez de la sentencia (6), aunque debiendo siempre ser condenado en el duplo si era vencido en juicio, podia emplearse contra el que hubiera recibido como legado por causa de muerte más de mil ases, segun la ley *Furia testamentaria*, y por la ley *Marcia*, *adversus foeneratores de usuris reddendis* (7).

Además de los anteriormente mencionados, se hicieron asimismo extensivas á varios otros casos, tanto la *manus injectio pro judicato* como la *pura*, entre los que se citan el *nexum* y la accion procedente de la ley *Aquilia* (8).

Sin embargo, una ley de fecha más reciente que todas las anteriormente mencionadas, la ley *Vallia* (9), redujo la *manus injectio pro judicato* á los casos consignados en la ley Decemviral, no dejando subsistente, de todos aquellos á que se habia aplicado con posterioridad, más que el de la ley Publilia (10).

Por lo que se refiere al procedimiento de la *manus injectio*, los graves trastornos ocurridos en Roma con ocasion de las crueldades cometidas por los patricios contra los deudores plebeyos, y el consiguiente recrudecimiento de la lucha entre ambas clases, dieron márgen á algunas disposiciones que lo fueron mitigando sucesivamente. La más impor-

---

(1) Keller, § 82, pág. 298.

(2) Gayo, IV, 9, 171. Keller, § 58, p. 203.

(3) *Lex* XII *tab.* Tab. I.—Ciceron. *Top.* 2, 10.— Gayo, *ad legem XII tab. Dig.* 50, 16, 234, § 1.

(4) La realidad de esta bárbara costumbre es admitida hasta por los escritores más escépticos en cuanto á los primeros siglos de la historia de Roma. Véase por ejemplo á Mommsen, *Histoire romaine*, Paris, 1863-72, cap. XI, p. 210.

(5) Gayo, IV, 22. Keller, § 19, págs. 64-68.

(6) Gayo, IV, 23-24.

(7) Liv. VII, 21.

(8) Keller, §. 19, págs. 66-67.

(9) Mucho se ha disputado entre los romanistas sobre el nombre de esta ley; pero hoy puede considerarse la cuestion como resuelta, gracias á la novísima edicion del manuscrito de Gayo, publicada por el docto filólogo y paleógrafo aleman Studemund (Leipzig, 1874). La opinion de Huschke, aceptada por Rudorff en su *Römische Rechtsgeschichte* (Leipzig, 1857), I, pág. 47, segun la cual se denominó *Valeria*, y tuvo por autor al dictador M. Valerio Corvo, es ya insostenible desde que se ha logrado leer claramente en el manuscrito el nombre de *Vallia*. Krüger, en una nota á la 8.ª edicion de las *Institutionen* de Puchta, pág. 478, y Bruns, en la *Zeitschrift für Rechtsgeschichte* (1875), XII, pág. 131, admiten la version de Studemund.

(10) Gayo, IV, 25.

tante de todas, la ley *Poetelia*, dada por el dictador C. Poetelio Libo Visolo, segun unos autores el año 428, y el 441 segun otros (1), prohibió que los deudores fuesen encadenados, y determinó que los que jurasen poseer bienes suficientes para pagar sus deudas, se librasen de la esclavitud. No se reconoció en adelante al acreedor el derecho de vida y muerte sobre el deudor, ni el de enajenarlo; y al acto de apoderarse á viva fuerza, *ipso jure*, de la persona del sentenciado por deudas, sucedió la *addictio* del magistrado en virtud de demanda del acreedor. Éste, por otra parte, no podia retener al deudor más tiempo que el necesario para hacerse pagar la deuda con su trabajo, ni el último sufria por esta servidumbre temporal la *capitis deminutio* (2).

Expuestas estas nociones preliminares acerca del orígen, naturaleza y vicisitudes históricas de la *manus injectio*, que hemos juzgado necesarias para la mejor inteligencia del capítulo 61 de nuestros bronces, podemos proceder á su estudio, empezando por fijar, segun pide el órden lógico, la clase de accion á que se refiere.

Las palabras *jure judicati* que en él se encuentran, no dejan lugar á la menor duda en punto á que la *manus injectio* de que trata es la que se concedia en virtud de la *actio judicati*, ó como dijimos al principio, la que, por efecto de sentencia judicial, correspondia al acreedor contra el deudor de cantidad líquida. La obligacion de presentar un *vindex* que se impone en el texto del capítulo, á la persona contra quien se concede la accion, para poderse librar del procedimiento que era su consecuencia, confirma y robustece la anterior afirmacion, ya de suyo evidente.

En cuanto al procedimiento, cuyos trámites se señalan minuciosamente, ofrécenos algunas particularidades dignas de ser notadas, y que se comprenderán sin dificultad, comparando lo que acerca de él dice el capítulo de que nos ocupamos, con la reseña que hemos hecho anteriormente de los cambios y transformaciones del procedimiento ejecutivo de los primeros tiempos.

La necesidad de presentar un *vindex*, para eludir los efectos de la *manus injectio* á que se refieren nuestros bronces, está en armonía con los preceptos legales vigentes en aquella época; pues segun el testimonio de Gayo, fué éste siempre requisito esencial de la *manus injectio judicati*.

Respecto del procedimiento, vemos reflejarse en el capítulo 61 del Estatuto colonial de Osuna, las modificaciones y temperamentos introducidos por la ley *Poetelia*. La frase incompleta «[*ma*]*num inicere inssus erit*», nos muestra vigente ya, como condicion indispensable de la *manus injectio*, la *addictio* del magistrado; pues no puede dudarse que dichas palabras dicen relacion al Duumviro que entendia en el juicio civil, de donde emanaba la accion que nos ocupa, y que establece la necesidad de que este magistrado hubiera mandado emplear la *manus injectio* para que el acreedor pudiese ejercitar este medio de ejecucion sobre la persona del sentenciado: «*manus injectio esto.*»

En lo relativo á las facultades del acreedor sobre la persona del deudor, tan omnímodas y absolutas en los primeros tiempos, las vemos circunscritas y limitadas considerablemente y en armonía con lo dispuesto por la ley *Poetelia*, ántes citada. A la frase «*vincito aut nervo aut compedibus*» de la ley Decemviral, que reconocia en el acreedor el derecho de cargar de cadenas al deudor, vemos sustituida la de «*vinctum habeto*», expresiva de la mera sujecion ó privacion de la libertad. Transformacion importantísima que hemos de atribuir al precepto de la indicada ley, en virtud de la cual no se debia encadenar á nadie más que al condenado á muerte, desde el dia en que se dictara la sentencia hasta el de la ejecucion: «*ne quis, nisi qui noxam meruisset, donec poenam lueret, in compedibus aut in nervo teneretur*» (3). Precepto que, al decir del mismo Tito Livio, inauguró para Roma un nuevo período de libertad: «*velut aliud initium libertatis.*»

Por lo demás, la ley *Poetelia* dejó subsistente la facultad de privar de la libertad al deudor *addictus*, que es lo que se consigna en las palabras «*vinctum habeto*» del capítulo 61 de nuestros bronces; debiendo tenerse por errónea la opinion de los que suponen abolida por dicha ley la ejecucion personal (4), fundándose en la interpretacion estricta de

---

(1) Rudorff, *Römische Rechtsgeschichte*, I, §. 19, pág. 47, y II, pág. 294, se decide por esta última opinion. Sobre el contenido de esta ley véase principalmente á Puchta, *Institutionen*, I, §. 162, págs. 478-79.

(2) Puede consultarse sobre todo esto á Keller, §. 33, pág. 304 y siguientes. Aunque muchos autores sostienen, fundados en la autoridad de Tito Livio, que despues de la publicacion de la ley *Poetelia* no fué lícito encadenar á ningun ciudadano romano, sino en caso de haber sido juzgado y sentenciado como criminal, Puchta defiende lo contrario en sus *Institutionen*, §. 179, nota v, pág. 555, con razon, como se verá más adelante.

(3) Liv. VIII, 28.

(4) Que esta manera de ejecucion siguió estando en práctica despues de promulgada la ley *Poetelia*, lo comprueba, entre otros, además del capítulo 61 de los bronces de Osuna, el siguiente pasaje de Aulo Gelio: *Addici nunc et vinciri multos videmus, quia vinculorum poenas deterrimi homines contemnut» Noct. Att.* XX, 1.

las palabras «*pecuniae creditae bona debitoris, non corpus obnoxium esset*», mencionadas por Livio, como de la parte dispositiva de la ley *Poetelia*.

La imposicion de la pena del duplo al que se opusiese á la ejecucion de la *manus injectio*, expresada por las palabras «*Si quis in eo vim faciet, ast eius vincitur, dupli damnas esto*», ha de entenderse, en nuestra opinion, respecto de todo aquel, que por medios violentos pretendiera impedir que el acreedor se apoderase de la persona del deudor, poniendo obstáculos de esta suerte á la accion de la justicia. La multa pecuniaria de 10.000 sextercios en favor de los habitantes de la colonia unida á la anterior, para cuya exaccion se instituye una accion pública, creemos que debia ser disposicion privativa de esta colonia y de carácter puramente local, no encontrando otra alguna del mismo género ni semejante á ella, en la historia del procedimiento romano.

No concluiremos este comentario del capítulo 61 de nuestros Bronces, sin hacer notar que él nos ofrece la más antigua memoria, conservada en los monumentos, del sistema de las acciones de la ley, así como en el capítulo 95 del mismo Estatuto, encontramos cómo se ha observado, con razon, el primer testimonio del naciente sistema formular.

Por lo demás, el ver mencionada la *manus injectio* en un monumento de principios del siglo VIII de Roma, cuando la ley *Aebutia*, si hemos de dár crédito á algunos autores, habia dado ya el golpe de gracia al sistema de las acciones de la ley, introduciendo el de las fórmulas, no debe maravillarnos; pues «sobre ser muy controvertible, como se ha dicho con ocasion de un caso análogo, si la ley *Aebutia* fué extensiva á las acciones de la ley, *manus injectio* y *pignoris capio*, ha de añadirse á esto, que con dicha ley no se pretendió abolir completamente un sistema antiguo para sustituirlo con otro, el formular, cosa contraria al espíritu de la legislacion de Roma, sino que sólo se quiso suplir á la insuficiencia de un sistema, que no respondia ya á las necesidades de la práctica» (1).

AL CAPITULO LXII.

Lógicamente dispuesto este capítulo, establece en primer lugar cuál habia de ser en la colonia Genetiva Julia la organizacion de los dependientes que debian tener los Duumviros y los Ediles; despues las exenciones de que estos *apparitores* habian de gozar; y por último, el sueldo que debian recibir por su trabajo.

Aunque para personas muy versadas en la ciencia de las antigüedades puedan ser conocidas muchas de las noticias históricas que, como ilustracion de este capítulo, vamos á presentar, nos creemos en el deber de ofrecerlas á nuestros lectores, porque escribimos para todos, y no sólo para los sabios; pues creemos que una de las principales obligaciones de los que á los estudios científicos viven consagrados, es difundir y generalizar sus descubrimientos y adelantos, quitándoles el velo del misterio con que algunos pretenden envolverlos y monopolizarlos.

En Roma, como en todas las naciones que le precedieron en la sucesion de los tiempos y en las que le han sucedido, los que ejercian elevadas magistraturas tenian para auxiliarles en el desempeño de su cargo, el número de empleados subalternos que se consideraba necesario, á fin de que se llenara cumplidamente el servicio, como se diria hoy; empleados que eran conocidos con el nombre genérico de *apparitores (apparent ó parent magistratibus)*. Los legisladores de Roma no pudieron ménos de conocer que, tanto para dar alta idea de los cargos que los magistrados ejercian, como para que se realizasen los fines de su institucion, necesitaban empleados subalternos, ya que les precediesen con las insignias del poder de castigar, que reside en el Estado, y que les abrieran paso entre la multitud, con objeto de que su sola presencia produjese el respeto á la ley por su sancion penal; ya para que convocasen al pueblo á las asambleas, citasen á las partes ante el magistrado, y conservasen el órden en las solemnidades públicas; ya para que sirviesen de mensajeros; bien con objeto de que llevasen las actas de todos los acuerdos y de todos los procedimientos, así como la contabilidad de los fondos que estaban á cargo del magistrado á quien auxiliaban; ya para que conservasen todos los documentos públicos que á la misma magistratura se referian, en el órden conveniente y de modo que en todo tiempo pudieran ser consultados; bien con el encargo de que diesen publicidad á los acuerdos ó disposiciones superiores, promulgándolas ó pregonándolas en alta voz, y aprovechando la mayor concurrencia en los

(1) Camilo Re. *Archivio Giuridico* (Julio, 1876), p. 21.

lugares públicos; con el propósito de que revistiesen los actos del magistrado y los decretos ó acuerdos del Senado ó de los Comicios con el carácter de religiosidad que más les autorizaba; ó á fin de que produjeran mayor efecto entre la multitud, con los acordes de la música, modulada por diestros flautistas, que en las fiestas y en las solemnidades despertase en el pueblo la fibra del sentimiento, que dulcifica las costumbres y predispone tanto al entusiasmo como á la obediencia.

Así, lo relativo á estos *apparitores* no era un asunto insignificante y de poca monta, para que lo dejasen los legisladores romanos al arbitrio de los magistrados; y los nuevos bronces de Osuna nos demuestran cómo descendia el gran Dictador, que fundó la colonia Genetiva Julia, á la organizacion de todo lo referente á lo que hoy llamaríamos altos cargos administrativos y judiciales, estableciendo con la mayor prevision el número y clase de aquellos dependientes, y procediendo al hacerlo con tanto detenimiento como sobriedad.

Estos apparitores, en la época á que las tablas se refieren, comprendian todos los servidores de los magistrados, ménos los siervos públicos *(servi publici)*, comprendiendo, segun el testimonio de Ciceron y de Frontino (1), á los *escribas*, los *accensos*, los *lictores*, los *viatores* y los *pregoneros*, promulgadores ó heraldos; cinco clases, á las cuales, segun nuestras tablas, hay que añadir los *haruspices*, los *archiveros* y los *flautistas*, pues despues de mencionarlos detalladamente al principio de este capítulo, vuelve á hacerlo al final, para designarles su respectiva merced ó salario, comprendiéndolos á todos bajo el nombre genérico de apparitores.

Esta merced, este estipendio era precisamente lo que más les caracterizaba; pues tales agentes auxiliares en tiempos de la República, eran los únicos que recibian renta anual *(merces)* (2) pagada por el Erario, á diferencia de los magistrados, que debian ejercer su *cargo* por servir á la patria, y sin asignacion, siendo el puesto que ocupaban verdadera carga; lo cual no evitaba el que, como es sabido, les sirviera para enriquecerse á la sombra de la más ó ménos elevada dignidad que ejercian, lo mismo que sucedió ántes y sucede más tarde.

Estos agentes auxiliares constaban en el registro de los cuestores, en el cual debian inscribirlos sus respectivos magistrados; y en tiempo de Frontino *(loco citato)*, en el de los cuestores del *aerarium*, emanando de los magistrados mismos las órdenes para el pago de sus asignaciones. Sin duda alguna por la especialidad de su encargo, y por la inmediata conservacion de los importantes documentos que tenian á su cuidado, los escribas y los librarios ó archiveros gozaban además de la ventaja de tener habitacion, y de que se les diese ésta *in locis publicis*, es decir, en edificios propios del Estado, á las órdenes de los magistrados (3).

En los apparitores no estaban comprendidos los siervos públicos, pues aquellos eran oficios propios de hombres libres, y que si bien frecuentemente eran desempeñados por libertos, nada se oponia á que pudieran ser tambien ingénuos, aunque de clase plebeya; y si alguna vez, durante las guerras civiles, se vieron algunos esclavos empleados como apparitores, este abuso se cortó bien pronto por un edicto del año 716 de Roma (38 ántes de J. C.) (4). Por esta razon, al traducir la palabra *librarium*, no hemos tomado la acepcion en que solia emplearse de escribientes ó esclavos dedicados á cierta clase de servicios literarios que requerian especiales conocimientos, tales como copiar volúmenes ó cartas, y áun hacer extractos *(scriptor librarius; à studiis; ab epistolis)* (5), porque apareciendo el librario entre los apparitores, habia de ser un hombre libre, y por eso su cargo debia ser el de un *bibliopola*, conservador, y por consiguiente arreglador y clasificador de manuscritos, ó sea el propio y peculiar de un archivero, tan necesario en las importantes oficinas del Duumviro, donde tenian que conservarse multitud de documentos, así de carácter administrativo como judicial.

De entre los apparitores, eran indudablemente los escribas los más considerados y los que alcanzaban mayor estimacion oficial y pública, figurando por consiguiente en más elevado rango; y buen ejemplo de ello nos ofrece en nuestra patria, la célebre inscripcion que se conservaba en el castillo de la Concepcion de Cartagena, y que tuvo la fortuna de salvar y de conducir á nuestro Museo Arqueológico Nacional el primero de los que suscriben esta Monografía, inscripcion tan doctamente ilustrada por nuestro sabio amigo y maestro el Excmo. Sr. D. Aureliano Fernandez

(1) *Verr.* III. 66, 78; Frontin. *De aq.* 100.
(2) Cic., *Verr.* III, 78.
(3) *Tab. Heracl.*, pág. 117, in Haubold, *Monum. leg.*
(4) Dio. Cas. XLVIII, *Lex de* XX *quaestoribus.* I, 8.
(5) Horacio, A. P. 354; Cic. *Agr.* II, 5; *ad Att.* IV, 4; *ad Fam.* XVI, 21; Suet. *Claud.* 28; Orelli, *Inscript.* 2.437.

Guerra y Orbe (1), y por la cual, como por otra que pudiéramos llamar gemela de la anterior, que existe en Caravaca, se viene en conocimiento de que los escribas hasta podian ser de la elevada clase de los caballeros.

Los *viatores* tambien y los *praecones*, venian siendo objeto de distincion desde los mejores tiempos de la República romana, pues conocidas son las leyes de xx *questoribus*, y la *Cornelia de scribis, viatoribus et praeconibus*, de tiempo de Sylla (673 F. R., 81 á J. C.), en que se mandaba que fuesen ciudadanos romanos; y cada una de las cinco clases de *apparitores*, escribas, lictores, accensos, viatores y praecones fueron tomando creciente importancia, constituyendo una corporacion que se dividia en decurias, que tomaban su denominacion del magistrado á que estaban adscritas, y que eran los que los nombraban: (2) *viatores consulares, viatores edilicii*, etc. Aunque eran nombrados anualmente, casi siempre se reelegian, por lo que los cargos podian considerarse como vitalicios, y hasta con acuerdo de los magistrados de quienes dependian, solian estos oficios cederse y traspasarse, prévia fianza (3).

La mayor y relativa importancia que estos diversos apparitores tenian, nos lo demuestra en las nuevas tablas de Osuna, que estudiamos, tanto el órden con que están colocados al irlos enumerando para determinar el sueldo que cada uno de ellos habia de disfrutar, como la suma de esta misma asignacion. Así vemos que en la última parte del capítulo destinado á esta especial nómina de haberes, el primero de todos es el escriba, á quien se asignan mil doscientos sextercios; sigue despues el accenso, con setecientos; el lictor, con seiscientos; el viator, con cuatrocientos; el archivero, con trescientos; y al llegar aquí, terminados ya los que podíamos llamar apparitores civiles, se menciona al religioso ó el haruspice, con quinientos: añadiéndose despues como para reparar involuntario olvido al mencionar los civiles, el pregonero, á quien se asignan trescientos.

De notar es, que en esta verdadera nómina no aparecen todos los apparitores que se mencionan al principio del capítulo, faltando el flautista, sin que podamos explicarnos satisfactoriamente la causa de esta omision. Bien hubiéramos podido suplirla, sin más que asignarle el sueldo que nos hubiera parecido más oportuno; pero tales adiciones, cuando en la inscripcion no se encuentra dato alguno que siquiera las indiquen, nos parecen no sólo aventuradas, sino improcedentes, pues con semejante sistema puede arreglarse el epígrafe más diminuto á medida del deseo; y esto no es permitido admitirlo á la más benévola y fácil crítica. Si el autor de la ley que estudiamos omitió al flautista, al fijar el sueldo de los apparitores músicos de los Duumviros, pudo ser intencionalmente, porque, como sucede todavía con los músicos propios de ciertas corporaciones, no tuvieran sueldo fijo, sino que recibieran un estipendio especial cada vez que ejercieran sus funciones, segun el tiempo durante el cual se les emplease, ó la dificultad de las piezas que habian de ejecutar. Estos tibicinos ó tocadores de flauta, ya fuese de las llamadas *monaulos*, ya la *tibia gingrina*, la *oblícua*, *vasca*, la *longa*, la *curva*, la *pares* ó la *impares*, la *dextra* ó la *sinixtra*, la *sarranae* ó la *milvinae*, llegaron á formar en Roma una corporacion importante, empleándoles lo mismo en las festividades religiosas que en las solemnidades civiles y en las diversiones públicas (4); por lo que es de presumir que los asignados á ciertas magistraturas no tuviesen salario fijo, prefiriendo recibir la recompensa de su trabajo, segun la importancia de éste; lo cual tambien podria depender del mérito que debia tener el tibicino ó flautista, propio de los primeros magistrados de la colonia, pues sabido es que los Duumviros en las colonias eran lo que los Cónsules en Roma. Muévenos tambien á esta conjetura, el ver en el mismo capítulo, que á los flautistas de los ediles, magistrados municipales de menor importancia que los Duumviros, se les asigna sueldo, acaso porque no se exigiera en ellos tantas condiciones de mérito artístico, como en aquellos de que habian de valerse los primeros magistrados de la colonia. En el dia, los músicos de cierta reputacion, rara vez están asalariados por un estipendio fijo, sino que, como consecuencia precisa del carácter de independencia y áun de altivez que el mismo arte imprime, prefieren ser recompensados por su trabajo segun los casos, miéntras otros de ménos pretensiones aspiran mejor á tener la seguridad de un sueldo fijo, que mayores, pero más inciertas ganancias. Acaso tambien la ley, al preterir á los flautistas de los Duumviros, cuando iba fijando sueldo á todos los apparitores, quiso dejar en libertad á aquellos primeros magistrados para que se valiesen, segun las circuns-

(1) Contestacion al discurso de recepcion, como individuo de número en la Real Academia de la Historia, de D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, pág. 128.

(2) Cic. *Pro Cluent.* 45. Tit. Liv. xi, 29.

(3) Cic. *Verr.* iii, 79; Schol. Juven. 3; Suet.

(4) Grut. *Inscript.* 175, 10; Val. Max. ii, 5, 4; Cic. *Agr.* ii, 34; Plin. *H. N.* xxvii, 3; Horac. *A. P.* 215.

tancias, de los flautistas que más renombre gozaran, en lugar de obligarles á valerse siempre de los mismos, durante el año, por lo ménos, que duraban los cargos de los apparitores, encontrando en esta libertad cierto espíritu artístico muy propio de aquel pueblo y de la época á que se refieren las tablas, que puede considerarse como el siglo de oro, en materia de artes, para Roma.

Acaso se tachen nuestras conjeturas de vagas, y más de fantasía que de cumplida demostracion; pero en el caso presente y en otros análogos, preferimos buscar satisfactoria explicacion dentro de lo que la buena crítica permita á lo que parece extraño, que suplir á capricho y sin razon alguna para ello lo que se juzga un olvido, y que probablemente léjos de serlo es una intencionada omision.

La costumbre de que los flautistas ó músicos precedan á las autoridades en las solemnidades públicas, y áun que para ello estén asignados á las corporaciones municipales, lo vemos todavía en práctica en muchísimos pueblos de España, donde la *dulzaina*, acompañada del *tabalet*, precede siempre al Ayuntamiento en ciertos actos.

Los diferentes apparitores que por esta ley se asignan á los Duumviros y á los Ediles, nos demuestran segun dijimos, la diversa categoría y la distinta índole de estas magistraturas.

Era el Duumvirato cargo análogo en las provincias, como va indicado, al Consulado y á la Pretura en Roma. Presidentes y jefes natos de la curia, compuesta de Decuriones, que equivalía al senado de Roma, gozaban del *imperium* y *auctoritas summa*. Eran magistrados ante los que deducian sus demandas civiles los particulares; fijaban los puntos de derecho; *daban los jueces;* abrian el juicio, y ejecutaban las sentencias; lo mismo que en lo criminal recibian las denuncias; instruian el proceso; abrian el juicio público, y ordenaban ejecutar lo sentenciado; así como eran tambien jefes superiores administrativos, y áun militares, pues mandaban la milicia armada de la colonia: atribuciones todas que están comprendidas y definidas en varios capítulos de la misma ley que estudiamos, en los bronces publicados ántes de ahora, desde el 92 al 132 (1).

La importancia de este cargo era tal, que en más de una ocasion ciudades españolas conferian el Duumvirato á los Césares, y hasta á soberanos extranjeros, como sucedió á Cádiz con el monarca mauritano Juba, segun Avieno (2); y si bien su duracion, como la de los cónsules, era anual, en algunas ciudades solia ser quinquenal, como nos lo demuestran tambien las monedas, y entre ellas varias de la misma Osuna, de aquella colonia Julia Genetiva (3), cuya ley estudiamos.

Como consecuencia de ese mismo *imperium* que competia á estos altos magistrados, de los cuales los primeros de la colonia Genetiva debieron ser nombrados por César, ó de su órden, al establecerla, siendo los subsiguientes elegidos por los colonos, les correspondia entre los apparitores que se les designan en esta ley, lictores y accensos; no habiéndoseles asignado á los Ediles, por que no ejercian ni tenian imperio.

Eran los ediles, en las colonias y municipios *(aediles coloniarum et municipiorum)* á imitacion de lo que sucedia en Roma desde que César por la ley Julia (45 años ántes de J. C.) arregló el régimen municipal, los que tenian á su cargo todo lo relativo á la policía urbana, á las vías y caminos públicos y á los edificios *(cura urbis)*. Segun el texto de Papiniano, los ediles tenian facultad en lo relativo á la policía para imponer multas á los infractores de los edictos sobre las vías, las calles, las construcciones, etc. Tambien les estaba encomendado todo lo relativo á los alimentos *(cura annonae)* y á la inspeccion de los pesos y medidas de los mercados y de los géneros puestos á la venta, así como lo relativo á los espectáculos públicos *(cura ludorum)* (4); pero no ejercian ninguna clase de imperio ni jurisdiccion, por lo que vemos no se les designan entre sus *apparitores,* lictores ni accensos. Elegidos tambien en los comicios, su cargo duraba un año, como por punto general el de los Duumviros.

---

(1) Acerca de las atribuciones judiciales y de las fórmulas de los juicios que correspondian á los Duumviros de la colonia Genetiva Julia, deducido del estudio de las tablas anteriormente publicadas, y que posee hoy el Sr. Loring, puede verse el notable comentario de Mommsem en la *Ephemeris epigráfica*, vol. II, pág. 139, donde dice terminantemente el docto comentador: «*Magistrativus coloniae adscribitur imperium potestasque.*»

(2) *Ora Marítima*, v, 282.

(3) Puede consultarse sobre este punto al celosísimo P. Florez en su notable obra sobre las *Medallas de las colonias, municipios y pueblos antiguos de España,* y á los autores siguientes: Zumpt *Comment. epig.* I, y la reciente obra de nuestro maestro D. Antonio Delgado, intitulada: *Nuevo método de clasificacion de las medallas autónomas de España,* tomo II, art. URSO, escrito por el Dr. Berlanga.

(4) *Tabul. Heracl.;* Orelli; Cic. *Ad famil.;* Zumpt.; Becker; Grutero; Migneret, *Essai sur la administ. municip. des Romains;* Giraud, *les tables de Salpensa;* Mommsem; Humbert, art. Aediles en el Diccionario de Saglio, y otras autoridades allí reunidas en extensa nota, la exactitud de cuyas citas hemos comprobado.

Por más que la significacion histórica de los apparitores, que correspondian á los Duumviros, sea en términos generales conocida, no creemos fuera de propósito recordar, que el lictor, empleado que precedia, como se ha indicado, á los magistrados romanos, en quienes residia el *imperium*, siempre que se presentaban en público, distinguíase por las haces de varillas que llevaban enrolladas alrededor del mango de un hacha *(securis)* cuando salian de la ciudad, ó sin ella cuando no traspasaban los muros de la *urbs*, usando un ámplio ropaje ó toga dentro de ella, y *sagum* ó *palludamentum* fuera, y llevando en la mano derecha una varita *(virga)*, miéntras con la izquierda sostenian el haz sobre el hombro; *virga* con la cual apartaban á los que estorbaban el paso, ó llamaban á las puertas de las casas donde el magistrado queria entrar. Sabido es que el número de estos lictores estaba determinado para cada magistratura, correspondiendo veinticuatro á un dictador, doce á un cónsul, decemviro ó tribuno militar, seis á un pretor y uno á cada vestal (1); y la tabla que estudiamos ha venido á demostrarnos, que sólo dos correspondian al primer magistrado municipal ó colonial. La ocupacion de estos lictores se reducia á lo que ya se ha indicado; pues no es exacto, como se dice y cree vulgarmente, que el lictor ejecutase las sentencias por sí mismo; pues habia además un ejecutor de tal pena, un verdadero verdugo, que llevaba el repugnante nombre de *carnifex*, y que era el que aplicaba los azotes y ejecutaba á los condenados á muerte (2).

El papel del lictor estaba reducido al de un verdadero accesorio de lujo, que conducia los signos de cierta sancion penal, y abria ancho espacio para que nada estorbase en su paso al magistrado, avisando su presencia, á fin de darle más aparatosa majestad. Conservan hasta nuestros dias la tradicion de tales gentes, los alguaciles, que, armados con la misma *virga*, aunque sin *fasces*, preceden á los magistrados en ciertas solemnidades, y áun en nuestras Audiencias van delante de ellos gritando: «¡lado!,» «¡lado!,» ó sea «¡plaza!,» «¡plaza!,» para que se aparten y descubran los que de otro modo acaso no se hubieran apercibido de la proximidad del magistrado. La tradicion tambien de esta costumbre romana, se encuentra en los *cawas* de Oriente, que preceden á las personas de elevado rango, y por cuyo número y lujosas armas y vestiduras se juzga de la importancia del personaje que los tiene á sueldo. Acaso tambien trae su orígen la costumbre de descansar sus armas los soldados, en Inglaterra, de *afirmarlas* y áun de *presentarlas* entre nosotros, de la que tenian los lictores cuando encontraban á un magistrado superior, de bajar su haz característico como muestra de respeto, colocándolo con el hacha cerca de la tierra *(fasces submittere)*.

Los accensos civiles, á imitacion de los militares, eran unos empleados que tenian á sus órdenes los magistrados en quienes residia el *imperium*, los cónsules, los procónsules, los pretores, los dictadores, los decemviros *legibus scribendis*, y áun los emperadores; accensos que solian ser libertos de los mismos magistrados á quienes servian, y su obligacion la de convocar al pueblo para las Asambleas, citar á las personas que debian comparecer ante el tribunal, conservar el órden y anunciar al pueblo las divisiones principales del dia, tales como la hora de salir el sol, la del mediodía y la de su ocaso (3). Por el capítulo que estudiamos de estos bronces, vemos que los Duumviros, á imitacion tambien en esto de los Cónsules, tenian su accenso, cuyas funciones eran las mismas que en Roma.

Los accensos debian preceder con los lictores al Cónsul, y por lo tanto al Duumviro, como lo demuestra una moneda de la familia Junia, en cuyo reverso se ve á Junio Bruto precedido del accenso y de un lictor y seguido de otro, ambos con sus respectivas *fasces* (4). Por esta moneda vemos que el puesto del accenso en la época republicana, debia ser el primero, ántes de los lictores.

En la época imperial, los accensos de los emperadores debian ir inmediatamente detrás de él, y por esto sin duda se encuentran en las inscripciones *accensus de latere* (5), como lo demuestra una moneda de Adriano, en que se ve á este emperador seguido inmediatamente por el accenso, y despues por el aquilífero y los signíferos (6).

Uno de los cargos de estos accensos, el de anunciar al pueblo las principales horas del dia, parece conservado en

(1) Morelli, *Dissert. de Littori.* Milan, 1828.
(2) Plaut. *Capt.* v, 4, 22; Suet. *Nero.* 54.
(3) Varron, *de ling. lat.*, VII, 53; Liv. III, 33; Cic. *ad Quint. Fr.* I, 1, 4; Plin. *H. N.*, VII, 60; Orelli, 1.621, 2,253, 3,127, 6,091, 6,530, etc.
(4) Cohen, *Monn. consul.* XXIII, 12.
(5) Orelli, 2,931; Muratori, 899, 2.
(6) Cohen, *Monn. imp.*, II, lám. VI, 779.

el Oriente por los *muezzines*, que tambien lo hacen á grandes gritos, desde los minaretes de las mezquitas, llamando al mismo tiempo á la oracion que corresponde á cada una de dichas horas, segun el rito especial de la religion mahometana; y sin ir tan léjos, aunque no al público, sino á los magistrados, los porteros en nuestras Audiencias, especie de *accensus* y con análogas funciones, anuncian tambien la *media* y la *hora*, cuando van á cumplirse ó se han cumplido las horas reglamentarias en las vistas públicas.

Los *viatores*, verdaderos mensajeros ó enviados de los magistrados, tenian tambien á su cargo convocar á los senadores que se encontraban fuera de la capital, y en las colonias y municipios á los decuriones, que formaban el Senado de ellas. Debian citar igualmente á las personas obligadas á comparecer ante el magistrado, y áun convocar para los comicios (1); pero la diferencia que existia entre los accensos, que tambien debian hacer iguales citaciones, hubo de ser la de que los accensos prestaban su servicio dentro de la ciudad y los viatores fuera. En algun tiempo estos empleados los tenian sólo aquellos magistrados á quienes no se concedian lictores ni accensos; pero en la época republicana correspondian tambien á los cónsules, los dictadores, los pretores, en Roma; y segun testifica el presente capítulo, á los duumviros en las provincias. Eran verdaderos mensajeros para el servicio exterior, más necesarios entónces que hoy, por no estar establecido el servicio de la correspondencia, que evita esos especiales empleados. Sin embargo, en los *correos de gabinete*, asignados á ciertos altos puestos diplomáticos, parece conservarse la tradicion de tales viatores.

Por las razones ya indicadas, al encontrar entre los apparitores de los Duumviros, mencionados en este capítulo, el *librarium,* hemos creido que debia referirse á un archivero, y no á un amanuense, pues éstos, como ya dijimos, eran esclavos, miéntras aquellos habian de ser hombres libres; dando tal importancia á su cargo, por el interesante depósito que se les confiaba, que segun tambien apuntamos, hasta gozaban como los escribas del derecho de ser alojados *in locis publicis* (2).

La conservacion de los documentos importantes, así para la *res pública*, como para las particulares, fué mirada siempre con especial predileccion por los antiguos. Así vemos que entre los griegos, cada magistratura conservaba cuidadosamente las actas ó documentos pertenecientes á su cargo en el ἀρχεῖον, donde desempeñaba sus funciones (3); llegando á tal el cuidado en Atenas por la custodia de los documentos del Estado, que sus archivos estaban en el *Metroon*, ó templo de Cibeles, la madre de los Dioses, y en otras ciudades griegas, tales como Olimpia y Delfos, se conservaban tambien en los edificios destinados á las principales divinidades.

Los romanos no les dispensaron ménos cuidados, y no sólo tenian archivos que pudiéramos llamar públicos, sino que hasta en las casas romanas les estaba destinado un departamento especial, conocido con el nombre de *tablinum* (4).

Si tal era la importancia que con razon se daba á estos depósitos, que hoy llamamos diplomáticos, en el sentido propio de la palabra, si tenian los cónsules, como otros altos magistrados, apparitores *librarii*, que cuidasen de la conservacion de los documentos pertenecientes á aquella magistratura, lo natural y lógico es que los tuvieran igualmente los Duumviros, cónsules en su colonia, y la primera autoridad, por lo tanto, de ella. Así vemos, que segun el mismo capítulo, al Edil no se le asigna *librarium*, sin embargo de tener escriba, y necesitar, por lo tanto, de amanuense, pues no tenía archivo, porque ante él no se celebraban actos cuya memoria hubiera necesidad de conservar; pudiendo creerse, que si alguno se consideraba digno de ello, pasaba al archivo del Duumviro; y si necesitaba amanuense, éste como cargo secundario y oficio de esclavos no podia mencionarse entre los apparitores. Creemos, pues, bastante justificada la explicacion que hemos dado á la palabra *librarium*, que para designar á uno de estos servidores de los Duumviros se encuentra en el capítulo que comentamos, sin extendernos más en sus atribuciones, por demasiado conocidas.

Los *praecones*, pregoneros ó promulgadores, segun ya vimos, eran tambien de las cinco clases de empleados libres, que formaban el cuerpo de los apparitores y servian; ya para llamar en los juicios en alta voz á las personas convocadas de antemano; ya para publicar las decisiones de los magistrados; ya en los comicios ó reuniones públicas, ó de corporacion para llamar á las centurias ó á los invitados, y publicar el resultado de sus decisiones, cuando así se acor-

---

(1) Cic., *de sen*, 16; Varro, *ap.* Gell. XIII, 12; Liv. II, 56; VI, 15; XXII, 11.
(2) *Tab. Heracl.*, p. 117, in Haubol, *Monum. leg.*
(3) C. Curtius, *Das Metroon in Athen.*, p. 15.
(4) Plin. *H. N.* XXXV, 2.

daba; ya para anunciar los precios y las posturas en las ventas públicas; en los juegos, para anunciar el momento de entrar en el circo, y proclamar los nombres de los vencedores; en las públicas asambleas, para imponer silencio; en los grandes funerales, para invitar al pueblo á concurrir á ellos; y hasta para anunciar los objetos perdidos, valiéndose para llamar la atencion del público ántes de dar á conocer el objeto de su pregon, de una larga trompa, cuyo fuerte sonido atraia á la multitud (1), como hoy el tambor que precede á los pregoneros, y que á veces toca él mismo.

Los *haruspices*, que pretendian leer en lo porvenir, y que con su extraño arte, que en aquel tiempo conservaba dicha clase como un medio legal de perpetuar su influencia, explicaban los fenómenos extraordinarios de la naturaleza, representaban al lado del Duumviro y del Edil, el elemento religioso, sirviendo de apoyo á los altos poderes de la República; siendo el *flautista*, no sólo un aditamento de lujo entre aquellos apparitores, con tanto acierto designados, sino tambien el representante del elemento artístico cerca de la autoridad, en una de las manifestaciones, que como ya indicamos, más contribuyen á impresionar la fantasía y á disponer el ánimo á la cultura, al entusiasmo y á la obediencia.

El menor número de *apparitores*, que en este capítulo se asigna á los Ediles, limitándolos á un escriba, un pregonero, un haruspice y un flautista, demuestra claramente la diferencia é inferioridad de su cargo, comparado con el de los Duumviros; pero encontramos tambien que, además de estos hombres libres, se les asignan cuatro siervos públicos con *cinctolimo*, y creemos necesario explicar lo que esto significa.

Bien conocida es la institucion de los siervos públicos en Roma, para que tengamos que detenernos en explicarla, pero no podemos dejar de hacerlo respecto á la palabra *cinctolimo*, por ser peregrina, y contener una curiosa é importante nocion para la indumentaria romana. Desde luégo, á poco que nos fijemos en este vocablo, encontraremos que es una palabra compuesta de *cinctus* y *limus*; *cinctus*, que era una especie de faldeta corta, sujeta á la cintura, parecida al *kilt* escocés, y que no pasaba de las rodillas, traje que llevaban en un principio los hombres dedicados á trabajos rudos, tales como los soldados y los esclavos (2); y *limus*, especie de falda larga, que llegaba desde la cintura hasta los piés, enriquecida á veces en la parte inferior con adornos de púrpura, traje propio del *Popa*, ó victimiario, segun se ve en el Virgilio del Vaticano.

Pero el *cinctolimo*, cuya denominacion proviene de las dos voces que acabamos de explicar, no era ni lo uno ni lo otro; como *limus*, era desde luégo traje propio de los siervos públicos, segun nos lo atestigua San Isidoro (3): *limus est cintus quem publici habent servi;* pero con toda especificacion Aulo Gelio (4), nos enseña que era: *licio trasverso quod limum apellatur*, añadiendo, *qui magistratibus praeministrabant cincti erant;* de donde podemos deducir que era un traje compuesto de una falda como la de los victimiarios, sujeta á la cintura, pero que, ó bien envolvia al cuerpo formando líneas trasversales á manera de espiral, como se ve en algunas esculturas egipcias, en lugar de caer rectas, ó bien iba sujeto, además del cinturon, con una banda que cruzaba trasversalmente el desnudo pecho del esclavo. La tradicion de este traje parece conservarse entre las gentes de varios pueblos de España, que en ciertas solemnidades públicas, en las danzas, llevan faldas blancas sujetas á la cintura en la forma indicada.

Era, pues, el cinctolimo, traje especial de ciertos siervos públicos, que con la prevision nimia de las disposiciones legislativas romanas, se asignaba á los Ediles, tanto para su servicio, como para mayor aparato en las solemnidades públicas.

Y es circunstancia digna de tenerse en cuenta la de que, segun este mismo capítulo, los apparitores de los Duumviros y de los Ediles habian de ser elegidos de entre los habitantes de la colonia; es decir, habian de ser romanos; lo cual se comprende bien, conociendo el propósito de César, al fundar aquella colonia, para dominar por completo á la antigua Urso, que tan contraria le fué en las guerras contra Pompeyo, haciendo que se sobrepusiera el elemento romano al indígena, anulándolo por completo, lo cual sin embargo no logró conseguir, como nos lo demuestran las monedas, donde prevaleció el nombre indígena, así como los símbolos religiosos.

Para evitar dudas acerca de los distintivos exteriores que habian de tener tanto los Duumviros como los Ediles,

---

(1) Plaut. Cic. Hor.

(2) Isidoro, *Orig.* XIX, 33; Varro, V, 114. En una lámpara de barro, citada por Rich, se ve claramente este sencillísimo traje que viste un guerrero representado en ella.

(3) *Orig.* XIX, 33,4.

(4) XII, 13.

establece el mismo capítulo, que tengan derecho de usar, miéntras ejercieran su cargo, la toga praetexta y antorchas de cera, que les precederian, durante la noche. No es propio de la ocasion presente entrar en investigaciones, no difíciles en verdad, acerca de lo toga, parte principal exterior del traje romano, como el *pallium*, de donde tomó su orígen, lo era de los griegos. La toga tuvo diferentes formas, ó mejor dicho, fué más ó ménos ámplia, pues siempre extendida figuraba un gran paño semicircular y áun de mayor parte del círculo, teniendo grande analogía con las capas españolas, aunque sin cuello ni esclavina; variando en cuanto á sus dimensiones, el modo de usarla, sus adornos, y el uso á que se la destinaba, lo que hacía se la diera diversos nombres, tales como *toga restricta*, *toga fusa*, *toga rotunda*, *toga pura*, *toga picta*, *toga palmata*, *toga synthèse* (ó de festin), etc., y cuya manera de usarla, era, segun lo vemos en varias esculturas; bien, echado el extremo de la derecha sobre el hombro izquierdo, formando una ondulacion muy baja por delante, que dejaba completamente libre el brazo derecho, cayendo por detrás dicho extremo, que á veces bajaba hasta cerca del talon izquierdo; bien, recogida con el siniestro brazo, echado tambien el extremo derecho sobre el hombro, y el brazo derecho apoyado en la vuelta de la toga, como llevan generalmente todavía, los hombres del pueblo sobre todo, nuestras capas. Esta toga tambien solia llevarse, echado un extremo sobre la cabeza, y pasado el otro por detrás alrededor de la cintura, como se ve en alguna figura del Virgilio del Vaticano, formando un ceñidor, al que, segun testimonio de Livio (1), se llamaba *cinctus gabinus*, acaso por el primero que así empezó á llevarla. Tal manera de ceñirse la toga debió ser usada por ciertos magistrados militares, pues conocidas son las disposiciones del Derecho romano sobre el testamento militar, en que se establece pudiera hacerse, aunque todavía no se hubiera entrado en batalla, pero estando aprestados para ella, ceñidos con el *cinto gabino*. Como en efecto la toga así sujeta dejaba completa libertad á los brazos, se comprende que fuese la más propia de los guerreros que podian vestirla.

La toga, traje nacional de ciudadanos romanos, en los altos magistrados, como más tarde entre los emperadores, habia de llevar algun distintivo especial; y de aquí la *toga prætexta*, adornada de una ancha banda de púrpura, que correspondia á los cónsules, á los dictadores, los pretores, los ediles y ciertos colegios de sacerdotes, enseñándonos tambien los nuevos bronces de Osuna, que era igualmente distintivo de los Duumviros y de los Ediles en las colonias romanas. La toga praetexta, como nos enseñan no pocos monumentos, era de las más ámplias *(toga fusa)*, y se llevaba como ya hemos descrito, echado el extremo derecho sobre el hombro izquierdo, cayendo aquella extremidad hasta cerca del talon del mismo lado, sacando la mano siniestra por entre el gran pliegue que formaba la toga al arrojar así su extremidad derecha á las espaldas, y la línea vertical del otro extremo, dejando libre el brazo derecho, y una gran curva ó elegante ondulacion hasta las rodillas, que permitia ver la túnica. Así se encuentran las estatuas municipales, siendo esta manera especial de llevarla, indudablemente la más artística, y la que daba más digno y majestuoso aspecto á la persona que la vestia, por lo que sin duda mereció que Quintiliano la considerase como la mejor, y calificase de *decentísima* (2).

El presente capítulo de las tablas confirma la nocion histórica sobre el derecho que tenian los magistrados municipales y coloniales de usar la toga praetexta dentro del territorio donde ejercian su cargo, nocion claramente fundada en el siguiente texto de Livio (3): *Magistratibus in coloniis municipisque, hic Romae infimo genere magistris vicorum togae prætexta habendae jus est, nec ut viri solum habeant tantum insigne sed cum eo crementur mortui.*

La capa española, no sólo conserva la tradicion de la toga romana en su forma, abstraccion hecha del cuello y la esclavina, sino tambien, como hemos indicado, en su manera de usarla, y hasta en la importancia que daba al personaje que la vestia, sobre todo la praetexta, pues vemos en muchos pueblos de Castilla conservada todavía la costumbre de que los alcaldes y concejales en actos solemnes, aunque sea en pleno verano, lleven como traje de ceremonia y de dignidad la característica capa, de grueso paño y alto cuello.

El uso de las antorchas de cera precediendo al magistrado, naturalmente de noche, es un dato curioso é importante de las costumbres romanas que nos dan nuestras tablas, y cuyo tradicionalismo encontramos todavía en cierta etiqueta de nuestros palacios reales. En España, cuando el rey llega de noche á palacio, es esperado con hachas de cera, y va precedido por ellas, hasta sus habitaciones.

---

(1) V. 46; VIII, 9.

(2) Fest. V, *togarum*. — Lydus *de Magistr.* I, 32; Dion. III, 61; Suet. Aug., 77; Quint. XI, 3. Suet. *Col.*, 35; Prop. IV, I, 131; Liv. XXXIV; Cic. *Philo*, II, 43; Plin, *H. N.* IX, 63; Eutrop. I, 17.

(3) 34, 7.

Los *funalia* en Roma se hacian de los filamentos del papiro ó de otras plantas textiles, retorcidos como una cuerda (funis), de donde tomaban aquéllos su nombre, los cuales se bañaban en cera ó pez. De esta última clase se conserva todavía el uso, en lo que llamamos vulgarmente, *hachas de viento*. Los primeros estaban reservados á usos más especiales, como lo demuestran el texto de las tablas que estudiamos, y bien pronto hubieron de emplearse en los templos, conservándose esta costumbre hasta nuestros dias (1).

Los apparitores mencionados en este capítulo, segun el mismo, estaban exceptuados del servicio militar durante el año en que ejercian su oficio; añadiendo, para evitar todo género de dudas sobre esta excepcion, que á ninguno de ellos se obligase á ser soldado durante dicho tiempo contra su voluntad, *ni se le mande serlo, ni se le compela, ni preste juramento civil ni se le mande prestarlo, ni se le pida ni mande pedir juramento religioso*, prescripciones, que hemos completado, y que necesitan por lo tanto explicacion.

El juramento tuvo en los primeros tiempos de Roma un carácter exclusivamente sagrado. Considerado como una especie de consagracion, recibia por esto el nombre de *sacramentum,* y entraba por la misma causa en la jurisdiccion de los Pontífices. De aquí que se consignaran en su poder las cantidades que los litigantes habian de depositar ántes de deducir su pleito, y que se destinara al culto la perteneciente al que saliera vencido en la contienda. El nombre de *sacramentum* que se daba á estas sumas, procedia de que los litigantes consagraban á los dioses aquel dinero, comprometiéndose á perderlo, por medio de juramento, si la sentencia era contraria á sus pretensiones.

Posteriormente se introdujo el juramento civil *(jusjurandum)*, al lado del religioso *(sacramentum)*, y se obligó á los soldados á que prestasen los dos, sin duda para mejor obligarles al cumplimiento de sus deberes.

De uno y otro, el *sacramentum* era el primero que tenían que prestar, haciéndolo ante el tribuno militar, segun comprueba Tito Livio (2), y en virtud de él, prometia el soldado obedecer las órdenes de sus jefes. Su fórmula nos la ha trasmitido Aulo Gelio (3).

Por el *jusjurandum*, que tenía lugar despues de inscritos los ciudadanos como soldados, se comprometian á acudir á las armas, el dia que se determinase, y tenía tambien su fórmula especial, conservada igualmente hasta nuestros dias, por el mismo escritor que acabamos de mencionar *(loco citato)*.

Siendo, pues, dos las clases de juramento que debian prestar los soldados, el uno religioso, el otro civil; el uno de cumplir los rudos deberes de su clase, el otro de acudir á cumplirlos, se comprenden perfectamente las fórmulas *neve sacramento, neve jusjurandum*, empleadas en el capítulo, al expresar casuísticamente y para que no pudiera haber lugar á duda, todo aquello que no se podia pedir ni exigir á los apparitores, miéntras ejercian su oficio cerca de sus jefes respectivos.

Y son muy dignas de tenerse en cuenta, las diferentes locuciones de que se valió el legislador en este capítulo, al referirse á cada uno de estos diversos juramentos. Al referirse al civil, prohibe que se le *mande* prestar juramento, (el civil, *jusjurandum);* al hablar del religioso *(sacramentum)* dice que no se le *pida* ni se le mande *pedir: nevejusjurandum adigito*, *neve adigi jubeto* en el primer caso; *neve sacramento rogato*, *neve rogari jubeto*, en el segundo; comprendiéndose por esta acertadísima distincion, la que existe siempre entre un juramento hecho á la Divinidad, en que va tan directamente interesada la conciencia y el sentimiento espiritualista y religiosos y otro que pudiéramos llamar puramente humano.

La excepcion que se hace de este privilegio concedido á los apparitores, por causa de leva general contra los Itálicos ó los Galos, declaran el verdadero temor que á César inspiraban unos y otros. Los pueblos itálicos, que á tanta costa habíanse sometido al poder de Roma, en tiempo de César, y de sus luchas con Pompeyo, abrazaron en su mayor parte la causa de éste, mientras César contaba sólo con el apoyo de la alta Italia. La campaña prometia ser, y lo fué, en efecto, empeñada, y si el éxito coronó los esfuerzos de éste, logrando al fin apoderarse de toda Italia, y de atraerse con sus acertadas y prudentes medidas á los mismos que le eran hostiles, bien comprendia la poca firmeza de aquella impuesta sumision, por lo que hallábase siempre preparado para nueva campaña, como nos lo demuestra la excepcion del privilegio concedido á los apparitores de los primeros magistrados de la Colonia Genetiva, á pesar de estar tan reciente la completa derrota de Pompeyo en la batalla de Munda.

---

(1) San Isidor. *Orig.* xx, 10, 15; Cic. *De sen.* 13; Virg. *Aen.* 1,731.
(2) II, 32, III, 20, y en otro lugar.
(3) XVI, 4.

Eran los galos, desde su victoriosa marcha sobre Roma, en la que llegaron á apoderarse del mismo Capitolio, desde el célebre *¡Vae Victis!* de Breno, y la humillante condicion de dejar en la fortaleza que defendia aquel sagrado monte, abierta la puerta que se llamó *Pandana*, como perpétuo recuerdo de la ocupacion gala (1), guerreros que ponian tan verdadero terror á los romanos, que todavía en tiempo de César el templo de Saturno conservaba un fondo reservado del Erario público, que se llamaba *Tesoro galo*, para atender en todo tiempo á los gastos que pudieran ocasionar las guerras contra aquellos invasores (2); tesoro de que se apoderó César, despues de haber pasado el Rubicon, diciendo que los galos estaban tan sólidamente sometidos al poder de Roma, que ya no habia necesidad de él. El capítulo 62 de nuestras tablas nos demuestra que, sin embargo, inspiraban todavía constantes temores al altivo dictador, cuando fija como una de las dos únicas causas que podian invalidar la exencion del servicio militar, concedida á los apparitores de los Duumviros y Ediles de la nueva colonia, la leva general por causa de los italicios ó de los galos.

El temor que los unos y los otros inspiraban á César, lo demuestran las palabras de este capítulo, en que se presupone, que pudieran dar motivo á una leva general, *tumultuaria* ó *subitaria*, aquella especie de *Landsturm*, que sólo se convocaba en momentos de extremo peligro; pues fuera de tales casos seguian procedimientos regulares para el reclutamiento de soldados, *delectus legitimus*.

Una omision que no puede explicarse sino por involuntario olvido, encontramos en la relacion que el capítulo hace de tales apparitores, para concederles la exencion del servicio militar, preteriendo á los libreros ó archiveros; pues no hay razon alguna histórico-crítica que autorice á creer, fueran éstos de peor condicion que sus compañeros.

Además de que como ya indicamos, se establece claramente en este capítulo la diferencia entre los apparitores y los siervos públicos, no creemos fuera de propósito consignar acerca de estos últimos algunas noticias, que nos hagan en esta parte más comprensible el texto.

Estos siervos son llamados por lo general en las inscripciones, simplemente *publicus*, y muy rara vez *publicus populi romani* ó *servus publicus*.

El orígen de esta clase de servidumbre era el mismo que el de la esclavitud privada, como la compra, donacion y herencia, á cuyos medios ordinarios hay que añadir el extraordinario de la guerra. Iguales tambien á los siervos privados para las formas de su manumision, se diferenciaban de éstos, en la facultad que tenian de testar acerca de la mitad de lo que poseyeran, como declara un texto de Ulpiano (3) *Servus publicus populi romani partis dimidie testamenti faciendi habet jus*. El Estado les daba casa donde vivieran, segun lo acredita el capítulo 82 de la *Lex Julia municipalis* (4), y además cierto estipendio en pago de sus servicios; estipendio que recibia el nombre de *cibaria annua*, al decir de Frontino en su tratado de *Aquæductus*, donde refiere que los esclavos públicos empleados en los acueductos de Roma recibian anualmente una cantidad de sestercios, que próximamente eran mil por cada uno, en remuneracion de sus trabajos.

Los siervos públicos servian además á ciertos magistrados, segun vemos por el capítulo que comentamos; pero debe notarse la diferencia que él mismo establece, entre los Duumviros y los Ediles. Miéntras los primeros sólo tienen apparitores, es decir, hombres libres á su servicio, á los Ediles se les asignan ménos apparitores y con más módicas retribuciones, y cuatro siervos públicos con el traje especial que sin duda llevaban los esclavos de esta clase, que estaban al servicio de los magistrados.

Tales siervos públicos no pueden considerarse comprendidos bajo el nombre de apparitores, aunque algun escritor antiguo, el citado Frontino, lo haya hecho, si bien en términos muy genéricos, pues, como ya hemos repetido, los primeros debian ser libres, confirmando esta distincion el epígrafe 3.219 de Orelli, el cual, refiriéndose á un monumento levantado en honor de un Cuatuorviro *jure dicundo*, dice, que fué debido á los *apparitores et limocincti tribunalis ejus;* por donde se ve que eran diferentes unos y otros, considerándose como distintos de los prime-

---

(1) Para burlar de algun modo el juramento, bajo el que se obligaron los romanos á cumplir esta humillante condicion, colocaron la puerta *Pandana*, en un lugar inaccesible, y en lo alto de la roca Tarpeya.

(2) Appian. *de Bell. civ.* p. 744.—Cuando los romanos empezaban á llamarse emperadores de todas las gentes, *imperatores omnium gentium* (Sal. *Jugurt.* 31), al afirmar que todos los pueblos debian ceder ante su incontrastable valor, añadian que con los galos no se luchaba por la gloria sino por la propia conservacion, y que enfrente de ellos, bueno era estarse á la defensiva.—(Ibid. 214. —Cic. *de Provinc. consul.* 13.

(3) 20, 16.

(4) *Corpus. Inscript. lat.* tomo I.

ros; los *limocincti*, ó siervos públicos vestidos con *cinctolimo*, como tambien aparecen en el capítulo que estudiamos.

Hasta en el nombre del estipendio ó salario que unos y otros recibian por sus servicios, hay diferencia, pues miéntras el de los siervos, cuando lo tenian, se llamaba *cibaria*, segun hemos visto, el de los apparitores se llamaba *merces*, como declara el mismo Frontino (1), y se encuentra en la Ley de Sila de *XX questoribus* (2).

Réstanos sólo para terminar este comentario ocuparnos de una nota epigráfica, que pudiera dar motivo á dudas para la interpretacion del numeral Ð. Al ver partida la D por una línea horizontal, pudiera creerse que con esto disminuia en una mitad su valor, y que por consiguiente, en lugar de valer 500, debiera valer sólo 250; pero esto no es exacto, como lo comprueban inscripciones de análoga época á las tablas de Osuna, tales como las que llevan en el tomo I del citado *Corpus inscriptionum latinarum*, los números 429, 551, 577, 3,17, y 1.257.

Si se quiere hacer la reduccion de los sestercios á la moneda del dia, para ver el valor relativo del metálico en la época de Julio César, debe tenerse en cuenta que el peso medio del sestercio en los últimos tiempos de la República romana, y primeros del Imperio, era de $1^{gr.},05$, pues el denario oscila entre $4^{gr.},55$ á $3^{gr.},90$. De consiguiente, teniendo nuestra peseta $5^{gr.}$, y $1^{gr.},05$ el sestercio, los mil sestercios equivalen, con la pequeña diferencia que pueda determinar la liga legal de la plata, á 840 reales ó sean 210 pesetas. El apparitor que tenia más sueldo era el escriba del Duumviro, escriba á quien se asignan en este capítulo, 1,200 sestercios, de modo que su *merces* anual equivalia á 1,008 reales.

A pesar del mayor valor del numerario en aquella época, nos inclinamos á creer que, además de este sueldo fijo, tendria asignados honorarios en los diferentes actos en que interviniese.

AL CAPITULO LXIII.

Para comprender debidamente este capítulo, no creemos fuera de propósito recordar algunas nociones relativas á la manera de contar el tiempo entre los romanos.

Sin que entremos en disquisiciones impropias de este estudio, acerca del orígen del Calendario, y de la manera de contar y dividir los periodos anuales, los egipcios, y los griegos, basta á nuestro propósito recordar, que los romanos en la época á que se refiere la tabla, tenian arreglado su año por el curso aparente del Sol. Constaba, pues, de 365 dias repartidos en doce meses (3), casi todos iguales, con los nombres de *Januarius*, *Februarius*, *Martius*, *Aprilis*, *Maïus*, *Junius*, *Julius*, *Sextilis*, *September*, *October*, *November* y *December* (4). Cada mes estaba dividido

---

(1) L. c. 100.

(2) *Corpus inscript. latin.* tomo I.

(3) Censor. de *die natali*, 19, 20.

(4) La etimología de estos nombres, era la siguiente:

JANUARIUS; de Jano, Dios que presidia al año, y cuyos bustos estaban representados con dos rostros *(Jano bifronte)*, uno de jóven y otro de viejo; éste, por el año pasado, y el otro por el que empezaba.

FEBRUARIUS; del verbo *februare*, purificar, porque en este mes se celebraban ciertas ceremonias purificatorias en honor de los muertos (Censor. de *die natali*, 19, 22; Macrob. *Saturn.* I, 12; Ovid, *Fast.* II, v. 19; Plut. *Quæst. rom.* p. 85, 103.

MARTIUS; de *Marte*, Dios de la guerra, por estarle consagrado, como la época del año más á propósito para principiar las operaciones militares, despues de la forzada paralizacion del invierno.

APRILIS; derivado del verbo *aperire*, abrir, porque es la época en que, obedeciendo á la fuerza germinadora de las plantas, la tierra abre su seno para dar paso á los tallos llenos de vida.

MAÏUS; de Maïa, diosa que tenía grandes analogías con Flora, á la cual se ofrecian sacrificios en este mes (Censor., Macrob., *l. c.*) ó de *majores*, los antepasados, en honor de los cuales se hacian tambien sacrificios en aquella época del año (Ovid. *Fast.* V, v. 417).

JUNIUS; por dedicar en este mes ofrendas, fiestas y sacrificios en honor de Juno, reina, como es sabido, del Olimpo romano (Censor. Macrob. *l. c.*)

JULIUS; del nombre de Julio César, por haber sido en aquel mes su nacimiento. Antes del célebre Dictador, se llamaba á Julio, QUINTILIS, aunque realmente fuese el sétimo mes del año, porque en su principio éste, siendo lunar, constaba sólo de diez meses, y principiaba en *Martius;* pero habiéndole añadido, siguiendo el sistema solar, dos meses Numa, que fueron, *Januarius* y *Februarius*, quedó de doce, si bien no se variaron las antiguas denominaciones ordinales de los nombres á los antiguos meses (Macrob. *l. c.* Dion. XLIV, 5; Plin. XVI, 44; Lyd. *de Mens.* I, 16.)

SEXTILIS; por haber sido el sexto en el antiguo sistema. Más adelante, en tiempo de Augusto, y por adulacion á éste, equiparándole á las divinidades, á quienes se daba culto especial en cada uno de los seis primeros meses del año, se dió á este mes el nombre de *Augustus*.

SEPTEMBER, OCTOBER, NOVEMBER, DECEMBER, conservaron su antigua denominacion ordinal del antiguo año de diez meses, con la cual han llegado hasta nosotros (Macrob. *l. c.*, Censor, 22.)

en tres partes desiguales denominadas *Kalendas*, *Nonas* é *Idus*. Las kalendas, primer dia de cada mes, tomaban su nombre del verbo *kalare*, porque cuando estaba en uso el año lunar, los meses principiaban siempre en la luna nueva, estando un sacerdote especialmente consagrado á observar el momento periódico de cada nueva aparicion de aquel planeta, convocando en seguida al pueblo ante la curia *Kalabra*, sobre el monte Capitolino; sacerdote que tambien anunciaba el intervalo de las kalendas á las nonas, repitiendo *¡kalo!*, *¡kalo!*, yo llamo, tantas veces como dias estaban comprendidos en este intervalo. Las *nonas* debian su nombre á la circunstancia de que, áun cuando fuesen movibles, y correspondiesen, ya al quinto, ya al sétimo dia del mes, siempre eran, nueve dias ántes de los *Idus;* y estos, aunque variando tambien en dos dias, del 13 al 15, por resultar siempre á la mitad del mes, recibian aquel nombre del verbo arcáico *iduare*, dividir, porque dividian el mes en dos partes, *ante idus*, y *post idus* (1).

Se contaban aisladamente los dias de cada una de estas fracciones de mes, en órden retrógrado, ántes de la division próxima; de modo, que si despues de haber anunciado las kalendas, se queria determinar un dia cualquiera, se decia, dia tantos ánte nonas, en el dicho órden inverso; como, por ejemplo, si se queria decir en un mes en que las *nonas* cayesen en el dia 5, el dia 4, no se decia cuarto kalendas, sino segundo ántes de las nonas; y lo mismo para las otras dos divisiones.

Teniendo presente estos antecedentes históricos, se comprende perfectamente el verdadero sentido de las palabras con que principia este capítulo; *$\overline{II}$ viri qui primi ante diem pridie kalendas Januarii*, es decir en un dia que fuese anterior á las kalendas de Enero, para que en la prescripcion legal se comprendiese hasta el 31 de Diciembre del año anterior; precision que hoy nos pareceria redundante, pero que demuestra el laudable propósito que se nota en todas las leyes romanas, de evitar ambigüedades en su texto, y dudas por consiguiente en su aplicacion, propósito que nunca debieran perder de vista los modernos legisladores.

El caso previsto por este capítulo, era el de que, por cualquier causa, de muerte, *capitis diminutio*, eleccion para otro puesto, etc., pudiera quedar vacante el cargo de Duumviro, en cuyo caso, no habiendo estado ejerciendo el nuevo todo el año, ni entrado á ejercer su cargo, como ordinariamente sucedia en las kalendas de Enero, en que hacian los magistrados el nombramiento de apparitores, pudieran suscitarse dudas acerca de si le correspondia nombrar aquellos empleados que la ley concedia á su cargo, y una vez nombrados, cuanto sueldo habian de percibir por su trabajo. Lo primero claramente está declarado al determinar, que estos Duumviros nombrados en cualquier época del año, fuera de la ordinaria, tengan sus correspondientes apparitores, pues siendo estos de nombramiento privativo de los magistrados, al concedérselos, claro es que se les deja la facultad de nombrarlos. Lo segundo, presenta alguna más duda; pues si bien está claro, que si sirven la cuarta parte del año debe dárseles la cuarta parte del haber que les corresponderia, si hubieran servido todo el año, no está igualmente definida la parte alicuota que debieron percibir, si ejercieren ménos de dicha cuarta parte del año, un mes, por ejemplo; aunque creemos que el propósito del precepto legal es que reciban tanto sueldo cuanto hubieren ganado por los dias ó meses en que hubieren desempeñado sus funciones, pues esto parece más racional y de estricta justicia, que el que se les diese el sueldo correspondiente á la cuarta parte del año, aunque sólo hubieran servido los últimos quince dias.

AL CAPITULO LXIV.

Este capítulo demuestra el cuidado que siempre manifestó el Dictador porque el elemento civil, como diríamos hoy, tuviese directa intervencion en los asuntos religiosos. Los romanos, tenian loca aficion á las festividades y cultos públicos, como dias de holganza y de placeres, aficion que habian despertado en las clases populares los mismos patricios y sacerdotes para mejor dominarlas, y de la cual sacaron gran partido más tarde los emperadores, haciendo que el Senado romano decretase festividades y votos públicos que con ellos se celebraban, con tal repeticion, que el pueblo romano, en las épocas precisamente de mayor decadencia, vivia en una fiesta continuada. Previsor César, y para evitar las fatales consecuencias que tal sistema lleva consigo, enervando la enérgica vitalidad del pueblo llamado al fecundo trabajo, dispone sábiamente en este capítulo, que los dias festivos y los cultos públicos fueran propuestos por

(1) Macrob. *Saturn.* I, 15, Plut. *Quæst. rom.* p. 92; Varr. LL. VI, 27.

el Duumviro á los Decuriones en los diez primeros dias del año, á fin de que determinados ya, no hubiera motivo de adicion, y pudieran los colonos distribuir su tiempo, teniendo en cuenta los dias que habian de destinar á la distraccion, al descanso, y á rendir culto á la divinidad, y los que, excluidos éstos, les quedaban para sus habituales ocupaciones.

Tambien sabiamente dispone, que cuando tales resoluciones hubieran de adoptarse por el Duumviro, con acuerdo de los Decuriones, que eran en las provincias lo que el Senado en Roma, cuerpo análogo á los Ayuntamientos del dia, estuviesen por lo ménos presentes las dos terceras partes, para que sus resoluciones, en tan importante asunto, llevasen la sancion de la verdadera mayoría de aquellos representantes de los intereses públicos, y no resultara como sancionado por corto número de Decuriones, á los cuales, por esta misma causa, pudiera más fácilmente imponerse el Duumviro, en asunto de tanta trascendencia y de tan general interés.

AL CAPITULO LXV.

Segun sabemos, por el testimonio de Ciceron (1), el erario municipal estaba obligado á sufragar los gastos del culto público. El capítulo 65 de la ley colonial de Osuna confirma en este punto el testimonio del insigne orador romano.

En efecto; establécese en su virtud que todo el dinero adjudicado al fisco, por razon de fraudes cometidos en el pago de los impuestos, se consagre y emplee en los sacrificios que se celebren en la colonia ó en otro lugar cualquiera á nombre de los colonos: «*Quae pecuniae poenae nomine, ob vectigalia qui coloniae Genetiare. Juliae erunt, in publicum redacta erit, eam pecuniam ne quis erogare, neve cui dare, neve attribuere potestatem habeto, nisi at ea sacra quae in colonia aliove quo loco colonorum nomine fiat.*» En Roma pesaba igualmente sobre el Tesoro público la obligacion de proporcionar fondos para los sacrificios extraordinarios y los juegos. A las necesidades ordinarias del culto se atendia con las rentas propias de los colegios sacerdotales, á cada uno de los cuales se habia asignado para este fin una parte considerable del *ager publicus*.

Que el importe de las multas y decomisos procedentes de error, fraude ó morosidad en el pago de los impuestos ingresaba en la caja de la colonia, lo demuestra la frase *in publicum redacta erit* del mencionado capítulo: siendo verosímil, que en los casos de fraude se diera parte de dicha cantidad, por vía de recompensa, al que lo descubriese, como sucede en nuestros dias.

La existencia de esta pena pecuniaria contra los defraudadores de la Hacienda pública, se halla comprobada por las fuentes del Derecho romano y los escritores clásicos, cuyos textos nos suministran noticias interesantes en órden á su naturaleza y cuantía.

Quintiliano nos muestra vigente en su tiempo el precepto que imponia la pena del decomiso á quien ocultara una mercancía por eximirse de satisfacer los derechos de aduana *(portorium): Publicano scrutari liceat: quod quis profesus non fuerit perdat* (2). Entre los artificios de que se valian los comerciantes para eludir aquella obligacion, cita el mismo escritor la costumbre que tenian los traficantes de esclavos, de vestir á éstos con la toga *prætexta* para hacerlos pasar por ingenuos (3).

En el Digesto (4) encontramos subsistente la misma pena contra los ocultadores. Al principio incurrian en la pena de confiscacion todos los que dejasen de declarar alguna mercancía sujeta al pago del impuesto, bien fuese causa de ello el error ó la malicia. Posteriormente se modificó la dureza de esta disposicion, estableciéndose que los que hubiesen cometido por error esta falta, pagaran el duplo del impuesto y pudiesen recobrar las mercancías; pasando de esta suerte á precepto general lo que era anteriormente privilegio de los menores: *Divi quoque fratres rescripserunt, cum quædam non per fraudem, sed per errorem, in causam commisii incidisset, ut duplo vectigali contenti publicani servos restituant* (5).

---

(1) Cic. *ad div.* XIII, 2.
(2) *Declam.* 359.
(3) *Declam.* 340.
(4) *Dig.* III, 6, 7 § 2.
(5) *Dig.* XXXIX, IV, § 10.

La pena impuesta en estos casos se elevaba algunas veces al cuádruplo de los derechos, como lo declara el siguiente pasaje de Ulpiano: *Capite legis censoriæ cavetur, ut non tantum cum quid præstatur, cujus rei omissa professio sit, sed et cum commissi pœna intra quinquennium locum habet, earum rerum nomine, quæ per fraudem ipsa ablata sunt vel professioni subtracta, quadruplum fisco dependatur, alias duplum* (1).

Plinio en su Panegírico de Trajano pone entre las virtudes de este príncipe la de no haber gravado á los contribuyentes morosos con la pena del duplo ó del cuádruplo, como habian hecho sus antecesores. «Has prohibido que se exijan, dice, las deudas de un siglo que no era el tuyo. Que otro se irrite por una tardanza en el pago como por una insurreccion, y la castigue con la pena del duplo ó del cuádruplo: á tus ojos es igual iniquidad exigir una deuda injusta que crearla para exigirla en seguida» (2).

Y Lactancio nos prueba la permanencia de esta clase de pena, y la brutalidad con que á veces se aplicaba, cuando dice, describiendo las crueldades y vejaciones cometidas en las provincias del imperio por los *censitores*, que habia enviado á ellas el feroz Maximino: *Non tamen iisdem censitoribus fides habebatur; sed alii super aliis mittebantur, tanquam plura inventuri: et duplicabatur semper, illis non invenientibus, sed ut libuit adentibus; ne frustra missi viderentur* (3).

La recomendacion que se hace al final del capítulo que nos ocupa, de que no se dedique este dinero á otro objeto que al que por su virtud expresamente se determina, nos demuestra el respeto de los romanos á los bienes destinados al sostenimiento del culto.

A LOS CAPITULOS LXVI, LXVII Y LXVIII.

Los capítulos LXVI, LXVII y LVXIII revelan la organizacion religiosa de la Colonia; y las curiosas noticias que nos proporcionan sobre la constitucion de los colegios de Pontífices y Augures, casos en que debia procederse á su eleccion y forma de verificarse ésta, y respecto á las inmunidades y honores de que gozaban aquellos sacerdotes, vienen á constituir una página importante de la historia del culto romano. La circunstancia de versar las disposiciones consignadas en los mencionados tres capítulos sobre el mismo asunto, nos mueve á comprender su estudio bajo un mismo epígrafe.

El orígen de los colegios de Pontífices y Augures, que juntamente con el de los *Xviris sacris faciundis*, constituian las tres primeras corporaciones religiosas de Roma, se halla íntimamente enlazado con el cúmulo de tradiciones y leyendas que envuelven los orígenes del pueblo-rey. De aquí la incertidumbre que reina en órden á los hechos á que debieron su nacimiento ambas instituciones, así como respecto de muchos detalles de su organizacion primitiva.

La generalidad de los escritores antiguos, y con ellos sus modernos intérpretes y comentadores, convienen, sin embargo, en atribuir á Numa la fundacion de ambos colegios, dominados por la idea de considerar á éste como fundador de la organizacion religiosa de Roma, en oposicion á Rómulo, tenido por autor de su Constitucion política. La creacion de ambos colegios, pero singularmente la del de los Pontífices, obedeció á un profundo pensamiento político: el de estrechar la reciente union de las tribus que ocupaban el monte Palatino con las familias sabinas establecidas sobre el Quirinal, cimentando sobre sólidas bases el edificio de la nacionalidad romana. A borrar este dualismo primitivo en el órden religioso, como Rómulo habia procurado borrarlo en el político, se dirigieron con preferencia los esfuerzos de Numa, siendo el medio más poderoso de que se valió para lograrlo la fundacion de un colegio sacerdotal, que tuviera á su cargo el magisterio supremo de la doctrinas religiosas y la conservacion é interpretacion de las creencias. La religion, concretada hasta entónces al círculo de la familia y de la *gens*, se convirtió en oficial; y los Pontífices, sus guardadores é intérpretes, colocados bajo la dependencia del rey, fueron una institucion, religiosa y política al mismo tiempo, que dió al Estado una influencia preponderante sobre el culto, sustraido ántes á su accion invasora.

---

(1) *Fragm. de jure fisci.* 18.

(2) Plin. *Paneg.* 40. *Vetuisti exigi quod deberi non tuo seculo cœperat. Alius ut contumacibus irasceretur, tarditatemque solvendi dupli vel et quadrupli irrogatione mulctaret: tu nihil referre iniquitas existimas, exigi quod deberi non oportuerit, an constituas ut debeatur.*

(3) *De mortibus persecutorum*, 23.

A esta institucion, juntamente con la division en curias, cuyo carácter religioso es imposible desconocer, ha de atribuirse en gran parte la fusion de los varios elementos que entraron á constituir las *civitas romanas*, fusion de donde habia de derivarse principalmente su futura prosperidad y grandeza.

Tito Livio nos dá noticia en los términos siguientes del orígen de esta institucion y de las atribuciones de los Pontífices en los primeros siglos de Roma: *Numa, Pontificem Numam Marcium M. F. ex patribus legit, eique sacra omnia excripta, exsignataque attribuit, quibus hostiis, quibus diebus, ad quæ templa, sacra fierent, atque unde in eos sumptus pecunia erogaretur. Cætera quoque omnia publica privataque sacra Pontificis scitis subjecit, ut esset, quo consultum plebes veniret; ne quid divini juris, negligendo patrios ritus, peregrinosque adsciscendo, turbaretur; nec cœlestes modo cœrimonias sed justa quoque funebris placandosque Manes ut idem Pontifex edoceret; quæque prodigia fulminibus aliove quo visu missa, susciperentur atque curarentur* (1).

Aunque tomado al pié de la letra el relato de Livio, habria de creerse que todas estas facultades las concentró Numa en un individuo y no en una corporacion, sin embargo, la circunstancia de mencionar más adelante este mismo historiador el colegio de los Pontífices, considerándolo como una institucion ya existente, juntamente con las declaraciones explícitas de Dionisio de Halicarnaso, Plutarco, Ciceron y otros escritores, en el mismo sentido, hace insostenible la primera opinion, y confirma la de los que atribuyen á Numa la fundacion de un colegio sacerdotal, que es la universalmente adoptada.

Segun el testimonio de Ciceron, este colegio se componia en sus principios de cinco miembros: *Sacris e principum numero pontifices quinque præfecit.* (2) Tito Livio (3) reduce su número á cuatro; pero es posible conciliar estas dos opiniones, en apariencia contradictorias, aceptando la hipótesis, no del todo destituida de fundamento, de algunos eruditos, que teniendo por verídico el texto de Livio, suponen que al atribuir Ciceron un individuo más al colegio de los Pontífices, debió referirse al rey, que por su carácter de Jefe supremo de la religion y Presidente nato del colegio, podia ser considerado en alguna manera como miembro de él. El constar en su principio de cuatro miembros el colegio de los Pontífices ha de explicarse, segun pretenden algunos, por el hecho de estar representadas en él las dos tribus primitivas de Roma, los *Ramnenses* y los *Titienses*, cada cual por dos de sus individuos.

La determinacion del orígen de la palabra *Pontifex* con que se designaba á los que constituian esta importante corporacion religiosa, ha dado márgen á muchas discusiones entre los eruditos; pues miéntras unos, siguiendo á Varron, (4) la traducen por constructor de puentes, derivando esta etimología del hecho de haberse debido á los Pontífices la construccion y reparacion del puente Sublicio, otros adoptan la opinion del Pontífice Quinto Mucio Scevola, (5) que relacionándola con una de las facultades de que gozaban estos sacerdotes, sostenia que *Pontifex* no significaba otra cosa sino «quien tiene el poder de sacrificar»; no faltando entre los modernos quien pretenda explicar su etimología por medio de hipótesis más ó ménos gratuitas, basadas sobre las relaciones que existen entre los varios dialectos itálicos. Sin embargo, la mayor parte de los escritores contemporáneos que se han ocupado en estos estudios, se deciden por el dictámen de Varron, explicando el hecho, al parecer extraño, de qué la primera corporacion religiosa de Roma interviniese directamente en la construccion del puente Sublicio, por las creencias dominante en el pueblo romano; el cual, temiendo que la Divinidad, oculta en las ondas del Tiber, se irritara contra Roma y la hiciese víctima de sus furores, por atreverse á someter á un yugo su corriente, comisionó á los Pontífices diestros en el arte de conversar con los Dioses, para que explorasen la voluntad de éstos, y construyeran y reparasen el puente, segun sus instrucciones.

Encargados los Pontífices de conservar el depósito de las tradiciones religiosas, interpretándolas y acomodándolas á la índole de los tiempos y á las necesidades sociales, hubieron de dictar multitud de disposiciones encaminadas á este fin, cuyo conjunto, comprendido bajo la denominacion de *Commentarii Pontificum*, llegó á constituir, como se ha dicho con razon, la jurisprudencia religiosa del pueblo romano. Fruto de la actividad de los Pontífices en su

(1) I, 20.
(2) *Resp.*, II, 14.
(3) X, 1, 8.
(4) V, 83.
(5) Loco. cit.

esfera de accion, fueron tambien los *Indigitamenta*, que contenian los nombres de los Dioses, juntamente con las fórmulas de invocacion propias de cada uno de ellos; el Ritual, donde se fijaban las ceremonias del culto, el Calendario ó Catálogo de los dias fastos y nefastos; y los *Annales maximi*, fuente primitiva de la historia de Roma: monumentos importantísimos todos ellos, pero de los cuales apénas si conservamos algun fragmento é incompletas noticias en las obras de los escritores clásicos.

El texto de Tito Livio que mencionamos al principio de este comentario, resume las primitivas atribuciones de los Pontífices, en órden á la celebracion de las ceremonias del culto, cuando dice que Numa al crear Pontífice á Numa Marcio, le concedió la facultad de determinar, *quibus hostiis*, *quibus diebus*, *ad quæ templa sacra fierent*, *atque unde in eos sumptus pecunia erogaretur*. Como consecuencia de estas atribuciones, el Colegio de los Pontífices vino á ser una especie de supremo Tribunal en el órden religioso, y el único competente para resolver las múltiples cuestiones á que podia dar lugar la observancia de las prácticas y formalidades del culto. A él se acudia siempre que alguna duda ó dificultad en lo que á esto se refiere hacía necesaria su intervencion; sus miembros acompañaban á los magistrados en los actos más solemnes de la vida pública, profiriendo las fórmulas de invocacion á los Dioses, ó ejecutando otras ceremonias religiosas: al Colegio de los Pontífices tocaba, en suma, fijar los ritos con que se debian celebrar los nuevos cultos, y ejercer el derecho de inspeccion y vigilancia sobre las formalidades religiosas, así publicas como privadas.

Derivacion natural de esta última facultad en lo relativo al culto privado, es el derecho que tenian los Pontífices de intervenir en los actos más importantes de la vida civil del pueblo romano, y singularmente en los relativos á la constitucion y conservacion de la familia, cuyo carácter y fundamento esencialmente religioso en la antigua Roma, no puede ofrecer duda alguna, despues de las eruditas investigaciones de Fustel de Conlanges sobre este punto.

La redaccion del calendario, que dejaba á su arbitrio el determinar, no sólo los dias hábiles para la celebracion de las fiestas públicas, sino tambien aquellos en que se podia incoar y proseguir una demanda judicial ante los tribunales, y los destinados á la celebracion de los comicios, dió tambien al Colegio de los Pontífices una influencia preponderante y á veces decisiva en la vida pública del pueblo romano; pero esta influencia sufrió un rudo golpe, y puede decirse que desapareció casi totalmente, con la publicacion del calendario por Cneo Flavio, acaecida en el año 304 ántes de Jesucristo.

Independientemente de las atribuciones del Colegio, el Pontífice Máximo, considerado despues de la abolicion de la monarquía como Jefe supremo de la religion, ejercia el derecho de inspeccion sobre todas las corporaciones sacerdotales, á que servía de sancion la facultad de imponer penas pecuniarias á los colegios y sacerdotes que faltasen á sus deberes; facultad que se extendia en cuanto á las Vestales, colocadas bajo su patria potestad, hasta mandarlas enterrar vivas, cuando habian infringido el voto de castidad.

Abolida la monarquía, el Colegio de los Pontífices, que habia estado durante ella bajo la inmediata dependencia del rey, cuyas facultades en el órden religioso se asemejaban mucho á las que tuvo despues el Pontífice Máximo, reivindicó para sí el derecho ejercido hasta entónces por el Jefe del Estado, de elegir libremente sus miembros, emancipándose con esto de la tutela de la potestad civil. El procedimiento adoptado por él para llenar las vacantes que la muerte ó la inhabilitacion civil ocasionaba en su seno, fué la cooptacion, medio de que se servian desde muy antiguo para la renovacion de sus miembros las corporaciones religiosas de orígen familiar.

En virtud de la cooptacion, elegian los miembros del Colegio libremente á sus compañeros, siendo verosímil tambien que escogiesen un presidente de entre los individuos de la misma corporacion, para suplir en alguna manera la falta de Jefe nato, consiguiente á la abolicion del régimen monárquico.

Así constituido, el Colegio de los Pontífices, llegó á ser un poderoso *instrumentum regni* en manos de los patricios, á quiénes estaba reservado exclusivamente el ingreso en la corporacion, como descendientes de los fundadores de la ciudad romana, de los cuales pretendian haber recibido derecho de servir de intermediarios entre Roma y sus Dioses. Durante los primeros tiempos de la República, el prestigio de la tradicion que en su favor invocaba el patriciado, juntamente con la estrecha alianza de los representantes del poder supremo en el órden político y religioso, salvó la integridad del Colegio de los Pontífices; pero cuando posteriormente perdió la tradicion algo de su fuerza y la influencia preponderante del elemento plebeyo fué arrancando una concesion tras otra á la tenacidad patricia, el Colegio de los Pontífices, último baluarte de la casta privilegiada, hubo de abrir sus puertas á los representantes de la clase popular.

La ley Canuleya, que autorizó la celebracion de matrimonios entre patricios y plebeyos, abrió el camino á una série de concesiones, á cuyo término encontramos la entrada de la plebe en la primera corporacion religiosa de Roma. Como se ha dicho con razon, la rogacion de Canuleyo «fué una inconsecuencia que destruyó por su base la teoría teológica de la autoridad. Los plebeyos comprendieron que no se necesitaba discutir, sino querer. Cerca de ochenta años más tarde, las leyes Licinias proclamaban la igualdad política, y mostraban que hasta los principios teológicos dominantes podian inclinarse ante la voluntad del pueblo.... El Colegio fundado por Tarquino el Soberbio para la interpretacion de los libros sibilinos, habia sido invadido ya en 367, algunos meses ántes de ser votadas las leyes Licinias: los Colegios de Augures y Pontífices no estaban defendidos sino por su imponente antigüedad y el prestigio de la tradicion que representaban. Pero la tradicion habia sufrido desde hacía más de un siglo muchas decepciones. Se habia hecho el sosten de las causas perdidas, y habia tenido su parte en las derrotas de la aristocracia. Finalmente, Cneo Flavio acababa de rasgar el velo con que se cubria. Despues de algunas vacilaciones, llamaron los plebeyos á la puerta de ambos Colegios. Los tribunos Quinto y Cneo Ogulnio pidieron que el número de los Augures se aumentase desde cuatro que eran á nueve, y el de los Pontífices de cuatro á ocho, y que las nuevas plazas fuesen ocupadas por plebeyos: *ut quum quatuor Augures, quatuor Pontifices, ea tempestate essent, placeretque augeri sacerdotum numerum, quatuor Pontifices, quinque Augures, de plebe omnes allegerentur.*» Aceptada esta proposicion, y siendo idéntico, por consecuencia de ella, el número de Pontífices de los dos órdenes, era de temer que subsistiendo, como no podia ménos de subsistir, el antagonismo de clases en el seno de la corporacion, se hiciese imposible la eleccion de Pontífice Máximo, por obtener, llegado este caso, los candidatos de cada órden el mismo número de votos. Para obviar estos inconvenientes, sin duda alguna, y asegurar al mismo tiempo la influencia del poder civil en las decisiones del Colegio, se resolvió que el Pontífice Máximo fuera elegido, de entre los miembros de la corporacion, en los Comicios por tribus. Este rudo golpe, asestado por la política á la independencia del Colegio de los Pontífices, fué seguido al poco tiempo de otro, que acabó por reducir aquella corporacion á ser una rueda no más del organismo político.

Acentuándose cada vez más las tendencias democráticas y consiguientemente la idea de no reconocer autoridad alguna en el órden civil ni en el religioso, que no emanase directamente del pueblo, propuso al pueblo el tribuno Cayo Licinio Craso (145 años ántes de J. C.) la sustitucion del sistema electivo de los Pontífices, usado hasta entónces por la eleccion popular. La elocuencia del pretor Cayo Lelio logró conjurar este peligro, haciendo que fuese rechazada semejante proposicion; pero sólo por entónces, pues no habian pasado 40 años cuando el pueblo, llamado á resolver sobre el proyecto de ley presentado con idéntico objeto por el tribuno Cneo Domicio Ahenobarbo, adoptaba la mocion de éste, estableciendo *ut sacerdotes quos antea collegæ sufficiebant, populus crearet* (1).

En virtud de las disposiciones de esta ley, los individuos de cada uno de los grandes colegios sacerdotales proponian al pueblo varios candidatos *(nominatio)*, de entre los cuales debia elegir el pueblo en los *comitia tributa sacerdotum* el que más le agradase, pero sin que pudiera recaer en ningun caso su eleccion sobre persona distinta de las propuestas por el colegio respectivo. A la eleccion de los candidatos en los comicios sucedia la cooptacion por el Colegio, y la *inauguratio*, ó toma de posesion.

La reaccion contra la demagogia, representada por Sila, restableció la legislacion vigente ántes de la ley Domicia en órden á este linaje de elecciones, suprimiendo la necesidad del sufragio popular, no sólo respecto de los miembros de los colegios sacerdotales, sino tambien, segun pretenden algunos, en cuanto al Pontífice Máximo. Otra innovacion importante de este dictador relativa á la organizacion de los Colegios de Pontífices y Augures, fué el aumentar su número hasta quince. Pero la primera de estas reformas duró muy poco tiempo; pues algunos años despues vemos vigentes de nuevo las prescripciones de la ley Domicia y la que atribuia al pueblo la eleccion del Pontífice Máximo, en virtud de haber sido derogada la ley de Sila denominada *Lex Cornelia de sacerdotiis* por la ley *Atia*, propuesta por instigacion y bajo la influencia de Julio César, por Tito Alio Labieno. De la ley *Julia de sacerdotiis*, dictada por César, apénas si sabemos más que el nombre; pero es de creer que no modificó en lo esencial las prescripciones de la ley *Atia*, siendo verosímil que tuviera por objeto darles mayores garantías de estabilidad y solidez.

Hasta aquí esta reseña del orígen, atribuciones y vicisitudes del Colegio de los Pontífices desde su fundacion hasta

(1) Veleyo Paterculo, II, 12

la época de César, á cuya luz hemos de examinar las disposiciones del dictador sobre la organizacion de este colegio en la colonia Julia Genetiva, por él fundada, contenidas en los capítulos LXVI, LXVII y LXVIII de los Nuevos Bronces de Osuna.

En cuanto al Colegio de los Augures, si se ha de dar crédito al testimonio de Tito Livio, debió su fundacion, así como el de los Pontífices, al sabino Numa, el cual convirtió de esta suerte en oficio público la profesion, de carácter privado hasta entónces, de los que se dedicaban al arte de observar y explicar ciertas señales conocidas con el nombre de *auspicia*, para conocer por medio de ellas la voluntad de los Dioses.

El orígen etimológico del nombre *augur*, con que se designaba á esta especie de adivinos, ha de buscarse, segun la opinion más verosímil, en las palabras *avis* y *gerere*, cuya combinacion dá al nombre de *augur* la significacion de conductor de aves; y la palabra *auspicia*, que servia para expresar el conjunto de señales observadas por los augures, se supone formada de los vocablos *avem* y *specere*, viniendo á denotar el acto de observar el vuelo de los pájaros, acaso el primero de los *auspicia* en el órden cronológico y el más importante de los confiados á la interpretacion de los augures.

Son muy diversas las opiniones de los escritores, así antiguos como modernos, en punto al número de miembros de que constó en su principio el Colegio de los Augures; pero dejando á un lado el exámen de tan encontrados pareceres y las controversias á que han dado márgen, sobre todo entre los eruditos modernos, aceptamos como la más probable de todas la opinion de los que le conceden igual número que el que tuvo originariamente el colegio de los Pontífices, sosteniendo que se elevó desde cuatro hasta seis, cuando la entrada de un tercer elemento en el seno de la ciudad de Roma (la de los *Luceres*, verificada verosímilmente en tiempo de Tarquino *el Soberbio*), hizo necesario que se le diese en el Colegio de los Augures, idéntica representacion que la que anteriormente tenian en las dos tribus primitivas, *Ramnenses* y *Titienses*.

Las reglas que debian presidir á la observacion de los auspicios estaban por su mayor parte consignadas en los *libri augurales*, denominados *libri reconditi*, al decir de Ciceron, por el sigilo y las precauciones con que se guardaban.

Las señales, cuya interpretacion constituia la mision de los augures, se reducian á cinco categorías: los *auspicia ex avibus*, que eran los más usuales y consistian en la explicacion del vuelo ó canto de los pájaros que se presentaran en cierto espacio determinado de antemano por el augur; los *auspicia e tripudiis*, consistentes en la observacion del modo como satisfacian su apetito los pollos sagrados; los *auspicia ex cœlo* ú observacion de los relámpagos; los *auspicia pedestria*, que procedian de la contemplacion de los movimientos de los cuadrúpedos y reptiles, y finalmente, los *auspicia ex diris*, en cuyo número entraban multitud de sucesos casuales, como, por ejemplo, el de apagarse la lámpara del augur ó el de notarse en el templo un ruido inconveniente, lo cual traia como consecuencia necesaria el impedir ó suspender el acto de la auspicacion.

Entre las varias atribuciones de los augures, mencionaremos, como las más importantes, la de acompañar al Pontífice Máximo y á los magistrados supremos en los actos más solemnes de la vida pública, oponiéndose á su ejecucion cuando no se mostraban favorables los auspicios. De aquí la facultad importantísima de aplazar la celebracion de los comicios, que daba á veces una gran influencia política al Colegio de los Augures, único competente para entender en cuanto tuviera relacion con los auspicios. Su intervencion en los actos principales de la vida religiosa se deja ver en la necesidad que tenía el Pontífice Máximo de hacerse acompañar por ellos para la celebracion de ciertas ceremonias, así como el papel importante que desempeñaban en la *inauguratio* de los lugares destinados al culto y en la fundacion de las colonias, acto considerado por los romanos como esencialmente religioso.

Las vicisitudes del Colegio de los Augures, en lo relativo á su organizacion y sistema electivo, son muy análogas, cuando no idénticas, á las que hemos reseñado anteriormente con relacion al Colegio de los Pontífices. Durante el período monárquico, fué probablemente atribucion exclusiva del rey el nombramiento de los indivíduos que habian de constituir ambas corporaciones. Abolida la monarquía, sucedió á esta forma de eleccion la cooptacion del pontífice ó augur por el colegio respectivo. La ley Ogulnia franqueó á un mismo tiempo á los plebeyos la entrada en ambos colegios sacerdotales, y elevando á nueve el número de los Augures, y estableciendo que cinco de ellos fuesen necesariamente elegidos en las filas de la plebe, miéntras se contentaba con igualar las fuerzas de ambas clases en el Colegio de los Pontífices, dió una preponderancia exclusiva en el de los Augures al elemento popular.

La eleccion de los Augures se verificaba en la misma forma que la de los pontífices: como ella, no podia recaer al

mismo tiempo sobre dos individuos de la misma *gens*, y constaba de los tres actos actos arriba mencionados: la *nominatio*, la *cooptatio* y la *inauguratio*. Con la ley Domicia pasó al pueblo la facultad de elegir los augures á propuesta de los individuos del colegio. Sila, por su citada ley *Cornelia de sacerdotiis*, derogó la ley Domicia, poniendo nuevamente en vigor, como ya hemos dicho, el sistema de la libre y exclusiva eleccion de los Augures y Pontífices por el Colegio respectivo, y aumentó hasta quince el número de los Augures; pero la ley *Atia*, confirmada y completada por la ley *Julia de sacerdotiis*, devolvió á los *comitia sacerdotum* el derecho de elegir los miembros de los colegios sacerdotales, elevando su número á diez y seis.

Viniendo ahora á examinar el contenido de los capítulos LXVI, LXVII y LXVIII del Estatuto colonial de Osuna, redactado sin duda alguna en Roma, por el tiempo en que se encontraban vigentes estas últimas prescripciones, nos será fácil observar que las noticias que nos dan en lo relativo á la eleccion de los Pontífices y Augures, se encuentran en perfecta concordancia con ellas, proporcionándonos además importantes datos, que ilustran y completan lo que hasta ahora se sabía en punto á la organizacion religiosa de las colonias romanas, y á los honores y exenciones de que gozaban las citadas corporaciones sacerdotales.

El monumento epigráfico que nos ocupa confirma plenamente, en primer término, la creencia generalmente admitida de que las colonias romanas fueron, no sólo en el órden civil y político, sino hasta cierto punto tambien en el religioso, una imágen de Roma *quasi effigies parva simulacraque populi romani*, como decia Aulo Gelio. En la colonia Genetiva Julia encontramos organizados, á semejanza de los que existian en la Metrópoli, los Colegios de Pontífices y Augures. El modo como se constituian estas corporaciones al fundarse las colonias, nos lo declara el capítulo LXVI en los términos siguientes: *Quos Pontifices, quique Augures Caii Caesaris quive jussu ejus coloniam deduxerit, fecerit ex Colonia Genitiva Julia, ei Pontifices, eique Augures Coloniæ Genetivæ Juliæ sunto*. Sabemos, en su virtud, que el nombramiento de los Pontífices y Augures, que debian constituir en cada colonia los respectivos colegios, era atribucion del *Imperator* á quien aquella debia su fundacion, ó del legado que la estableciese en su nombre y por órden suya; esto último á contar desde la época de César, primer *Imperator* que fundó colonias por medio de sus legados (1), hecho consignado tambien en las palabras *quive jussu ejus coloniam deduxerit*, del mencionado capítulo LXVI.

Las exenciones y honores que en el mismo capítulo se conceden á los Pontífices y Augures de la Colonia Julia, y á sus hijos, son las mismas de que gozaban los Pontífices en Roma, segun se declara en él expresamente y confirma el testimonio de los escritores clásicos. En efecto, Plutarco (2) Apiano y Dionisio (3) de Halicarnaso, nos enseñan que así los Pontífices como los Augures estaban exentos del servicio militar, ocupacion incompatible con el desempeño del elevado ministerio que tenian á su cargo. Otros autores mencionan como uno de sus más importantes privilegios la exencion de los cargos públicos que vemos consignada tambien en nuestros Bronces.

Para comprender bien el significado de la palabra *sacrosanctus*, que sirve como de garantía en el capítulo LXVI á las inmunidades que se conceden por virtud de él á los Pontífices y Augures y á sus hijos, conviene que tengamos en cuenta el valor que tenian las palabras *sacrum* y *sanctum*, en la terminología religiosa del pueblo romano. Denominábase en general *sanctum* todo lo que se destinaba á los Dioses: *quicquid destinatum est Diis, sacrum vocatur*, (4) restringiendo tambien el sentido de esta palabra hasta designar tan sólo con ella las cosas consagradas públicamente: *Sacrum solum existimatur auctoritate populi Romani fieri: consecratur enim lege de ea relata aut senatus consulto facto.* (5) En cuanto á la palabra *sanctum*, no encontramos una definicion precisa y exacta de ella en los escritos que nos ha legado la antigüedad clásica; sin embargo, puede inferirse de algunos testimonios, que todas las cosas comprendidas bajo la denominacion de santas, estaban protegidas por la ley con una sancion penal, contra el que abusase de ellas ó no les tuviera el debido respeto, viniendo á constituir su violacion un verdadero delito. La palabra *sacrosanctum*, formada de las dos que acabamos de mencionar, denota, por consiguiente, que la persona ó cosa á que se refiere, tiene el carácter de santa, y conmina con la pena impuesta

(1) Zumpt. *Comment. epigraphicae* I, pág. 301-2.
(2) B. C. II, 150.
(3) V, 1.
(4) Macr. III, 7, 3.
(5) Gayo, II, 5.

al sacrílego, á quien no la respete en toda su integridad. De esta misma garantía sabemos que gozaban en Roma la persona de los tribunos de la plebe, y la *vacatio militiæ* de los habitantes de las colonias marítimas. El castigo impuesto á los que violasen una cosa tenida por *sacrosancta*, podia llegar, segun declara Festo, hasta la imposicion de la pena capital: *Sacrosanctum dicitur, quod jurejurando interposito est institutum, si quis id violasset ut morte pœnas penderet.*

Respecto de los honores de que gozaban los individuos de ambos Colegios, menciona el Estatuto colonial de Osuna el derecho de usar la toga pretexta, cuando celebrasen los cultos de la colonia y en el acto de asistir á los juegos que dieran los magistrados, y el de tener sitio reservado entre los decuriones en esta clase de espectáculos; distinciones ambas muy estimadas de los romanos, é idénticas, por otra parte, á las concedidas en Roma á los Pontífices y Augures (1). De la importancia que se daba entre los romanos á este linaje de privilegios, y singularmente al último de ellos, nos proporciona una muestra el capítulo XXIX de la *lex Julia municipalis*, que establece una sancion penal contra los que ocupasen indebidamente en los juegos sitio distinto del que le señalaba su dignidad y condicion, *neve quis eorum ludis, cumve gladiatores ibei pugnabunt, in loco senatorio decurionum conscriptorum sedeto neve spectato... Quei adversus ea fecerit, is HS quinque miliæ dare damnas esto, ejusque pecuniæ cui volet petitio esto.*

Otra disposicion importante y digna de ser notada, contiene el capítulo LXVI. Nos referimos á la que establece la esfera de la jurisdiccion augural, expresada en la frase *De auguriis quœque ad eas res pertinebat augurum jurisdictio judicatio esto.* El encontrar esta cláusula en el mencionado capítulo, puede causar alguna extrañeza, si se considera que nunca tuvieron estos sacerdotes jurisdiccion propiamente dicha y que, por otra parte, habiendo sido siempre atribucion de los Augures el observar y descifrar los auspicios, no debia ser necesario que se consignara en nuestra ley colonial expresamente. Sin embargo, teniendo en cuenta lo celosos que se mostraron siempre los romanos por precisar y fijar los límites de la jurisdiccion civil y religiosa, á fin de evitar los frecuentes conflictos á que pudiera dar márgen la falta de esta demarcacion en la práctica, y la tendencia del poder civil á ingerirse en los asuntos de carácter religioso, encontraremos fácilmente la razon de este precepto, dirigido probablemente á evitar en la Colonia *Julia Genetiva* algun conflicto de jurisdiccion en este órden, semejante á otros que acaso por aquel tiempo habian tenido lugar en la capital de la República.

El capítulo LXVII establece los casos en que debia procederse á elegir un nuevo miembro en los Colegios de Pontífices y Augures. Sucedia esto cuando ocurria alguna vacante en cualquiera de ambas corporaciones, por causa de muerte ó de haber recaido sentencia condenatoria sobre uno de sus individuos: *Quicumque Pontifices, quique Augures Coloniæ Genetivæ Juliæ post hanc legem datam, in conlegium Pontificum, Augurumque in de mortui damnative loco hac lege lectus cooptatusve erit, is Pontifex Augurque in colonia Julia in conlegium Pontifex Augurque esto ita uti qui optuma lege in quaque colonia Pontifices Auguresque sunt erunt.* Idénticos á éstos eran los casos en que segun lo preceptuado por el mismo Julio César en la *lex Julia Municipalis*, se habian de elegir nuevos decuriones. El capítulo V de la citada ley, despues de enumerar los magistrados que tenian derecho á hacer este nombramiento, dice: *nei quis eorum quem in eo municipio, colonia, præfectura, foro, conciliabulo, in senatum, decuriones conscriptosve legito, neve subiegito, neve cooptato, neve recitandos curato, nisi in de mortui damnative locum ejusve quei confessus erit, se senatorem decurionem conscriptosve ibei hac lege esse non licere.* La sentencia condenatoria á que se refieren, tanto el cap. LXVI de nuestras tablas como el V de la *Lex Julia municipalis*, habia de ser dictada, sin duda alguna, en juicio público (ó en juicio privado que imprimiese sobre el sentenciado la nota de infamia), para que se declarase vacante el puesto de quien incurriese en ella. Para que se pudiera verificar la eleccion y la cooptacion de un Pontífice ó Augur en sus respectivos Colegios, despues de constituidos éstos, era preciso que hubiese quedado reducido á ménos de tres el número de los miembros de cada corporacion. Lo cual hace suponer, que si en un principio pudo nombrar el que constituyera ambos Colegios más de tres miembros, el número ordinario de éstos en los Colegios de Pontífices y Augures de las colonias fué el de tres.

El cap. LXVIII nos enseña que la eleccion de los Pontífices y Augures tenía lugar en los Comicios, como es notorio que sucedia en Roma, y establece que los convoquen los Duumviros ó el Prefecto en la misma forma que cuando se debia elegir á los Duumviros.

---

(1) Liv. XXXIV, p. 7.

Sabiamos ya por la *lex Malacitana,* que los Duumviros tenian en los Municipios donde ejercian su jurisdiccion el *jus agendi cum populo;* que solamente estos magistrados, y el Prefecto, que accidentalmente hacia sus veces, podian convocar y presidir las Asambleas del pueblo. Merced á este monumento epigráfico, nos es asimismo conocida la manera como solian celebrarse estas reuniones, asunto sobre el cual nada nos dicen los fragmentos que tenemos hasta ahora de los Bronces de Osuna. No creemos, pues, inoportuno completar el mencionado cap. LXVIII de los nuevos bronces utilizando los datos que nos proporciona la referida ley Flavia, en órden á la forma de celebracion de los Comicios municipales, cuando se habia de elegir algun magistrado.

Era atribucion de los Duumviros, no solamente convocar y presidir los Comicios (1), sino tambien procurar que hubiese un número de candidatos igual al de las magistraturas que debian proveerse; facultad esta última, que como se deja comprender, no habian de ejercitar los Duumviros sino en el caso de que no presentase espontáneamente su candidatura, ó lo que es lo mismo, no hiciese la *professio* un número de candidatos igual ó mayor que el de las magistraturas vacantes: *Si ad quem diem professio fieri oportebit, nullius nomine aut pauciorum, quam tot quod creari oportebit, professio facta erit; sive ex his, quorum nomine professio facta erit, pauciores erunt quorum hac lege comitiis rationem habere oporteat, quam tot quod creari oportebit; tum is qui comitia habere debebit proscribito ita ut de plano recte legi possint tot nomina eorum, quibus per hanc legem eum honorem petere licebit, quod desunt ad eum numerum, ad quem creari ex hac lege oportebit.*

La *professio* ó presentacion de su candidatura la hacian los candidatos yendo al foro, vestidos con la toga blanca, á solicitar el voto de los ciudadanos. Cuando los Duumviros se veian precisados á completar el número de los candidatos, los escogidos por ellos con este fin podian declinar la distincion de que eran objeto, nombrando á su vez otros candidatos en quienes concurriesen las circunstancias exigidas por la ley. Éstos gozaban tambien de la facultad de hacerse sustituir, pero no los designados en su lugar, para quienes era obligatoria la aceptacion de la candidatura. Los nombres de los candidatos debian ser expuestos al público en sitio en donde todos pudieran leerlo.

La eleccion de los Duumviros, Ediles y Cuestores, se verificaba en un mismo dia por la Asamblea del pueblo, convocada á este efecto: cuando quedaba vacante alguna de estas magistraturas ántes del tiempo en que, por haber terminado la época de su duracion, se debia proceder á renovarla, se reunian los Comicios para nombrar quien la desempeñase hasta las elecciones ordinarias, que es lo que se expresa con la palabra *sufficere* del cap. LXVIII de los nuevos bronces.

Llegado el dia en que se habia de verificar la eleccion, determinado de antemano por el Duumviro, sorteaba este magistrado la curia en donde los *incolas* ó domiciliados debian emitir sus votos (2); hecho lo cual, se procedia á la eleccion, votando cada ciudadano en la curia á que estaba adscrito, y cada cual de ellas en el órden que le correspondiese. La forma de la votacion venía á ser, por consiguiente, la misma que tuvieron en Roma los Comicios tributos, resultando elegido por virtud de ella para cada magistratura el que obtuviese en la mayor parte de las curias el mayor número de sufragios. Las curias se reunian separadamente en lugares destinados á este objeto, para proceder á la votacion. En estos lugares, denominados *consæpta* (3) por la *lex Malacitana*, se distribuian á los ciudadanos las *tabellæ* que debian depositar en la urna *(cista)*, despues de inscribir en ellas los nombres de sus candidatos.

A fin de que no se cometiese fraude alguno en el acto de la votacion, prescribia la *lex Malacitana*, en su cap. LV, que se nombrasen por el Duumviro tres *custodes*, encargados de procurar que la eleccion se hiciese legalmente, y de dar á conocer el resultado de la votacion en cada curia. Los tres ciudadanos designados por el Duumviro, para desempeñar esta mision en cada curia, debian ser de curia distinta de aquella á que se les adscribia como *custodes*, y prestar juramento de cumplir con fidelidad los deberes de su cargo. Los candidatos estaban facultados para nombrar por su parte un *custos* para cada curia, que cuidase, juntamente con los nombrados por el Duumviro, de que la eleccion se hiciese con legalidad. Los *custodes* emitian su voto en la curia á que habian sido adscritos con carácter de tales: *Itemque curato, ut ad cistam cujusque curiæ ex municipibus ejus municipii terni sint, qui ejus curiæ non sint, qui suffragia custodiant diribeant, et uti ante quam id faciant quisque eorum jurent, se rationem suffragiorum fide bona habiturum relaturumque. Neve prohibito quo minus et qui honorem petent singulos custodes ad singulos cus-*

---

(1) *Lex Malacitana,* cap. LII.
(2) *Lex Malacitana,* cap. LIII.
(3) *Lex Malacitana.* cap. LIV.

todes ad singulas cistas pônant. Iique custodes ab eo qui comitia habebit, item ab his positi qui honorem petent, in ea curia quisque eorum suffragium ferto, ad cujus curiæ custos positus erit, eorumque suffragia perinde justa rataque sunto ac si in sua quisque curia suffragium tulisset.

Verificada la votacion y hecho por los *diribitores* el escrutinio de cada curia, el magistrado que presidia los Comicios sorteaba las curias y proclamaba, por el órden en que se habian presentado en el sorteo, los nombres de los candidatos y el resultado de la votacion (1). Los que obtuviesen mayoría de sufragios en el número total de curias, eran proclamados magistrados. Cuando sucedia que, dos ó más, llegaban á alcanzar el mismo número de votos, debia escogerse de entre ellos al que tuviera respecto de sus contrincantes ciertas condiciones preferentes fijadas con minuciosidad por la ley (2). Con sujecion á lo determinado en ella, se debia preferir el casado, ó considerado como tal *(maritorumve numero)*, al soltero; el casado con hijos, al que no los tuviese; de entre los casados con hijos, al que tuviera mayor número de éstos, y si concurrian en ellos las mismas condiciones, al que designara la suerte.

Los que resultaban elegidos por el mayor número de votos, debian obligarse por medio de juramento á obedecer y cumplir la ley, sin cuyo prévio requisito no los proclamaba el presidente de los Comicios. La fórmula de este juramento (que habremos de comparar más adelante con la que en el cap. LXXXI de nuestra ley colonial se exige á los escribas de los Duumviros y Ediles) se halla fijada en el cap. LIX de la *Lex Malacitana*, así como la prescripcion de que el juramento tenga lugar públicamente: *Qui ea comitia habebit, uti quisque eorum, qui duumviratum ædilitatem quæsturamve petet, majorem partem numeri curiarum expleverit, priusquam eum factum creatumque renuntiet, jusjurandum adigito in contionem palam per Jovem et divom Augustum et divom Claudium et divom Vespasianum Augustum et divom Titum Augustum et genium Imperatoris Cæsaris Domitiani Augusti, deosque Penates, eum quæ ex hac lege facere oportebit facturum neque adversas hanc legem fecisse aut facturum esse scientem dolo malo.*

Habiéndose verificado esta formalidad, el magistrado que presidia los Comicios declaraba disuelta la Asamblea, y se daba por terminado el acto de la eleccion.

AL CAPITULO LXIX.

El capítulo LXIX determina la forma en que habia de proveerse á las necesidades del culto. Segun él, tenian los decuriones obligacion de proponer á la curia, dentro de los sesenta dias siguientes al en que empezaran á ejercer su cargo, en qué forma se habia de entregar á los contratistas de lo que se necesitara para las cosas sagradas y divinas, el dinero que se hubiera convenido en el contrato celebrado á este efecto *(ex legé locationis)*.

Tenemos, pues, que con arreglo á esta prescripcion, el suministro de todas las cosas necesarias para los sacrificios y demás ceremonias del culto estaba á cargo de contratistas especiales *(redemptores)*, en la colonia Julia Genetiva. Con ellos se entendian directamente los Decuriones, entre cuyas facultades estaba la de fijar las cláusulas del contrato, sin la intervencion de la curia. Las atribuciones del Consejo municipal, en lo que á esto se refiere, consistian únicamente en resolver, á propuesta de los Decuriones, la manera cómo habia de pagarse el precio de la contrata, es decir, qué fondos debian destinarse á este objeto. Debia de haber presentes veinte Decuriones por lo ménos cuando los Duumviros propusieran este asunto á la resolucion de la curia. Para tomar acuerdo sobre él se requeria la asistencia de treinta de sus miembros, y la ejecucion de lo acordado se encomendaba al Duumviro.

No son los Bronces de Osuna el único monumento donde vemos reconocida á los Duumviros esta facultad de adjudicar, en virtud de contrata, los servicios de carácter público del municipio ó colonia donde ejercian su jurisdiccion. Otro interesantísimo monumento epigráfico, la *lex Puteolana*, del año 649 de la fundacion de Roma, nos ofrece el ejemplo de una *locatio operis arbitratu duovirum*, y el capítulo LXIII del Estatuto municipal de Málaga comprueba de un modo evidente las amplias facultades de que gozaban en este punto aquellos magistrados, cuando declara que pueden arrendar los vectigalia y demás atributos, así como todo lo referente á los intereses del munici-

(1) *Lex Malacitana*, cap. LVII.
(2) *Lex Malacitana*, cap. LVI.

pio, sin otra obligacion que la de hacer saber á los municipes qué arrendamientos habian llevado á cabo, cuáles eran sus condiciones y garantías, y cuál la cantidad en ellos estipulada.

Todo ello debian hacerlo constar los Duumviros en los registros públicos que habian de estar expuestos en el sitio designado por la curia hasta terminar su cargo aquellos magistrados: «*Qui IIvir jure dicundo præerit, vectigalia ultroque tributa, sive quid aliut communi nomine municipum ejus municipi locari oportebit, locato. Quasque locationes fecerit, quasque leges dixerit, quanti quid locatum sit, et qui prædes accepti sint, quæque prædia subdita subsignata obligatave sint, quique prædiorum cognitores accepti sint, in tabulas communes municipum ejus municipi referantur facito et proposita habeto per omne reliquum tempus honoris sui, ita ut de plano recte legi possint, quo loco decuriones conscriptive proponenda esse censuerint.*»

Estas facultades de los Decuriones pasaron más tarde á los *curatores reipublicæ* (cargo que parece tener su orígen en la época de Trajano), los cuales solian delegarla á los *curatores operum publicorum*.

Á LOS CAPITULOS LXX, LXXI Y LXXII.

En todos estos capítulos vemos el mismo propósito que ya hemos notado en otros, de dar grande importancia y significacion al elemento religioso, procurando que las creencias del pueblo vencedor se fueran imponiendo al vencido, como uno de los medios más directos de hacerle perder su nacionalidad, y romanizarlo por completo; lo cual, sin embargo, parece no lograron conseguir tan fácilmente, cuando, segun indicamos al terminar el comentario al capítulo LXII, vemos que, en las monedas acuñadas bajo la directa inspeccion de los magistrados romanos de la Colonia, predomina el nombre ibérico de Ursone, y no el latino de Colonia Genetiva Julia, siendo así que, en otras colonias militares romanas, sucedió al contrario, como acontece con la célebre César Augusta, con la Colonia Rómula, etc. Tambien en los tipos parlantes del oso, en pié ó sentado, se ve predominaba el nombre antiguo, aunque algo desfigurado por los hijos del Lacio, y, sobre todo, la religion de los ursonenses, en el de la esfinge, que tambien remedan sus monedas latinas, símbolo religioso de orígen asiático y griego, como nos lo demuestra el mismo emblemático sér, que sirve de cimera al casco que cubria la cabeza de Palas Atenea, conservada en Denia, y las descripciones antiguas de la Minerva ateniense de Fidias.

Los indígenas de la antigua Ursao, que tan vigorosa resistencia hicieron á las legiones de César, vencidos, pero no sojuzgados, debieron conservar por mucho tiempo, y con profunda tenacidad, sus antiguas costumbres y creencias, y de aquí el propósito marcado en estos capítulos de ir introduciendo entre aquellas altivas gentes los cultos romanos, por medio del ejemplo, que es uno de los más seguros medios de *hacer propaganda*, atrayéndolos hácia sus templos y divinidades con los espectáculos públicos, en honor de éstas, para que así, mezcladas con el halago del placer que los juegos proporcionaban, se infiltrasen las nuevas ideas, que habian de completar para el romano, con la capciosa conquista del espíritu, la más fácil conquista de las armas.

Uníase tambien á este propósito político, el de conservar en las colonias las mismas costumbres de la capital, á cuya semejanza en un todo se establecian; y en ella es bien conocida la costumbre de los más elevados magistrados, de dar festividades públicas al entrar á ejercer sus cargos, festividades que siempre iban dedicadas á las primeras divinidades del Olimpo romano.

Así, al establecer en la ley colonial que estudiamos, las divinidades en cuyo honor habian de celebrarse aquellos juegos escénicos, se preceptuaba que fueran, ante todo, en honor de Júpiter, el Diespiter helénico, última manifestacion del antiguo mito sanscrito *Dyaus*, emblema de sol, luz creadora (1), y padre, por lo tanto, de todos los

(1) El Dyaus sanscrito, el Indra vedico, el Ormuzd de la Pérsia, el Osiris egipciaco, el Baal cananeo, fenicio y cartaginés; el Mithra del Ásia superior, el Surtur y el Targitavus de la Escandinavia y de la Escitia, el Diespiter griego, el Jovis romano, el Mahana de Otaiti, el Malina groenlandés y el Kaus del Japon, son símbolos de un solo pensamiento: el sol, la luz, que todo lo fecunda, que todo lo anima, que todo lo crea.

El mito más antiguo, segun consumados indianistas y filólogos, tiene por nombre *Dyaus*, que en sanscrito procede de la raiz *Dyu*, *Div*, que significa brillar, lucir. *Dyaus*, en el período vedico, equivalía á cielo, espacio, brillante, y de aquí *Diauspitar*, ó padre de la luz. Esparcida la idea con la palabra por los antiguos pueblos, apénas se modifica la segunda; y así, vemos que en Grecia es *Zeus*, en Roma *Deus*, en Lituania *Diewas*, en Escandinavia *Tivus*, *Tinia* en Etruria, *Dia* en Irlanda, *Diu* entre los germanos del Norte, *Zio* entre los del Sur; resultando que, el Diauspitar ária, y el Divaspati vedico, pasan á la sociedad helénica, pronunciándose Diespiter, de donde los romanos Júpiter, y de la misma procedencia, forman el *dies diei*, para significar el dia, y el *Diovis*, *Jovis*, primera de las divinidades.

demás dioses de la teogonía romana; al cual, en recuerdo de su mismo orígen teogónico, estaba dedicado el padre de todos los colores, que se aplica á la luz, el blanco, siendo blancos los animales que se le sacrificaban, llevando vestiduras y tocados blancos sus sacerdotes, vistiendo de blanco los cónsules cuando iban solemnemente á ofrecer sacrificios en las aras de Júpiter capitolino, el dia primero de jurar su cargo, y suponiendo las narraciones religiosas de sus adeptos, que el carro con que recorria el cielo Júpiter, iba tirado por caballos blancos.

A este Dios en Roma estaban, por lo tanto, consagrados los primeros honores, considerándole como el protector especial del Estado, cuyos ejércitos y cuyos emperadores tomaron como gloriosa enseña el águila, que, por la alteza de su vuelo, y considerarse como reina de las aves, le estaba especialmente dedicada.

Así vemos figurar con frecuencia en las monedas de la época republicana el tipo de Júpiter, en cuadriga, lanzando rayos; el rayo aislado, símbolo tambien del padre de los Dioses, en las monedas imperiales, batidas despues de la deificacion del Emperador; y el águila de Júpiter, remontando su vuelo hácia el Olimpo, con el alma del imperial difunto, en las medallas de consagracion.

No es esta ocasion propicia para buscar analogías que nos demostrasen los orígenes de la religion romana, pues, á serlo, no podríamos ménos de hallar la de esta última representacion, en la subida de los difuntos al cielo egipcio, representados con alas de gavilan, y con el disco de Osiris sobre la cabeza, en cubiertas de momias y otros monumentos.

Juno, hermana y esposa de Júpiter, traduccion literal de la Isis egipciaca, reina del Olimpo, protectora del sexo femenino, como Júpiter lo era del masculino, mito de la fecundacion y de la vida, emblema de la belleza, á la que estaba consagrada por esto la más hermosa de las aves, el pavon ó pavo real, como á Júpiter la más fuerte y poderosa, no podia dejar de ser la segunda divinidad, en cuyo honor se decretasen los juegos que los Duumviros y los Ediles tenian obligacion de celebrar en la Colonia Genetiva Julia; así como Minerva, la griega Atenea, cuyo nombre romano, proviniendo probablemente de la raíz *mens*, era la representacion deificada del poderoso pensamiento humano. Adorada como la Diosa de la sabiduría, la protectora de las artes y de la industria, divinidad tambien guerrera, porque guiaba á los soldados, no con el ardor impetuoso y desordenado que ocasiona las derrotas, sino con la inteligencia prudente y sabia que ordena el combate y alcanza el triunfo, tampoco podia dejar de recibir ofrendas y ser honrada en primer término, aunque despues de su padre, en una colonia esencialmente militar, formada por romanos, que llevaban su veneracion por tan alta divinidad, hasta el punto de que, durante mucho tiempo, su simbólica y femenil cabeza, con el casco alado, fué el tipo constante de los anversos en las monedas de plata.

Acaso á la veneracion en que los romanos la tenian se debió en Urso la conservacion de la esfinge en las monedas, como representacion de Minerva ó Palas Atenea.

Además de estas tres divinidades principales del Olimpo romano, donde parecen hallarse comprendidas todas las demás, se preceptuaba á los Duumviros, y no á los Ediles, que los juegos escénicos que celebrasen fueran en honor de los demás dioses y diosas, para dar á entender que el propósito del legislador era honrar la memoria de todos los séres á que su pueblo rendia culto, en contraposicion á las divinidades indígenas.

Y es circunstancia que no debe pasar inadvertida, la de que los juegos que se decretan en ambos capítulos, habian de ser escénicos, y no de gladiadores ó de circo; es decir, representaciones teatrales, donde la inteligencia encuentra grato solaz y amenos y civilizadores elementos, en lugar de los juegos del circo, donde sólo se pagaba tributo al sentimiento de ferocidad, de pueblos todavía muy léjos del anhelado perfeccionamiento. César, en las prescripciones de estos dos capítulos, demostró una vez más, que si era como guerrero, por su saber más que por su fuerza material, dominador de sus enemigos, era tambien el gran legislador de su época, propendiendo siempre á levantar el espíritu, que vivifica, sobre la materia, que sólo puede engrandecerse destruyendo.

La preferencia dada á los juegos escénicos en esta ley, nos explica por qué los restos que cerca del lugar donde se hallaron las tablas se conservan, son de un teatro, y no de un anfiteatro ó circo de gladiadores.

La excepcion que se hace de la carga impuesta á los Duumviros, en favor de los primeros nombrados, al establecer la Colonia, sólo puede explicarse, porque estando ésta en su período de organizacion, no podian atender aquellos primeros magistrados que la tenian á su cargo, á la celebracion de los juegos, dejando esto á los Ediles, como encargados de funciones ménos importantes y más secundarias, puesto que no vemos se haga en favor de los que fuesen los primeros, la misma excepcion.

Para que los juegos escénicos en el primero de estos capítulos preceptuados, no fueran cosa ligera y baladí, y sólo para cubrir una mera fórmula, desciende el legislador hasta estatuir que, en los cuatro dias á ellos destinados, haya de ocuparse la mayor parte del dia, y para nueva garantía de acierto, no lo deja al arbitrio del Duumviro, sino que quiere se haga con acuerdo y por sentencia de los Decuriones. No vemos esta misma prescripcion en el capítulo siguiente, al tratar de los juegos que debian dar los Ediles, pero creemos deba sobreentenderse, pues si se necesitaba aquel decreto para los dispuestos por el primer magistrado de la Colonia, con más motivo habia de necesitarse tratándose de un magistrado de ménos importancia.

Nos indica tambien que, estando tan próximo é inmediatamente despues éste del anterior capítulo, no habia necesidad de repetir lo que se creia comun á unas y otras prescripciones legales, el que, prohibiéndose en el primero que al tomar la cantidad permitida á los Duumviros para atender á los juegos escénicos del Tesoro público se toque á los fondos destinados al culto, no se haga igual advertencia al tratar de los juegos impuestos á los Ediles. Se omitió sólo por innecesario y redundante. La prohibicion del primero de estos capítulos nos indica que los fondos públicos estaban todos reunidos en la Colonia Genetiva, si bien llevándose de su diverso destino registro distinto, lo cual confirma el capítulo LXXII, pues de no ser así, no habia necesidad de tales prevenciones, teniendo los templos ó los colegios sacerdotales sus fondos propios, y separados de la caja general de la Colonia, que debia estar á cargo de los Duumviros.

Tambien encontramos en el segundo de estos capítulos, ó sea el LXXI, que á los Ediles, si bien se impone un dia ménos de juegos escénicos en honor de los mismos dioses principales, Júpiter, Juno y Minerva, omitiendo á los dioses y diosas, sin duda por haber creido suficiente esta generalizacion en los que debia costear el Duumviro, en cambio se les añade otro, en honor de Venus, en el circo ó en el foro; notándose en apoyo de la tendencia civilizadora y en pró de la causa de la inteligencia que en estas disposiciones sobresale, que miéntras se destinan siete dias, cuatro de los Duumviros y tres de los Ediles, á los juegos escénicos, uno sólo se consagra á los de circo ó foro en honor de Venus; y esto, más acaso que para dar expansion á los instintos eróticos de los habitantes de la Colonia, en recuerdo de la *Venus Victrix*, instituida por César como memoria de sus fabulosos antepasados, pues sabido es pretendia descender de Eneas, supuesto hijo de Marte y de Venus.

En multitud de monedas, ya de su *gens*, ó ya de otras, pero cuyos magistrados monetales habian recibido proteccion de César, encontramos repetidos ejemplos de esta pretendida ascendencia.

El gasto de dos mil sestercios que *como carga* se impone á los Duumviros y Ediles en unas y otras festividades, demuestra el propósito del legislador de que sólo pudieran aspirar á aquellos elevados puestos personas de respetabilidad por sus riquezas, y á quienes pusieran éstas al abrigo de venales tentaciones, ó de sospechas al ménos de ello; si bien, para que todo no gravitase sobre los mismos, se les permite tomar otros dos mil sestercios á los Duumviros y mil á los Ediles; en cuyas concesiones parece salen éstos perjudicados, pues debiendo gastar lo mismo que aquellos de su peculio, toman la mitad ménos de los fondos públicos, sin que podamos alcanzar la razon de ello, á no ser que consista en que los juegos de circo ó de foro fuesen ménos dispendiosos que los escénicos, y se tuviera en cuenta que los Ediles sólo debian dar por tres dias los primeros, consagrando otro á los de circo ó foro.

Las últimas prescripciones del capítulo LXX y toda la del LXXII, demuestran y confirman las de otros anteriores, en que se ve el cuidado especial que el legislador puso en que por ningun motivo ni pretexto se distrajesen del preferente objeto de su designacion los fondos destinados al culto; pues en el primero establece que no se tome ni gaste por el Duumviro para los fines de los juegos escénicos que se preceptúan, el dinero que, segun la misma ley, corresponde dar y adjudicar para los cultos, y en el LXXII, con una minuciosidad, que pudiera parecer nimia, á no ser previsora, que ni el sobrante de los donativos hechos á los templos, despues de celebrados los cultos, se distraiga á otro destino, sino que se aplique tambien al mismo templo en cuyo favor se hubiera hecho la donacion. Respeto á las cosas sagradas y á la voluntad individual de los donadores, manifestacion genuina é inalterable del sagrado derecho de propiedad, profesado por un legislador pagano, y que no harian mal en tener en cuenta muchos legisladores cristianos.

A LOS CAPITULOS LXXIII y LXIV.

El primero de estos capítulos nos indica, sin género de duda, que esta ley debió darse áun ántes de estar edificado el muro que debia defender la colonia romana, pues no se refiere á él, sino á los límites, que para levantarlos hubieran sido *circunvalados por el arado.*

Al recordar con tal motivo las ceremonias con que los romanos establecian sus colonias, lícito ha de sernos transcribir, mejor que nuestra descripcion, las palabras que á ellas dedica el doctísimo P. Florez (1). «El modo de establecer estas colonias se hacia con mucha formalidad, escogiendo tres varones prudentes, que llamaban Curatores ó *Triumviri Coloniæ deducendæ*, los cuales escogian el sitio, cuidaban de que se edificase la ciudad, tomaban los nombres de los colonos, repartian las tierras, señalaban el derecho de que habia de gozar la poblacion, y tenian el cargo por tres años para la ejecucion, sirviéndoles este empleo de principio para poder ascender á otros mayores. Caminaban al sitio con órden militar, llevando signos legionarios y tribunos, como refiere Hygino (2), y da á entender Ciceron (3), suponiendo que se mezclaba Estandarte. Tácito se queja agriamente de que no se deducian las colonias en tiempo de Neron, como ántes, con Tribunos y Centuriones» (4).

«El dia en que habia de empezar la obra, debia ser señalado por los sacerdotes Agoreros. El ámbito de la ciudad se marcaba con un Arado, segun el verso de Virgilio *Æn.* V. v. 755.

Interea Æneas urbem designat aratro,
Sortiturque domos.

y en el mismo sentido dividiendo San Isidoro las Provincias en Regiones, y las Regiones en territorios, expone, que el *territorio* se llamó assi, *quasi Tauritorium*, como pisado ó trillado por los Bueyes con el Arado (5). El rito era Hetrusco, segun Varron (6), unciendo el Buey con una Vaca, en tal conformidad, que la Vaca fuesse á la parte de adentro, y el Buey por la de afuera: denotando, que á la mujer le toca el cuidado doméstico y al hombre el de los campos. El Arado le guiaba un sacerdote, que en las medallas se representa togado, con velo en la cabeza, como reconoce Servio (7), el qual añade, que la tierra del surco caia de la parte de adentro, dejando señalado con ella lo que habia de ser muro, y el hueco era lugar del foso, como declara Varron. Todo lo que ocupaba el ámbito del Arado era la circunferencia de la ciudad, y las puertas quedaban señaladas en lo que no tenía surco, porque levantaban el arado en la parte donde habian de colocarse las puertas. De suerte, que cuando veas el Buey y Vaca uncidos con Arado, has de suponer fundacion de ciudad; y por tanto, queriendo el sobervio emperador Commodo simbolizarse Hércules fundador de Roma, puso en una Medalla la imágen de aquel Héroe, (ó la suya en su figura). conduciendo la yunta de Buey y Vaca con la inscripcion: HERC. ROM. COND. porque para significar la fundacion de una Ciudad, no tenian otro símbolo méjor: y esto fué lo practicado por Rómulo en la ereccion de Roma, segun expresa Ovidio. Fast. IV, 825.

Inde premens stivam designat mænia sulco:
Alba jugum niveo cum bove vacca tulit.»

---

(1) Medallas de las colonias y Municipios españoles, cap. XI.

(2) *Erat tunc præmium terra & pro emerito habebatur. Multis Legionibus contigit bellum feliciter transigere & ad laboriosam agriculturæ requiem primo tyrocinü gradu pervenire nam cum Signis & Aquila & primis ordinibus ac tribunis deducebantur.* Hig. *de limit.*

(3) *Omni auspiciorum jure turbato, Casilinum Coloniam deduxisti, quo erat paucis annis ante deducta, ut vexillum tolleres, & aratrum circumduceres.* Cic. *Philip.* 2, c. 40.

(4) *Non enim ut olim universae Legiones deducebantur cum Tribunis & Centurionibus & sui cujusque ordinis militibus.* Tacit, lib. XIV, capítulo 27.

(5) *Territorium vocatum, quasi tauritorium, tritum bobus, & aratro. Antiqui enim sulco ducto & possessionum & territoriorum limites designabant.* Isid. Etym. 14, c. 5.

(6) *Oppida condebant, in Latio Hetrusco ritu multa, id est, junctis Bobus Tauro, & Vacca interiore, aratro circumagebant sulcum. Hoc faciebant religionis causa die auspicato, ut fossa & muro essent munita. Terram unde excalpserum, fossam vocabant & introrsum factum murum. Postea quod fiebat orbis urbs.* Varro de Ling. Lat. 1, I.

(7) *Condituri Civitatem Taurum in dexteram, Vaccam intrinsecus jungebant: & cincti ritu Sabino, id est, togæ parte caput velati, parte succinti, tenebant stibam incurvam, ut glebæ omnes intrinsecus caderent. Et ita sulco ducto loca murorum designabant, aratrum suspendentes circa loca portarum.* Serv. in Laud. Virg. versum.

Despues de la eruditas y acertadas frases del docto maestro, que son el mejor comentario que puede presentarse á las palabras de este capítulo, *ne quis intra fines oppidi, coloniæve qua aratro circumductum erit*, nada podemos añadir, aunque sí respecto á las demás frases preceptivas del resto.

Las palabras que subsiguen, *hominem mortuum inferto, neve ibi humato, neve urito, neve hominis mortui monimentum ædificato*, están tomadas de las leyes de las doce tablas, en las cuales se halla casi el mismo precepto *Hominem mortuum in urbe ne sepelito neve urito* (1); siendo todavía más extensa la descripcion de la ley que estudiamos, pues no sólo prohibe enterrar y quemar los cadáveres, sino hasta alzarles monumentos funerarios, para impedir que con ellos se burlase la prohicion legal; pues colocando el cadáver en un sarcófago (2), ó en una urna de piedra, ya no estaba ni enterrado ni quemado. Esta prohibicion demuestra el cuidado que los romanos tuvieron siempre por las reglas de la higiene, que desgraciadamente vemos hoy olvidadas en muchas de nuestras mejores capitales, principalmente en Madrid, donde en ciertos barrios se encuentran las casas de los vivos en inmediato contacto, y rodeando, al lugar destinado á los muertos.

La gran importancia que el legislador dió á la prohibicion contenida en este capítulo, lo demuestra la crecida multa que impone al contraventor, *cinco mil* sestercios, y la consideracion de accion pública que da á la que se esblece para perseguir á los infractores del capítulo y hacer efectiva la pena; *eiusque pecuniæ cui volet petitio, persecutio, exactioque esto.*

Todavía el capítulo siguiente amplía más y explica el sentido del anterior, para evitar dudas acerca del lugar en que pudieran quemarse los cadáveres, estableciendo que no pudiera ser á ménos de quinientos pasos de la colonia; mandato igualmente higiénico, cuya contravencion se castigaba acertadamente con la misma pena de cinco mil sestercios y la declaracion de accion pública para perseguir á los contraventores.

Estos capítulos, y principalmente el primero, nos demuestran, que en tiempo de Julio Cesar todavía estaba en uso la práctica de enterrar los cadáveres al mismo tiempo que la de quemarlos.

AL CAPITULO LXXV.

El capítulo LXXV contiene una disposicion importante relativa á la policía de la colonia: «Nadie en la ciudad de la Colonia Genetiva, dice, derribe un edificio, ni lo demuela, ni arruine, á ménos que presente fiador á satisfaccion del Duumviro, obligándose á reedificarlo, ó que lo decretasen los Decuriones, estando presentes cincuenta por lo ménos cuando de esto se trate.» Y conmina á los contraventores con una multa equivalente al valor del perjuicio causado, estableciendo una accion popular para hacerla efectiva, y que su producto se destine al erario de la colonia.

Análogo á este precepto es el que nos ofrece en su capítulo LXII la *lex Malacitana*, si bien existen entre ambos algunas diferencias dignas de ser notadas, las cuales aparecen desde luégo con sólo comparar el texto de una y otra disposicion. El capítulo, á que nos referimos, de la ley de Málaga está concebido en los siguientes términos: «*Ne quis in oppido municipii Flavii Malacitani, quæque ei oppido continentia ædificia erunt, ædificium detegito, destruito demoliendumve curates nisi decurionum conscriptorumve sententia, cum major pars eorum adfuerit, quod restituturus intra proximum annum non erit. Qui adversus ea fecerit, is, quanti ea res erit, tantam pecuniam municipibus municipii Flavii Malacitani dare damnas esto ejusque pecuniæ deque ea pecunia municipibus ejus municipii qui volet, cuique per hanc legem licebit, actio, petitio, persecutio esto.*»

Una misma es, segun se infiere del estudio comparativo de ambos capítulos, la prohibicion que en ellos se establece, y la pena que sirve de sancion á este precepto. Diferéncianse, sin embargo, en que miéntras nuestra ley colonial se refiere únicamente á los edificios enclavados dentro de la ciudad, *in oppido*, el estatuto de Málaga dice relacion no sólo á ellos, sino tambien á las construcciones adyacentes, *in oppido... quæque ei oppido continentia*

(1) T. X.—Fr. 1. (x 2). Cic. *De leg.* II, 23.

(2) Sabido es que el orígen de esta palabra viene de σαρκοφάγος, palabra que quiere decir *cornivora;* nombre que se daba á una especie de piedra calcárea que se sacaba de Assos en la Troade, y que tenía la propiedad de consumir los cadáveres ántes de cuarenta dias (Plin. *H. N.* XXXVI, 27), por lo cual se hacia mucho uso de ella para labrar sepulcros; de donde vino la costumbre de llamar sarcófagos á toda especie de urnas sepulcrales de piedra.

ædificia erunt. La prohibicion de demoler, que es absoluta en la colonia Julia Genetiva, sufre una importante restriccion en la *lex Malacitana*, en cuanto que esta última se aplica únicamente al edificio que no se hubiera de reedificar dentro de un año, *quod restituturus intra proximum annum non erit*.

Pero la diferencia principal entre ambas leyes consiste en la facultad, no mencionada en la *lex Malacitana*, y que la ley colonial de César otorga al Duumviro, de conceder el permiso para la demolicion, mediante haber presentado un fiador el que lo solicita, y ser este fiador suficiente á juicio de aquel magistrado. Que los Duumviros eran competentes para recibir fiadores y declarar sobre su suficiencia, lo comprueban la *Lex parieti faciundo Puteolana*, citada anteriormente, y la misma ley municipal de Málaga en varios de sus capítulos.

La causa de la prohibicion que se impone en los capítulos citados de los estatutos de Osuna y Málaga, era, sin duda alguna, la de que no se afease la ciudad con montones de escombros. El Senado consulto Volusiano, del año 46 de nuestra era, declara expresamente en los siguientes términos, que la conveniencia del público ornato era la razon que dictaba siempre este género de medidas: «*excitari nova et ornari universa, quibus felicitas orbis terrarum splenderet, magis conveniret quam ruinis ædificiorum ullam partem deformem reddi Italiæ.*»

Para la perfecta inteligencia del capítulo LXXV de nuestros Bronces, conviene recordar que sus disposiciones se refieren únicamente al *oppidum*, esto es, á la ciudad donde tenia su principal asiento la colonia, y no tenia, por tanto, aplicacion respecto de las aldeas, fortalezas y distritos rurales que de ella dependian (1).

El objeto que debió proponerse el autor del precepto que nos ocupa, al exigir un fiador que fuese suficiente á juicio del Duumviro ó la resolucion favorable de la curia para autorizar la demolicion de un edificio, fué sin duda alguna, en el primer caso, poder hacer efectiva la responsabilidad de los daños causados con ella ó la promesa de reconstruir el edificio, y en el segundo la de que se justificara, ántes de proceder á su demolicion, la conveniencia ó necesidad de derribarlo.

En tiempo del Imperio, encontramos dos senado-consultos relativos á esta misma materia, encaminados, en particular el primero, á reprimir los abusos que se venian cometiendo por medio de las demoliciones (2). El senado consulto Hosidiano, dado entre los años de 41-46 despues de J. C., siendo Cónsules Cneo Hosidio Geta y Lucio Vagelio, estableció que si alguien compraba un edificio para lucrarse con él, destruyéndole, «*tum duplam pecuniam quæ mercatus eam rem esset, in ærarium inferri, utique de eo nihilo minus ad senatum referrentur*,» y en cuanto á los vendedores «*tales venditiones irritas fieri.*»

En virtud del Senado consulto Volusiano, que hemos mencionado al hablar de las causas de estas prohibiciones, del cual tenemos noticia por haberse encontrado juntamente con el anterior en una inscripcion, cerca de Herculano, el año 1600, se concedió autorizacion á Alatoria Celsila, mujer de Atilio Lupercio, para demoler varios edificios heredados de sus padres, en razon á haberse demostrado la conveniencia de esta medida.

En el Digesto se cita, entre las facultades de los Ediles, la de obligar á los propietarios á reedificar ó reparar los edificios ruinosos. «*Studeant etiam, ne eorum aut aliorum parietes, etiam domorum qui ad viam ducant, sint caduci: sed ut oportet, emundent domini domorum et construant. Si autem non emundaverint, neque construxerint, mulctent eos, quousque firmos effecerint* (3).

Los *Curatores reipublicæ* tuvieron tambien á su cargo el velar por la exacta observancia de los reglamentos municipales en este punto, segun el testimonio de Paulo: «*ad officium curatoris reipublicæ spectat, ut dirutæ domus à dominis extruantur*» (4).

CAPITULO LXXVI.

La disposicion contenida en este capítulo nos da á conocer una curiosa ordenanza de policía, que no creemos emitir una opinion aventurada al suponerla vigente en todas las colonias y municipios romanos, y áun en la misma me-

---

(1) S. Isidoro. *Orig.* XV. 2. «*Oppidum, autem magnitudine et mœnibus discrepat à vico et castello et pago.*

(2) Puede verse el texto de ambos monumentos en las *Fontes juris romani antiqui* de Bruns (3.ª edicion, Tubinga, 1871), págs. 109-111.

(3) *L. un.* §. 1. D. *de via publica.* 43, 10.

(4) *L.* 46. D. *de damno infecto*, 39, 2.

trópoli. Prohíbese, en su virtud, poseer en el *oppidum*, esto es, dentro de los muros de la capital de la colonia, tejar ó alfarería que fabrique más de 300 tejas; y se conmina al que contravenga á este precepto con la pérdida del edificio donde ejerciere esta industria, el cual, por el solo hecho de la contravencion, se declaraba confiscado; debiendo hacer ingresar en el Tesoro público el Duumviro que presidiese á la declaracion del derecho, la cantidad que produjese la venta de dicho edificio en pública subasta.

Sabíamos por el testimonio de los escritores clásicos, así como por el descubrimiento de ruinas de tejares á cierta distancia de las poblaciones romanas, que la industria á que estaban destinados estos edificios solia ejercerse extra-muros de las ciudades; pero no teníamos hasta ahora dato alguno que nos diera plausible explicacion de esta coincidencia. El capítulo LXXVI de los nuevos Bronces de Osuna, viene á llenar este vacío, indicándonos como causa y orígen de aquella costumbre la prohibicion formal y explícita en él consignada, cuyo carácter general es en nuestra opinion muy verosímil como dejamos dicho.

Las palabras «*Figlinas teglarias majoris tegularum CCC*,» que fijan el sentido y alcance del precepto que examinamos, han de interpretarse, á nuestro juicio, segun anteriormente hemos apuntado, como designando las alfarerías que hiciesen más de 300 tejas diarias. A este propósito, parécenos oportuno recordar, que, segun el testimonio irrecusable de los monumentos y el parecer de distinguidos epigrafistas, era costumbre de los alfareros romanos el sellar con un número de órden las tégulas procedentes de sus fábricas (1).

No es dudoso que la pena severísima impuesta á los transgresores de esta prescripcion, contribuirá eficazmente á su puntual observancia. En cuanto al modo de intentar el juicio encaminado á hacer efectiva dicha pena, es de suponer, no obstante el silencio del capítulo que nos ocupa, en este punto, que la accion concedida con dicho objeto, sería pública, pudiendo entablarla, por consiguiente, cualquier colono, como sucedia en todos los juicios de interés general.

CAPITULO LXXVII.

Sabido es que al Edil, como encargado principalmente de la policía de la ciudad, tocaba en primer término el cuidar de todo lo relativo á la comodidad y ornato público, siendo por esto una de sus atribuciones la de procurar que las calles y lugares públicos se conservasen en buen estado, y que se hiciesen en ellos las oportunas reparaciones. Estaban facultados tambien para construir obras nuevas dentro de la esfera de su ministerio. Así lo consigna entre otros el siguiente pasaje de Ulpiano: *Ediles studeant, ut quæ secundum civitates sunt viæ adæquentur, et effluxione non noceant domibus, et pontes fiant, ubicumque oportet* (2). Los capítulos IX-XIII de la *lex Julia municipalis* declaran minuciosamente las ámplias facultades que tenian los Ediles para el perfecto desempeño de su cargo, principalmente en lo que se refiere al cuidado de las vias y caminos públicos, consignadas en términos generales en el capítulo VIII de dicha ley: *Aediles curules, ædiles plebei qui nunc sunt, queiquomque post hanc legem rogatam facti createi erunt, eumve magistratum inierint, iei in diebus V proxsumis, quibus eo magistratu designatei erunt eumve magistratum inierint, inter se paranto aut sortiunto, qua in partei urbis quisque eorum vias publicas in urbem Romam propiusve urbem Romam passus M, reficiundas sternendas curet, ejusque rei procurationem habeat. Quæ pars quoique ædilei ita hoc lege obvenerit, ejus ædilis in eis loceis, quæ in ea partei erunt, viarum reficiendarum tuendarum procuratio esto, utei hac lege oportebit.*

Tal era la solicitud de los Romanos por procurar que los caminos públicos se conservasen en el mejor estado posible, que llegaron hasta á facultar á los particulares para emprender por sí trabajos de reparacion con este objeto, amparando el Pretor con un interdicto perpétuo, concebido en los términos siguientes, esta facultad: «*Quominus illi viam publicam, iterve publicum aperire, reficere liceat, dumne ea via idve iter deterius fiat, vim fieri veto* (3).

Prohibíaseles, sin embargo, construir nuevas calles, ó reformar ya las existentes, limitándose sus atribuciones en este punto, segun establece el texto que acabamos de citar, á reconstruirlas, volviéndolas á su estado primitivo

---

(1) P. Luighi Bruzza, *Iscrizioni antiche Vercellesi* (Florencia, 1875), pág. 60-64.
(2) L. única pr. D. *de via publica*, 43, 10.
(3) Lo. 1 pr. del D. *de via publica et itinere publico reficiendo* 43, 11.

(aperire), esto es: *ad veterem altitudinem latitudinemque restituere*, ó ponerla al mismo nivel que anteriormente tenia, *ad libramentum proprium redigere sublato eo quod super eam esset* (1).

El emprender nuevas obras para construir, y cambiar la direccion de las calles y caminos públicos, estaba reservado á los Ediles, así como el hacer lo mismo respecto de las cloacas y canales ó fosos, segun nos enseña el capítulo LXXVII del Estatuto de Osuna, el cual nos muestra tambien á los Duumviros como copartícipes en las colonias de esta atribucion de los Ediles.

La limitacion que hace de ella el capítulo que nos ocupa, consignada en la frase «*quod ejus sine injuria privatorum fiet*,» está en consonancia con lo que sabemos acerca del respeto que tuvieron siempre los Romanos á la propiedad privada.

En época posterior vemos confiada á funcionarios especiales, *curatores viarum*, la policía de los caminos públicos, encargo que, no obstante, habian de desempeñar bajo la inspeccion de los Ediles y de los *curatores reipublicæ*.

CAPITULO LXXVIII.

El precepto contenido en el capítulo LXXVIII comprueba é ilustra el testimonio de los escritores gromáticos, en cuanto á una de las reglas á que solian atenerse los fundadores de colonias romanas. Aludimos á la que recuerda Sicculo Flaco en el pasaje siguiente de su tratado de *De conditionibus agrorum:* «[*semper*] *auctores divisionis assignationisque leges quasdam colonis describunt, ut qui agri delubris sepulchrisve publicisque solis, itineris viæ actus ambitus ductusque aquarum utilitatibus servierint ad id usque tempus, quo agri divisiones fierent, in eadem condicione essent, quo ante fuerant, nec quicquam utilitatibus publicis derogaverunt* (2).» Esta costumbre que tuvieron los romanos de considerar como públicos los caminos que habian tenido este carácter en los lugares donde establecian sus colonias, la encontramos comprobada por otro importantísimo monumento epigráfico. Es este la famosa ley Agraria, del a. 643 de la fundacion de Roma, atribuido por algunos al consul Spurio Thorio, aunque posterior á él, segun Mommsen (3), en cuyo capítulo XXVIII se le lee: «*quæ viæ publicæ per terram Italiam P. Mucio L. Calpurnio consulibus fuerint, eas faciunto pateant vacuæque sient*,» y en el capítulo LXXXIX: «*qua viæ in eo agro antequam Carthago capta est, fuerunt, eæ omnes publicæ sunto limitesque inter centurias...*»

Por tanto, al establecer el capítulo que examinamos, que todas las vías y caminos públicos, así como los límites de los campos distribuidos entre los colonos de la colonia Genetiva Julia, se tengan como públicos y conserven este carácter, no hizo otra cosa que confirmar una norma jurídica, vigente antes de César, la cual siguió tambien en vigor despues de la muerte de aquél, segun se infiere del primero de los testimonios aducidos.

AL CAPITULO LXXIX.

Este capítulo tiene por objeto evitar las cuestiones que pudieran suscitarse sobre la propiedad de las aguas entre los colonos. Entrando nuevamente al disfrute de los terrenos repartidos á los veteranos de César, pudiera haberse dudado á quién correspondian las aguas que habia en los mismos, si á sus nuevos poseedores, por el derecho de la conquista, ó á los antiguos dueños, que pudieran haber querido hacer valer su derecho sobre la propiedad de las aguas, ya que se le habia arrebatado la de los terrenos; y para evitar toda reclamacion, declara terminantemente el legislador, que corresponden á los colonos, de la misma manera que correspondian á los que ántes fueron sus dueños y poseedores.

Además, para evitar motivos de duda en el uso y aprovechamiento de las aguas entre los colonos, establece sabiamente la servidumbre real de *acueducto*, no sólo necesaria, sino indispensable en campos destinados á la agricultura.

---

(1) L. c., § 1.
(2) *Gromatici veteres*, I, pág. 157, (Berlin, 1848.)
(3) C. I. L., vol. I, n.° 200.

AL CAPITULO LXXX.

El capítulo LXXX concierne á la responsabilidad de los que hubieren desempeñado el oficio de *negotiorum gestores* de la colonia por encargo de la curia, é impone á éstos la obligacion de dar cuentas á la curia de la gestion del asunto que se les hubiera confiado. El plazo que para este fin se les señala, es mucho más largo que el que se otorgaba por el capítulo LXVII de la *lex Malacitana*, á todos aquellos *qui rationes communes negotiumve quod commune municipum municipi gesserit tractaverit.*

En efecto, miéntras el capítulo LXXX de las tablas de Osuna da un plazo de 150 dias, la mencionada disposicion del estatuto de Málaga establece que han de rendirse las cuentas en los 30 dias siguientes al de la terminacion del negocio. *Is,* prosigue el referido capítulo, *heresve ejus isve ad quem ea res pertinebit, in diebus* XXX *proxumis, quibus ea negotia, easve rationes gerere tractare desierit, quibusque decuriones conscriptive habebuntur, rationes edito reddito*que *decurionibus conscriptisve cuive de his accipiendis cognoscendis ex decreto decurionum conscriptorumve, quod decretum factum erit, cum eorum partes non minus quam duæ tertiæ adessent negotium datum erit.*

Segun la *lex Malacitana*, debia rendir cuentas en defecto del *negotiorum gestor*, su heredero ó causa-habiente, y áun cuando las cuentas habian de darse á la curia, del mismo modo que se establece en la ley colonial de Osuna, aquella podia delegar, sin embargo, esta facultad en uno de sus miembros.

Dadas las cuentas, nombraba la curia, á propuesta del duumviro, una comision de tres individuos denominados *patronos de la causa*, para que participara su resultado al Consejo municipal y las examinara y decidiera si era ó no procedente su aprobacion (1).

Cuando el dictámen de la comision encargada de examinar las cuentas era desfavorable, se procedia contra el *negotiorum gestor*, por haber perjudicado los intereses del municipio.

El capítulo LXVII de la *lex Malacitana*, ántes mencionado, establece una accion pública contra el que se negare á dar cuentas ó no las diese en la forma preceptuada por la ley, así como contra todo aquel que se opusiera al cumplimiento de este requisito. *Per quem steterit, quo minus ita pecunia religeretur referretur quove minus rationes redderentur, is, per quem steterit quo minus rationes redderentur quove minus pecunia redigeretur referretur, heresque ejus, isque ad quem ea res qua de agitur pertinebit, quanti ea res erit, tantum et alterum tantum municipibus ejus municipii dare damnas esto, ejusque pecuniæ deque ea pecunia municipum municipi Flavi Malacitani qui volet, cuique per hanc legem licebit, actio, petitio, persecutio esto.*

La aprobacion de las cuentas no se consideraba como definitiva hasta trascurridos veinte años, respecto del que las habia dado, y hasta despues de diez, si se trataba de sus herederos; estando dichas cuentas sujetas á revision miéntras no espiraban estos plazos (2).

No es posible precisar si las prescripciones de este capítulo se refieren únicamente á los *negotiorum gestores* que hubiesen tenido á su cargo el desempeño de una comision puramente política ó administrativa, ó si dice relacion tambien á los encargados de la gestion de los intereses pecuniarios de la colonia, pues su texto da lugar á ambas interpretaciones.

AL CAPITULO LXXXI.

El capítulo LXXXI nos revela un dato importante relativo á los escribas desconocido hasta ahora; pero que, sin embargo, léjos de chocar con las noticias que respecto de estos funcionarios nos dan los textos y los monumentos epigráficos, se armoniza perfectamente con ellas. Tal es la obligacion, que se les impone, de prestar juramento para entrar en el desempeño de su cargo. En efecto, bien que parezca extraño á primera vista el que se exija juramento á un agente subalterno de los magistrados, cuando este requisito era sólo indispensable, segun hasta aquí habiamos

---

(1) *Lex Malacitana*, capítulo LXVIII.

(2) L. 13, § 1, D. *de divers. temporal, praest.* 44, 3. «*Reipublicæ rationes subscriptæ et expunctae adversus eum quidem, qui administravit, ultra vigenti, adversus heredem vero ultra decem annos retractari non possunt.*»

creido, para ejercer alguna magistratura, á poco que se reflexione, es fácil comprender el fundamento de esta disposicion.

Exigíase el juramento solemne de desempeñar fielmente los deberes propios de su cargo á los magistrados romanos, habida razon de los graves intereses confiados á su solicitud, y como una garantía más de que habian de corresponder á la confianza en ellos depositada. Ahora bien, si consideramos la importancia que llegaron á tener los escribas, no obstante el lugar secundario que ocuparon siempre respecto de los que ejercian alguna magistratura, y la cuantía de los intereses encomendados á su custodia, nos convenceremos luégo al punto de que era perfectamente natural y lógico, que asimilándolos en este punto á los magistrados, se les exigiese la prestacion del juramento solemne que se menciona en el referido capítulo. Las atribuciones de los escribas de los Duumviros y Ediles en la colonia Genetiva Julia, eran muy semejantes á las que solian desempeñar cerca de los cuestores los *scribæ ab erario*. Como éstos, compartian con el magistrado, á cuyo servicio estaban, el cargo de custodiar los fondos públicos, lo cual expresa gráficamente la frase *pecuniam publicam concustoditurum* en el capítulo que nos ocupa, debiendo asimismo llevar las cuentas de la colonia, *colonorumque rationes scripturus erit*, lo cual hacian del mismo modo los *scribæ ab erario*, bajo la inspeccion de los cuestores.

Los Duumviros y Ediles tenian el deber de hacer prestar juramento en la forma determinada por la ley á sus respectivos escribas. Este acto debia verificarse ántes de que éstos tomaran posesion de su cargo, *antequam tabulas publicas scribet tractetve*, y ser público; debiendo el magistrado convocar al pueblo á fin de que lo presenciase, *in contione* (1). El lugar señalado para este objeto era la plaza pública, y en ella, delante del sitio donde estaba el mercado, habia de celebrarse esta ceremonia, *palam luci nundinis in forum*. El escriba debia jurar por Júpiter y los Dioses Penates que contribuiria á custodiar los fondos públicos y llevaria bien las cuentas de la colonia, no cometiendo fraude alguno por medio de sus escritos.

Los que, nombrados para desempeñar este cargo, no prestaban el juramento en la forma que acabamos de expresar, perdian el derecho á ejercer su oficio, y consiguientemente el de recibir el sueldo asignado á los *apparitores*. Negándose á cumplir con este requisito, incurrian en la multa de cinco mil sestercios, para cuya exaccion se habia instituido una accion popular.

Idéntica á la que nos ofrece este capítulo es la fórmula del juramento que, segun el capítulo III de la ley Bantina (2), debian prestar dentro de los cinco dias siguientes al en que entrasen á ejercer su cargo, el dictador, los cónsules, el pretor, el *magister equitum*, los censores, ediles, tribunos de la plebe, cuestores, *III viri capitales*, y *IIÍ viri agris dandis adsignandis*, y los jueces. Todos ellos, segun dicha ley, debian jurar obediencia á sus preceptos, *per Jovem Deosque Penates*, so pena de perder su cargo y hasta el derecho de entrar en el Senado. «*Quei ex hace lege non juraverit, is magistratum imperiumve nei petito, neive gerito, neive habeto, neive in senatu sententiam deicito, deicereve eum ne quis sinito, neive eum censor in senatum legito.*»

Por otros testimonios sabemos tambien que era castigada en Roma con una multa la falta de cumplimiento de esta formalidad (3) y que el que incurria en ella, se consideraba inhábil por este sólo hecho para el ejercicio de la magistratura á que habia sido elevado (4).

Segun el capítulo XXVI de la ley de Salpensa, debian prestar juramento los Duumviros, Ediles y Cuestores, dentro de los cinco dias siguientes al de su eleccion, y *priusquam decuriones comcriptive habeantur*. En el capítulo XXV de la misma ley se encarga á los Duumviros que hagan tambien prestar juramento, *quem præfectum municipi non minorem quam annorum XXXV ex decurionibus conscriptisque relinquere licet*, y en el LIX de la *lex Malacitana* se impone la misma obligacion á los candidatos á la dignidad de Duumviro, Edil y Cuestor, *qui majorem partem curiarium expleverit.*

La fórmula del juramento en las leyes Malacitana y Salpensana, «*per Jovem et Divom Augustum et divom Claudium et divom Vespasianum et divom Augustum et divom Titum Augustum et genium imperatoris Cœsaris Domitiam Augusti Deosque Penates*», se diferencia de la que encontramos en la ley Bantina y en el Estatuto de la colonia

---

(1) *Contio significat conventum, nom tamen alium, quam eum, qui à magistrata vel sacerdote publico per præconem convocatur.* Paul. Diac.
(2) C. I. L. vol. I. n.° 197. Se ignora la fecha de esta ley; pero se la considera comprendida entre los años 621 á 636 de la fundacion de Roma.
(3) Ciceron, *pro Cluentio*, cap. 33.
(4) T. Livio, libr. 31, cap. 50.

Julia Genetiva, en haber adicionado á ésta última los nombres de los emperadores deificados y el del genio de Domiciano, que á la sazon reinaba.

Tanto las leyes de Málaga y Salpensa, como la Bantina, declaran expresamente como la de Osuna que el acto de prestar el juramento ha de ser público, *pro contione.*

El capítulo XXVI de la ley de Salpensa, al preceptuar que los magistrados deben prestar el juramento, *antequam decuriones habeantur*, da á entender que en dicho municipio no se podian ejercer las magistraturas sin este prévio requisito, cuya falta de cumplimiento era penada además con 10.000 sestercios de multa «*Qui ita non juraverint is sestertium decem milia municipibus ejus municipi dare damnas esto.*»

AL CAPITULO LXXXII.

Refiérese este capítulo á la condicion de los campos, selvas y edificios, que hubieran sido asignados á la colonia, en concepto de bienes públicos, y establece que no puedan ser enajenados ni arrendados por más de cinco años: *Qui agri, quæque silvæ quæque ædificia colonis coloniæ Genetivæ Juliæ, quibus publici utantur, data adtributa erunt, ne quis eos agros neve eas silvas vendito, neve locato longius quam in quinquennium, neve ad decuriones referto, neve decurionum consultum facito, quo ei agri eæve silvæ veneant aliterve locentur.* En esta disposicion vemos aplicado á la colonia Julia Genetiva el precepto vigente en Roma, por cuya virtud se prohibia la venta de los terrenos considerados como públicos, negándose todo carácter de validez al contrato celebrado contra lo dispuesto en esta prescripcion. Los escritores gromáticos que tantas y tan curiosas noticias nos han conservado en órden á la constitucion de las colonias romanas, nos proporcionan algunos testimonios, que comprueban el precepto del capítulo LXXXII de los nuevos Bronces, en lo relativo al carácter de inalienabilidad de los bienes destinados al uso público de la colonia Por no multiplicar las citas, nos contentaremos con trascribir el siguiente pasaje de Frontino, en su tratado *De controversiis:* «*De jure territorii controversia est de his quæ ad ipsam urbem pertinent, sive quid intra pomœrium ejus urbis erit quod à privatis operibus optineri non oportebit, eum dico locum quem nec ordo nullo jure à populo poterit amovere.*» (1) Cuyas dos clases de propiedad explica á continuacion, añadiendo: «*Habet autem conditiones duas, unam urbani solis alteram agrestis; agrestis, quod in tutelam rei fuerit adsignatum urbanæ; urbani, quod operibus publicis datum fuerit aut destinatum.*»

En cuanto á la prohibicion de arrendar por más de cinco años los campos, selvas y edificios de la colonia, que como se ha visto establece tambien el capítulo que comentamos, Gayo nos enseña que dejó de estar vigente en la época de los emperadores. Pues si bien se consideró como plazo ordinario del arrendamiento de esta clase de bienes el de cinco años, hasta el punto de sobreentenderse convenido dicho plazo cuando no se habia estipulado expresamente otro en el contrato de locacion, fué lícito á las ciudades arrendar *in perpetuum* sus bienes, género de locacion que, como hizo notar Gayo, se asemejaba mucho al contrato de venta, llegando algunas veces á confundirse con él: «*Adeo autem emptio et venditio et locatio et conductio familiaritatem aliquam inter se habere videntur, ut in quibusdam causis quœri soleat utrum emptio et venditio, contrahitur, an locatio et conductio; veluti si qua res in perpetuum locata sit, quod evenit in prœdis municipum, quæ ex lege locantur, ut quamdiu inde vectigal præstetur, neque ipsi conductori, neque heredi ejus prœdium auferatur; sed magis placuit locationem conductionemque esset.*» (2)

De la libertad de que gozaban las ciudades, en cuanto á la estipulacion del plazo de arrendamiento de sus bienes, hace mérito Siculo Flaco, cuando hablando de los campos adjudicados á las colonias con carácter de públicos, dice: «*alii per singula lustra locare soliti per mancipes reditum percipiunt, alii in plures annos, quæ ex monumentis publicis cognosci possunt.*»

En Roma se solia arrendar por cien años parte del territorio ganado al enemigo, segun lo declara un pasaje de Higino, donde despues de decir que esta clase de tierras se distribuian comunmente entre los militares que las habian conquistado, añade: «*qui superfuerant agri, vectigalibus subjecti sunt, alii per annos..., alii vero mancipibus*

---

(1) *Gromatici veteres*, págs. 17 y 18, (Berlin, 1848).
(2) *Inst.* III, § 145.

ementibus, id es conducentibus, in annos centenos; plures vero finito illo tempore iterum veneunt locanturque ita ut vectigalibus est consuetudo» (1).

Las tierras arrendadas *in perpetuum*, se denominaban *agri vectigales: «Vectigales vocantur qui in perpetuum locantur: id est hac lege ut tamdiu pro illis vertigal pendatur, quamdiu neque ipsis qui conduxerint, neque his, qui locum eorum succeserunt, auferri eos liceat»* (2).

Los arrendamientos, por cinco años, de los bienes públicos de las ciudades se consideraban asimilados á los hechos por un particular, como sabemos por el texto de Paulo, ántes mencionado: *«Agri civitatum, alii vectigales dicuntur, alii non... Non vectigales sunt, qui ita colendi dantur, ut privatim agros nostros colendos dare solemus»* (3).

La facultad de llevar á cabo estos arrendamientos en nombre de la ciudad, segun hemos tenido ocasion de decir, correspondia á los Duumviros y posteriormente á los *curatores reipublicæ*.

Como sancion del precepto consignado en este capítulo, se establece que los compradores de esta clase de bienes, es decir, de los campos y selvas públicas (puesto que la pena no es aplicable á los compradores de edificios públicos), paguen á la colonia 200 sestercios anuales por cada *juga* que hubiesen comprado de dichos campos ó selvas, los cuales no dejaban de ser por esto bienes públicos; entendiéndose, así respecto de ellos como de los edificios públicos, que el particular que alegara haberlos comprado, no podia en ningun caso ser considerado como propietario de estos bienes, cuyo dominio conservaba siempre la colonia.

---

(1) *De conditionibus agrorum*, en los *Gromatici veteres*, pág. 116.
(2) L. 1. D. *si ager vect.* (6, 3.)
(3) L. C.

Los capítulos contenidos en estas tablas pueden agruparse, segun las diferentes materias á que se refieren, del modo siguiente:

ORGANIZACION RELIGIOSA DE LA COLONIA.

CAPITULO LXIV.

De la designacion de los dias festivos.

CAPITULOS LXV Y LXXII.

Prohibicion de distraer los fondos destinados al culto por ningun pretexto, áun cuando sobrasen, despues de atendidas sus necesidades.

CAPITULOS LXVI, LXVII Y LXVIII.

De los Pontífices y Augures. Sus exenciones, derechos y honores. Su nombramiento. Jurisdiccion especial de los Augures.

CAPITULO LXIX.

De lo perteneciente á las necesidades del culto y de los contratistas de este servicio.

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LA COLONIA.

CAPITULO LXII.

De los *apparitores* de los magistrados, de sus exenciones, de sus sueldos, y distintivos y honores de aquellos.

CAPITULO LXIII.

Del sueldo que debieran tener los apparitores de los Duumviros, que entrasen á ejercer su cargo antes del 1.° de Enero.

CAPITULOS LXX Y LXXI.

De los juegos públicos que deben celebrar los Duumviros y los Ediles.

CAPITULOS LXXVII Y LXXVIII.

Prescripciones acerca de las vías ó caminos públicos.

CAPITULO LXXX.

Prescripciones á los mandatarios ó encargados por los Decuriones de los asuntos de la colonia.

CAPITULO LXXXI.

Prescripciones sobre el juramento de los *escribas*, ántes de entrar á ejercer su cargo.

DERECHO CIVIL.

CAPITULO LXXIX.

Prescripciones sobre las aguas de la colonia y sobre las servidumbres á que pudieran dar origen.

CAPITULO LXXXII.

Prohibicion de enajenar los campos, selvas y edificios públicos de la colonia.

DERECHO PROCESAL.

CAPITULO [LXI].

De la *manus injectio*.

POLICÍA URBANA.

CAPITULOS LXXIII Y LXXIV.

Prohibicion de enterrar ni quemar cadáveres dentro de la colonia, ni á ménos distancia de la preceptuada.

CAPITULO LXXV.

Prohibicion de demoler, ni hacer que se arruinen edificios en la colonia, sin la competente autorizacion.

CAPITULO LXXVI.

Prohibicion de tener alfarería de tejas, fuera de las condiciones establecidas.

NOTAS EPIGRÁFICAS, ORTOGRÁFICAS Y LOCUCIONES DEFECTUOSAS.

Las principales son las siguientes:

Conlegium por *Collegium*.

Publicae por *publice*.

G por *C*, en *C. CAESAR*.

Ð por *D*, numeral.

Manus, *arripuisent*. Divididas las palabras de una manera no conocida ántes de ahora: *ma|nus*, *arrip|uissent*.

Scribis qui erit.

Quisquam referunto.

IIvir curanto.

APÉNDICE.

Objetos encontrados en las excavaciones planteadas en Osuna, por el comisionado del Gobierno D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, en el lugar donde el poseedor de las Tablas declaró haberlas encontrado, y continuadas en virtud de comision especial, por el Sr. D. Francisco Mateos Gago.

ANTIGÜEDADES ROMANAS.

ARQUITECTURA.

PIEDRA CALIZA.—Capitel jónico en buen estado de conservacion, aunque incompleto en su parte superior. Longitud 0^m,41.

IDEM.—Fragmento de un capitel jónico. Altura 0^m,13.

IDEM.—Trozo de voluta de otro capitel jónico. Altura 0^m,09.

MÁRMOL.—Dos fragmentos de arquitrave de un entablamento jónico. Longitud 0^m,30 y 0^m,23.

IDEM.—Otros dos id., con una ligera moldura. Longitud 0^m,12 y 0^m,23.

IDEM.—Doce fragmentos de baldosines para pavimento. Son de color grís, verdoso y carminoso. Longitud 0^m,03 á 0^m,20.

ESCULTURA.

PIEDRA CALCÁREA.—Trozo de alto relieve en el que se vé representada una cabeza femenil? coronada de hojas, muy mutilada. Altura 0^m, 18.

MÁRMOL.—Pié de estátua de tamaño algo mayor que el natural, con un notabilísimo *calceamentum*. Hermoso arte y buena conservacion. Longitud 0^m,30.

COBRE.—Antebrazo y mano de una estatuita sosteniendo una cornucopia llena de flores y frutos. Longitud 0^m,08.

BARRO COCIDO.—Cuatro estatuitas sin cabeza, con los brazos pegados al cuerpo. Alturas 0^m,13 á 0^m,14.

IDEM.—Cuerpo de una estatuita, envuelta en un manto, sin piernas ni brazos. Altura 0^m,08.

IDEM.—Dos fragmentos de estatuitas. Altura 0^m,04.

IDEM.—Cinco cabezas femeniles, y fragmentos de otras, con curiosos peinados. Altura 0^m,04 á 0^m,08.

GRABADO.

COBRE.—Placa con un grabado rehundido, hecho á punta de buril, formando adornos de palmetas y hojas. Altura 0^m,09.

EPIGRAFÍA.

COBRE.—Trozo de la segunda de las tablas adquiridas por el Gobierno, en que se encuentran las letras siguientes:

R E
S
S
I I V

Altura, 0^m,16: anchura mayor, 0^m,07.

Las inscripciones en piedra copiadas en la introduccion de esta monografía.

PANOPLIA.

COBRE.—Hacha en buen estado de conservacion. Longitud 0^m,117.

IDEM.—Punta de lanza conservando en su parte inferior el agujero para sujetarla. Está en estado de oxidacion. Longitud 0^m,21.

MARMORARIA.

MÁRMOL.—Trozo de color negruzco, de seis lados, tres rectos y tres cóncavos, conservando adornos en figura de círculos y de rombos. Longitud 0^m,14.

PIEDRA.—Dos objetos desconocidos, de color oscuro. ¿Pulidores? Longitud 0^m,061 y 0^m,068.

IDEM.—Una esferita como de juguete, de color carminoso. Diámetro 0^m,03.

AERARIA.

COBRE.—Cuchara *(ligula)* en perfecto estado de conservacion. Longitud 0^m,17.

IDEM.—Dos clavos. Longitud 0^m,06.

IDEM.—Un anzuelo de pescar. Longitud 0^m,047.

IDEM.—Fragmento de un objeto desconocido, con labores en su superficie. Longitud 0^m,065.

IDEM.—Fragmento de suelo de vasija, y otros dos de forma circular. Diámetros 0^m,048 á 0^m,078.

IDEM.—Dos fragmentos de objetos desconocidos, en completo estado de oxidacion. Longitud 0^m,06 y 0^m,011.

IDEM.—Seis fragmentos de objetos desconocidos; unos parecen mangos y otros partes de asas de vasijas. Longitud 0^m,037 á 0^m,115.

BRONCE.—Trozo de cerradura de forma circular. Longitud 0^m,054.

PLUMBARIA.

Pondus con asa. Altura 0^m,08.

Especie de plancha de hechura casi triangular. Longitud 0^m,16.

EBORARIA.

HUESO.—Cinco *stilum* (punzones para escribir). Longitud 0^m,15 á 0^m,08.

IDEM.—Dos agujas. Longitud 0^m,080 y 0^m,086.

IDEM.—Cuatro trozos de una flauta. Longitud 0^m,02 á 0^m,09.

IDEM.—Objeto desconocido, cuyos extremos terminan en semicírculo. Longitud 0^m,044.

CERÁMICA.

BARRO.—Tres lamparillas mutiladas, figurando la parte superior de una concha, con el orificio en donde convergen los rádios de ella. Longitud 0^m,07 á 0^m,08.

IDEM.—Tres lamparillas y fragmentos de otra; una dividida en cuatro pedazos y las otras dos mutiladas. Todas llevan figuritas de relieve en su parte superior; muy curiosa la de uno de los fragmentos, por representar un soldado ó más bien gladiador, armado de casco, ocreas, escudo redondo y espada corta.

IDEM.—Tres lamparillas mutiladas, una lisa y de color negruzco, y otra amarillenta con labores alrededor, hechas á punzon. La otra lisa. Longitud 0^m,075 y 0^m,102.

IDEM.—Diez y ocho fragmentos de lamparillas, algunos con relieves.

IDEM.—Trozo que parece un cuello de vaso, conservando restos del color ó barniz que le cubria. Altura 0^m,055.

IDEM NEGRO.—Catino, fracturado en el borde. Diámetro 0^m,05.

IDEM IDEM.—Dos fragmentos de otro con adornos rehundidos. Longitud 0^m,075 á 0^m,109.

BARRO COMUN.—Una *olla*, una especie de catino y una tapadera con un agujero. Diámetros 0^m,067 á 0^m,083.

IDEM.—Dos vasos cilíndricos con altos rebordes; el mayor sin suelo y el más pequeño con agujeros en la superficie convexa de la boca. Altura 0^m,16 á 0^m,33.

IDEM.—¿Ampulla sin suelo? Altura 0^m,026.

IDEM.—Tres fragmentos con marca, de vasijas romanas. Longitud 0^m,065 á 0^m,095.

IDEM.—Dos fragmentos de asas de vasija con marcas de fábrica. Longitud 0^m,12 y 0^m,15.

IDEM.—Pequeño catino en buena conservacion.

IDEM.—Trozo de forma extraña, con dos semicírculos entrantes en los lados opuestos. Longitud 0^m,14.

IDEM.—Gran teja plana con rebordes á los lados. Longitud 0^m,63.

IDEM.—Idem de medio cañon. Longitud 0^m,57.

IDEM.—Cuatro pondus rectangulares de barro, y uno circular. Longitud 0^m,10 á 0^m,11.

BARRO SAGUNTINO.—Catino en perfecto estado de conservacion, con márcas de fábrica. Diámetro 0^m,16.

IDEM.—Idem dividido en dos pedazos, con marca de fábrica. Diámetro 0,^{m}16.

IDEM.—Idem en buen estado de conservacion. Diámetro 0^m,06.

IDEM.—Idem más hondo. Altura 0^m,057.

IDEM.—Idem id. partido en dos pedazos, conservando uno de ellos la marca. Diámetro 0^m,08.

IDEM.—Treinta y cuatro fragmentos de catinos y otras vasijas, la mayor parte con marcas de fábricas, y otros con adornos de relieve.

VIDRIO.—Vaso de los llamados vulgarmente lacrimatorios, en perfecto estado de conservacion. Altura 0^m,085.